



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 200-024.0052
(Tuluá, 15 de enero de 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS NORMAS DE ORDEN TRIBUTARIO QUE RIGEN EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, SIN CAMBIAR LA NORMATIVIDAD ADOPTADA, ELIMINANDO LA DUPLICIDAD NORMATIVA Y HACIENDO LAS CORRECCIONES DE ORDEN GRAMATICAL Y TÉCNICO E INCORPORÁNDOLO EN EL ESTATUTO ÚNICO TRIBUTARIO DE TULUÁ.”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las facultades Constitucionales otorgadas por el artículo 315 numeral 2 y 3; artículo 287; numeral 3 del artículo 294; numeral 4 del artículo 313, el artículo 338 de la Constitución Nacional; y las otorgadas en las siguientes disposiciones legales: en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, concordante con los artículos 95 y 181 a 287 del Decreto Ley 1333 de 1986, El Decreto Ley 624 de 1989 y sus leyes y decretos modificatorios, el artículo 66 de la Ley 383 de 199, La Ley 769/2002 y en el Acuerdo Municipal 12 del 19 de diciembre de 2018, y

CONSIDERANDO

Que se hace necesario establecer mecanismos que permitan compilar en una sola Norma o Estatuto la normatividad de los Tributos Municipales.

Que los Entes Territoriales para efecto de la administración de sus Tributos deben seguir procedimientos análogos a los establecidos por el Gobierno Nacional en su Estatuto Tributario, artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

Que La Ley 57 de 1887 establece que “Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.”

Que el Acuerdo 12 del 19 de diciembre de 2018, por medio del cual se otorgaron facultades al señor alcalde para modificar el Acuerdo 16 del 28 de diciembre de 2016, para realizar actualizaciones y reformas al Estatuto Tributario Municipal, las cuales deben ser incorporadas al nuevo Estatuto Único Tributario del Municipio de Tuluá.



DESPACHO ALCALDE

Que el Acuerdo 12 del 19 de diciembre de 2018, facultó al Alcalde Municipal para compilar en un solo acto administrativo la totalidad de las normas de orden tributario que rigen en la jurisdicción del municipio sin cambiar la intención del legislativo, eliminando la duplicidad normativa y haciendo las correcciones de orden gramatical y técnico e incorporándolo en el Estatuto Único Tributario del Municipio de Tuluá.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Alcalde Municipal de Tuluá - Valle del Cauca,

DECRETA:

ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TULUÁ

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. En el presente estatuto se establece el marco regulatorio que rige las rentas del Municipio de TULUÁ Valle del Cauca y que corresponde a los tributos establecidos por el derecho público en el ámbito municipal y teniendo por objeto la definición general de las mismas en el ámbito municipal, la administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control y fiscalización de los tributos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones sanciones y adopta el procedimiento tributario del régimen nacional al régimen municipal.

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO. El presente estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

ARTÍCULO 3.- TERRITORIALIDAD. El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del Municipio de TULUÁ Valle del Cauca.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA. El Municipio de TULUÁ, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, establecidos dentro de los límites de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos.

ARTÍCULO 5.- COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 6.- GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del Municipio de TULUÁ y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

CAPITULO II ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de TULUÁ y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación y el pago de los mismos.

ARTÍCULO 8.- HECHO GENERADOR. Es hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno del impuesto, tasa o contribución se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 9.- CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de TULUÁ, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 11.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen



DESPACHO ALCALDE

el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la formacontractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 12.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 13.- TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (.000).

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas de este. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil más cercano.

CAPITULO III PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 14.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo con lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de

DESPACHO ALCALDE

autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 15.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De acuerdo con lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 16.- PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 17.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 18.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración



DESPACHO ALCALDE

municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 19.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigor de las mismas.

ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos, según su capacidad.

ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 22.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de TULUÁ solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Nacional, la Ley vigente y demás normas que la componen.

ARTÍCULO 23.- RENTAS MUNICIPALES. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

CAPITULO IV DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24.- DEBER CIUDADANO. Para el ciudadano el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución y las leyes, teniendo dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.



DESPACHO ALCALDE

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

ARTÍCULO 25.- IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de TULUÁ de acuerdo a la ley y al presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 26.- TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Municipio de TULUÁ o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 27.- CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

ARTÍCULO 28.- MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 29.- SANCIONES. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 30.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de TULUÁ, la cual se ajustará anualmente.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 31.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 32.- EXENCIONES TRIBUTARIAS. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 33.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio podrá publicar en la página web del mismo, los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la administración tributaria municipal, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 34.- COMPETENCIA DEL CONCEJO. En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 35.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS. La Administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. El ejercicio de las funciones anteriores de administración puede ser delegado en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga las veces de tesorería.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la Secretaría de Hacienda Municipal y/o tesorería quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 36.- RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal o mediante el mecanismo que esta defina.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 37.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 38.- RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 39.- CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría Municipal de Tuluá, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y las normas de control fiscal.

CAPITULO V DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 40.- ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Son rentas del Municipio de TULUÁ las siguientes:

| CONCEPTO | CLASIFICACIÓN | TIPO DE GRAVAMEN |
|---------------------------------------|---------------|---|
| INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS | Directos | Impuesto Predial Unificado: Ley 44 de 1990. |
| | | Impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público: Ley 488 de 1998. |
| | Indirectos | Impuesto de Industria y Comercio: Ley 14 de 1983. |
| | | Impuesto de Avisos y tableros: Leyes 97 de 1913 y 14 de 1983. |
| | | Impuesto de Publicidad Exterior Visual: Ley 140 de 1994. |
| | | Impuesto de Delineación Urbana: Ley 97 de 1913. |
| | | Impuesto de espectáculos públicos municipales: Decreto ley 1333 de 1986. |
| | | Sobretasa a la gasolina motor: Ley 488 de 1998. |
| | | Impuesto de alumbrado publico |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|--|--|--|
| | | Impuesto de Degüello de Ganado Menor: Ley 97 de 1913 |
| | | Impuesto de juegos permitidos: Decreto Ley 1333 de 1986 |
| | | Impuesto al transporte de hidrocarburos |
| | Rentas con Destinación Específica | Contribución especial de seguridad "Fonset": Ley 418 de 1997 y sus modificaciones. |
| | | Contribución Especial de las artes escénicas |
| | | Estampilla pro bienestar del adulto mayor: Ley 1276 de 2009. |
| | | Estampilla pro cultura: Ley 666 de 2001. |
| | | Sobretasa bomberil Ley 1575 de 2012. |
| | Rentas Contractuales | Participación en la Plusvalía: Ley 388 de 1997. |
| | | Contribución de valorización: Ley 388 de 1997. |
| | | Participación sobre vehículos automotores 20% Ley 488 1998. |
| | | Compensaciones de cesiones obligatorias y cesión de suelo con otros inmuebles |
| | | Alquiler y utilización del espacio público |
| | | Alquiler de maquinaria y equipo |
| | Tasas | Licencias de construcción artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de 2010. |
| | | Sanciones, multas e intereses. |
| Aprovechamientos, recargos, ocupación del espacio público. | | |
| Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), permisos traslado de enseres o semovientes, asignación | | |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|--|--|---|
| | | código de libranzas y venta de formularios. |
| | | Derechos de explotación de rifas. |
| | | Sobretasa Ambiental: Ley 99 de 1993. |
| | | Tasa Prodeporte Municipal |

TITULO PRIMERO IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 44 DE 1990

ARTÍCULO 41.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política, es desarrollado por las leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 42.- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario, regulado a partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto predial unificado" solamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en los predios ubicados en el Municipio de TULUÁ, registrarán de acuerdo a la fecha de inscripción del acto administrativo emitido por el IGAC.

ARTÍCULO 43.- HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de TULUÁ y se genera por la existencia real del predio.

ARTÍCULO 44.- CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 45.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 46.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de TULUÁ es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

ARTÍCULO 47.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del municipio y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

ARTÍCULO 48.- Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los inmuebles que sean adquiridos por el Municipio de Tuluá, no estarán sujetos de descuento por estampillas PRO-CULTURA, PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR y TASA PRO-DEPORTE MUNICIPAL, al momento de realizar el pago.

ARTÍCULO 49.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

PARÁGRAFO. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporara al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 50.- FIJACIÓN DE LA TARIFA. De conformidad con el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco por mil 5x1.000 y el



DESPACHO ALCALDE

dieciséis por mil 16x1.000 del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los usos del suelo en el sector urbano.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.

A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados y no urbanizables, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil 33x1.000.

ARTÍCULO 51.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la vigencia 2017 se aplicarán las tarifas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

| TARIFA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO | | |
|-----------------------------------|-----------------------------|-----------------|
| DESTINO | RANGOS | |
| | AVALÚOS | TARIFAS POR MIL |
| | INICIAL - FINAL | |
| Habitacional | 0 - 20.000.000 | 6 |
| | 20.000001 - 40.000.000 | 7 |
| | 40.000.001 – 60.000.000 | 8 |
| | 60.000.001 – 80.000.000 | 9 |
| | 80.000.001 - 100.000.000 | 10 |
| | 100.000.001 - 200.000.000 | 11 |
| | 200.000.001 - 500.000.000 | 12 |
| | 500.000.001 - 800.000.000 | 13 |
| | 800.000.001 – 1.000.000.000 | 14 |
| | Más de 1.000.000.001 | 15 |
| Comercial | 0 - 20.000.000 | 9 |
| | 20.000001 - 40.000.000 | 10 |
| | 40.000.001 – 60.000.000 | 11 |
| | 60.000.001 – 80.000.000 | 12 |
| | 80.000.001 - 100.000.000 | 13 |
| | 100.000.001 - 200.000.000 | 14 |
| | 200.000.001 - 500.000.000 | 14,5 |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|--|-----------------------------|------|
| | 500.000.001 - 800.000.000 | 15 |
| | 800.000.001 – 1.000.000.000 | 15,5 |
| | Más de 1.000.000.001 | 16 |
| Salubridad | N/A | 16 |
| Recreacional | N/A | 16 |
| Industrial, Agroindustrial | N/A | 16 |
| Cultural | N/A | 10 |
| Religioso | N/A | 10 |
| Cementerios | N/A | 26 |
| Institucional público | N/A | 12 |
| Educativo | N/A | 10 |
| Servicios Especiales | N/A | 16 |
| Urbanizable no urbanizado, urbanizado no edificado y no urbanizable (lotes). | 0 - 10.000.000 | 25 |
| | 10.000001 - 20.000.000 | 26 |
| | 20.000.001 – 40.000.000 | 27 |
| | 40.000.001 – 60.000.000 | 28 |
| | 60.000.001 - 80.000.000 | 29 |
| | 80.000.001 - 150.000.000 | 30 |
| | Más de 150.000.001 | 33 |
| Rurales cualquier tamaño y destino | 0 - 30.000.000 | 12 |
| | 30.000001 - 50.000.000 | 13 |
| | 50.000.001 – 100.000.000 | 14 |
| | 100.000.001 – 500.000.000 | 15 |
| | 500.000.001 en adelante | 16 |
| Mineros, explotación de hidrocarburos con cualquier superficie | | 16 |

PARÁGRAFO PRIMERO. Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces, con base en lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario, por razones urbanísticas y ambientales, pagarán una tarifa del veintiséis por mil 26 x 1.000 sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.



DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO TERCERO. Aquellos predios que, aunque estén edificados no pueden desarrollar al predio modificaciones, construcciones, ampliaciones o mejoras por razones ambientales, pagarán una tarifa del siete por mil 7x1.000 sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO. El valor resultante de la liquidación del total del impuesto predial unificado a pagar se ajustará al múltiplo de MIL (1.000) más cercano según corresponda.

PARÁGRAFO QUINTO. Los predios que conforme a la nueva liquidación del Impuesto Predial Unificado arroje un menor valor a pagar, deberá cancelar el mismo valor del impuesto del año inmediatamente anterior más el IPC certificado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEXTO. Las viviendas de interés social calificadas como tales, por las autoridades competentes adquiridas a través subsidio de caja de compensación y/o auxilio del Gobierno nacional, mediante crédito hipotecario, con constitución de patrimonio de familia; pagaran una tarifa por impuesto predial, el cual será la mitad de la tarifa por mil con respecto al avalúo correspondiente a la tabla del presente artículo, por el período de crédito inicialmente otorgado. Una vez cumplido el plazo del crédito hipotecario pagarán de conformidad con el avalúo y destino correspondiente.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Los predios edificados con imposibilidad de modificaciones, construcciones, ampliaciones o mejoras por razones ambientales serán objeto de verificación por parte de la Secretaria de Hacienda en conjunto con la Secretaria de Agricultura, el Departamento Administrativo de Planeación y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

ARTÍCULO 52.- DEFINICIÓN DE PREDIO. Se denominará predio el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica o sociedad de hecho o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de TULUÁ y que no esté separado por otro predio público o privado. Exceptuase las propiedades institucionales, aunque no reúnan las características, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo a los documentos de propiedad.

Se denomina mejora las edificaciones o construcciones en predio propios no inscritas en el catastro o las instaladas en predio ajeno, lo anterior para efectos de avalúo catastral.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 53.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

PREDIOS RURALES. Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando no menos del diez (10%) del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

PARÁGRAFO. Los parqueaderos, independiente del registro del impuesto de industria y comercio cámara de comercio, deberán aportar el certificado de uso de suelo.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y NO URBANIZABLE. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del diez por ciento (10%) del área total del lote se encuentra construida.

Se excluyen de la limitante del diez por ciento (10%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

PREDIOS RESIDENCIALES. Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

PREDIOS COMERCIALES. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.



DESPACHO ALCALDE

PREDIOS INDUSTRIALES. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

PREDIOS ENTIDADES PÚBLICAS. Son predios de entidades públicas nacionales, departamentales o municipales, los predios de las entidades de derecho público: la Nación, el Departamento de Valle del Cauca y otros departamentos y distritos que posean bienes en jurisdicción de TULUÁ los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, de derecho público o privado del orden municipal departamental y nacional donde el estado tenga una participación superior o igual al cincuenta por ciento (50%) y las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del orden nacional y departamental, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos del orden nacional y departamental.

PREDIOS PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS, RECREACIONALES, PARQUES DE DIVERSIONES Y HOTELERAS. Predios cuyo uso se destina a clubes sociales y de recreación, así como parques de diversiones.

ARTÍCULO 54.- DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 55.- AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidas, la competencia está en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

ARTÍCULO 56.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Facúltese al Alcalde Municipal, para que cada año, conforme al comportamiento del recaudo de los impuestos, se elabore el Decreto Municipal que otorgue los incentivos y descuentos por pronto pago para los contribuyentes del impuesto Predial Unificado.

DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 57.- EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. De propiedad del Municipio de TULUÁ y los de las entidades públicas del orden municipal, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado de derecho público o privado, las empresas sociales del estado, del orden municipal.
2. De propiedad de la Iglesia Católica, conforme al artículo 24 de la Ley 20 de 1974, destinados exclusivamente para el culto. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas de la misma forma que la de los particulares.
3. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el PARÁGRAFO segundo del artículo 23 de la Ley 1450. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
4. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

Para obtener la exclusión de que trata el presente numeral cuarto (4), debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal correspondiente. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal hará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral cuarto (4) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para la vigencia:

- a. Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
- b. Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Secretaría de Hacienda Municipal.



DESPACHO ALCALDE

- c. Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un setenta por ciento (70%) del total de las mismas.
- d. Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- e. Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010 y las normas municipales derivadas del mismo.

ARTÍCULO 58.-EXENCIONES. A partir del año 2017 y hasta el año 2026, están exentos del impuesto predial unificado los siguientes conceptos:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el gobierno nacional, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Así mismo los inmuebles declarados patrimonio cultural y de conservación histórica, serán exonerados del impuesto predial unificado.
2. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación integral y del tipo arquitectónico, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos, siempre y cuando el predio no tenga usos industriales, comercial o de servicios.
3. Los predios de propiedad de la Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de TULUÁ, UNICANCER Capítulo Tuluá, Cruz Roja Colombiana, debidamente certificados por la misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad. Igualmente estarán exentos los predios de las siguientes entidades sin ánimo de lucro: Fundación San Ezequiel Moreno, Albergue el Buen Samaritano, Damas de la Caridad, siempre y cuando su objeto social se mantenga. La presente exoneración será aplicada únicamente a aquellos inmuebles destinados para fines exclusivamente sociales establecidos en los estatutos de las respectivas entidades, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en



DESPACHO ALCALDE

Primera Respuesta y que desarrollen tales actividades para la fecha de la exención.

4. Estarán exentos del impuesto predial los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinado única y exclusivamente a las reuniones periódicas, asambleas estatutarias, y administrativas. Así mismo los inmuebles propiedad de las Juntas de Acción Comunal que estén destinados a actividades Educativas, Deportivas y Recreativas, y a la atención de la población pobre y vulnerable donde estos servicios se presten con fines filantrópicos o sea sin mediar ánimo de lucro. Cuando los predios se destinen o hagan uso para actividades industriales, comerciales y de servicios diferentes al objeto principal de la Junta de Acción Comunal, estarán gravados con el impuesto predial unificado, siendo responsable de su pago la organización comunal.
5. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la cesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.
6. Los inmuebles de propiedad de las Iglesias de religiones distintas a la católica y que estén reconocidas por el estado colombiano, destinados exclusivamente para el culto. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas de la misma forma que la de los particulares.
7. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
8. Los inmuebles contemplados en tratados Internacionales que obligan al gobierno colombiano.
9. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales, como también los predios que hayan sido declarados Reserva Natural de la Sociedad Civil, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la nación ni por las entidades territoriales.
10. Las servidumbres debidamente certificadas por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en atención a su uso y destino, en el evento de no



DESPACHO ALCALDE

encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el del presente estatuto.

11. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos y asilos de propiedad del municipio, así como los inmuebles de las entidades de derecho público cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación, reconocidas por la autoridad competente.
12. Estarán exonerados del Impuesto Predial Unificado los propietarios o poseedores que sean persona natural, y que tengan un único predio no construido (lote) con áreas inferiores o iguales a 25 metros cuadrados.
13. Estarán exonerados del Impuesto Predial Unificado en un cincuenta por ciento (50%) por el término de cinco (5) años, los propietarios o poseedores, de los predios construidos a partir del sexto (6) piso, en las zonas autorizadas conforme al Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de exención del Impuesto Predial Unificado por parte de los contribuyentes, propietarios o poseedores de los bienes inmuebles del que trata el presente artículo, deberán solicitar mediante escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal, la exención del Impuesto Predial Unificado aportando según sea el caso, el certificado de instrumentos públicos vigente, el certificado de uso y destino expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, la Personería Jurídica.

ARTÍCULO 59.- APOORTE DEL PREDIAL CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL CVC. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de La Constitución Política, y en cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un aporte del quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo del impuesto predial unificado, dichos recursos se transfieren en los términos y períodos señalados por la Ley a la Corporación Autónoma Regional CVC.

La Secretaría de Hacienda Municipal recaudará el porcentaje establecido con destino a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – conjuntamente con el impuesto predial unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 60.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. Los avalúos catastrales o el auto avalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior, según lo definido en el artículo 6 de la Ley 242 de 1995.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda Municipal liquidará oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 61.- LÍMITE INFERIOR DE LOS AVALÚOS. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este estatuto no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 62.- LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados o no urbanizable, tampoco se aplicara para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

Por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados o no urbanizable. Tampoco se aplicará para los predios que

DESPACHO ALCALDE

figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, artículo 23 de la ley 1450 de 2011.

Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados o no urbanizable, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil 16 x 1.000 sin exceder del treinta y tres por mil 33 x 1.000.

ARTÍCULO 63.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 64.- ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO. Las autoridades catastrales Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso lo cofinanciarán según sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 65.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.



DESPACHO ALCALDE

Establézcase esta metodología en el Municipio de TULUÁ con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”.

El municipio mediante la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El Municipio de TULUÁ podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada de los datos de licenciamiento otorgada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 66.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de TULUÁ, deberá acreditarse ante el notario el paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura por el total del año, así como el de la contribución por valorización.

El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la administración municipal con la presentación del pago por parte de contribuyentes, debidamente recepcionados por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

PARÁGRAFO. En el caso de englobes, el notario deberá solicitar paz y salvo de las propiedades a englobar.

ARTÍCULO 67.- PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte del mismo independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 68.- REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín

DESPACHO ALCALDE

Codazzi -IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO. Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 69.- AUTO AVALÚO. Establézcase dentro de las fechas definidas en el presente estatuto el auto avalúo en el Municipio de TULUÁ, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la Secretaría de Hacienda Municipal y la correspondiente oficina de catastro.

ARTÍCULO 70.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el Municipio de TULUÁ. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto-avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso el municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca



DESPACHO ALCALDE

el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se adopte por el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 71.- DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. Los contribuyentes que opten por el sistema del auto avalúo declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal y deberán pagar el impuesto predial y la sobretasa ambiental determinado dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

ARTÍCULO 72.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de auto avalúo contendrá como mínimo:

1. Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
2. Identificación catastral y dirección exacta del predio.
3. Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados o hectáreas. Auto avalúo del predio.
4. Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto.
5. Tarifa aplicable
6. Impuesto a pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso del autoevalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales de debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se cause el impuesto con destino a la Corporación Autónoma Regional -CAR, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho impuesto en la misma declaración.

ARTÍCULO 73.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de



DESPACHO ALCALDE

copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 74.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el Departamento administrativo nacional de estadística, el departamento nacional de planeación, el ministerio de agricultura y desarrollo rural y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

ARTÍCULO 75.- DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Autorícese al Municipio de TULUÁ para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad o la liquidación oficial.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, La notificación se realizará mediante publicación en el registro web del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la dependencia competente para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surta el efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

MECANISMO DE APORTES VOLUNTARIO

ARTÍCULO 76.- RECEPCIÓN DE APORTES VOLUNTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal de TULUÁ a partir del año 2017, podrá recaudar aportes voluntarios de los particulares en calidad de donación que



DESPACHO ALCALDE

se entienden aceptados de manera general en virtud del presente Estatuto rentas, los cuales corresponden presupuestalmente a recursos de capital.

El aporte voluntario será equivalente a un 10% adicional del valor del impuesto predial unificado que resulte a cargo del contribuyente a partir del año gravable 2017.

Los aportes voluntarios se pagarán y recaudarán conjuntamente con el impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes que gocen de beneficios o tratamientos preferenciales de no declaración y pago, o de declaración y no pago, del impuesto predial unificado, podrán aportar voluntariamente en los respectivos formularios de declaración y pago, el equivalente al 10% del valor del impuesto que hubiesen debido pagar de no haber tenido derecho al beneficio.

ARTÍCULO 77.- DESTINACIÓN DE LOS APORTES VOLUNTARIOS. La Administración Municipal destinará los ingresos del aporte voluntario efectuado por la ciudadanía, teniendo en cuenta el orden y priorización de los proyectos de inversión social y/o de infraestructura.

ARTÍCULO 78.- ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE RECURSOS PROVENIENTES DE APORTES VOLUNTARIOS. Mientras los montos recaudados por concepto de pago voluntario se asignan al respectivo proyecto, serán administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de TULUÁ.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda de TULUÁ determinará el procedimiento de administración y ejecución de estos recursos, de conformidad con los programas de priorización en el Plan de Desarrollo y por las normas presupuestales y contables vigentes.

ARTÍCULO 79.- REVISIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN. La determinación y el valor del aporte voluntario no constituyen ingreso producto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente y por ello no será imputable a la declaración del período gravable sobre el cual está aportando voluntariamente, ni a sus obligaciones tributarias pendientes, ni serán objeto de revisión y por consiguiente no servirá de base para la liquidación de intereses de mora ni para la liquidación de sanciones.

ARTÍCULO 80.- CERTIFICACIÓN DE LOS APORTES. Los contribuyentes podrán obtener certificación sobre el hecho de haber efectuado el aporte voluntario. Para tal fin, la Secretaría de Hacienda, emitirá a solicitud del contribuyente las respectivas certificaciones.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 81.- Autorícese al alcalde del municipio de TULUÁ reglamente el pago voluntario hecho por los contribuyentes del impuesto predial en el término de un mes de haber sido expedido el estatuto tributario

ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE DE IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 82.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO PREDIAL. Los contribuyentes del impuesto predial unificado estarán obligados a actualizar los datos de los predios y de los propietarios o poseedores ante la secretaria de hacienda del municipio de TULUÁ dentro el primero de enero hasta el último día hábil del mes de junio de la vigencia que se cause el impuesto, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaría. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo del impuesto predial, o la actualización de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su actualización de datos.

ARTÍCULO 83.- CAMBIOS O MODIFICACIÓN. Todo cambio o modificación que se produzca en el predio debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble.

ARTICULO 84. – OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR LOS DATOS DEL PREDIO Y DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES. Los responsables del impuesto predial unificado sean contribuyentes, propietarios y/o poseedores están obligados a informar ante la Secretaria de Hacienda sobre cualquier modificación realizada al predio dentro de los (3) meses siguientes a dicha modificación. Lo anterior con el fin de actualizar los datos del predio y de los contribuyentes, propietarios y/o poseedores. El incumplimiento a este deber podrá ser sancionado de conformidad con lo señalado en el régimen sancionatorio.



DESPACHO ALCALDE

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 85.- De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Valle del Cauca por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de TULUÁ el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Tuluá.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN Y TRANSITO O RODAMIENTO A LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 86.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 87. DEFINICIÓN. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Tuluá.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Tuluá como servicio público.

ARTÍCULO 88. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes:

HECHO GENERADOR: Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Tuluá.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Tuluá



DESPACHO ALCALDE

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Tulúa.

ARTÍCULO 89.- BASE GRAVABLE: Se determina de la siguiente manera:

- a. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
- b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
- c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

ARTÍCULO 90.- TARIFAS. Todos los vehículos de servicio público que se encuentren matriculados o presten el servicio y que están debidamente autorizados, pagaran el impuesto de circulación y tránsito con las tarifas siguientes:

A- TRANSPORTE DE PASAJEROS

| TIPO DE VEHÍCULO | GRAVAMEN |
|---------------------|-----------|
| Automóviles (Taxis) | 3,0 SMDLV |
| Microbuses | 4,0 SMDLV |
| Busetas y Buses | 5,0 SMDLV |
| Autobuses (Busetas) | 5,5 SMDLV |
| Camionetas | 3,0 SMDLV |
| Camperos | 3,0 SMDLV |

B- TRANSPORTE DE CARGA. Se cobra según el tipo de vehículo y según la unidad de medida en la forma siguiente:

| TIPO DE VEHÍCULO | UNIDAD DE MEDIDA | GRAVAMEN |
|------------------|------------------|-----------|
| CAMIONETAS | TONELADA | 3,0 SMDLV |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|-----------------|----------|-----------|
| CAMIONES | TONELADA | 0.6 SMDLV |
| VOLQUETAS | TONELADA | 0.6 SMDLV |
| TRACTO CAMIONES | CABEZOTE | 0.6 SMDLV |

ARTÍCULO 91.- CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa el primero de enero de cada año para los vehículos usados; para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio; para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

El pago del impuesto deberá realizarse en los lugares y fechas establecidos anualmente a través de Resolución que fija el calendario tributario, mediante un documento de cobro expedido por la administración. El pago por fuera de estas fechas genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Según la naturaleza del presente Impuesto, todo el proceso de cobro persuasivo, el cual inicia con la liquidación oficial de la deuda y sus respectivas notificaciones y ejecutorias de los actos administrativos que contengan una deuda a favor del Municipio por este Impuesto, estará a cargo del Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realizado todo el proceso persuasivo de la deuda, así como la ejecutoria de los títulos valores emanados por la autoridad del Impuesto vehicular, se deberá remitir expediente original a la dependencia de ejecuciones fiscales para realizar el respectivo cobro coactivo de dicho Impuesto.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso, tanto en la etapa persuasiva como en la etapa coactiva, el contribuyente moroso, podrá utilizar la herramienta de la facilidad de pago con todos los requisitos exigidos contenidos en el Artículo 619 del ETM.

PARÁGRAFO CUARTO: PAZ Y SALVO. El Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Tuluá se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de los mismos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Tránsito de que trata este capítulo.

PARÁGRAFO QUINTO: El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de Tuluá en el Impuesto sobre vehículos automotores.



DESPACHO ALCALDE

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 92. - FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, recopilado en el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 93.- NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de TULUÁ, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia impositiva del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 94.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de TULUÁ, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 95.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de TULUÁ es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 96.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, y que realice el hecho generador a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, ventas por catálogo, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de TULUÁ.



DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 97.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. Se entienden percibidos en el Municipio de TULUÁ como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 98.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de TULUÁ o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.



DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de TULUÁ; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta, la comercialización de tarjetas de simcard son sujetos en el lugar donde se hace la venta.

PARÁGRAFO TERCERO. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de estos y el pago del impuesto generado en el municipio.

PARÁGRAFO CUARTO. Las ventas por catálogo a través de terceros son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 99.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de TULUÁ y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la liquidación y cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta. La retención en la fuente no libera de la obligación de presentar la declaración anual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de TULUÁ. La retención en la fuente no libera de la obligación de presentar la declaración anual.

PARÁGRAFO TERCERO. Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el Gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de TULUÁ, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio



DESPACHO ALCALDE

en la Secretaría de Hacienda Municipal y esta a su vez expedirá el paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos, se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 100.- ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades financieras registradas en el Municipio de TULUÁ presentaran anualmente con pago, el cien por ciento (100%) del valor del impuesto de industria y comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontará el mismo pagado el año anterior, relacionando lo siguiente:

- a. Cambios – Posición y certificado de cambio
- b. Comisiones – De operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c. Intereses – De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos varios.
- f. Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos.

ARTÍCULO 101.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales



DESPACHO ALCALDE

- o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
- d. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. Cuando las entidades a que se refiere el presente literal realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda Municipal copia autenticada de sus Estatutos. y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerce vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.
 - e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
 - f. El tránsito de los artículos de cualquier género por la jurisdicción del Municipio de Tuluá que se dirijan a lugares diferentes.
 - g. Los servicios inherentes a las profesiones liberales, prestados por personas naturales declarantes del impuesto de renta, ejercidas de manera independiente, sin mediar contrato laboral y cuando la remuneración a los trabajos realizados se hace con el concepto de honorarios profesionales.

ARTÍCULO 102.- DEDUCCIONES. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

- a. El monto de las devoluciones.
- b. Las exportaciones.
- c. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- d. El monto de los subsidios percibidos.

ARTÍCULO 103.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 104.- BASE GRAVABLE ESPECIAL. Las empresas de servicios integrales de aseo, cafetería, vigilancia y temporales tendrán para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere.

PARÁGRAFO. En particular se adapta el tratamiento en términos de ICA para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas en mención, establecidas y aclaradas en el concepto 806 DIAN del 02 de octubre de 2013, impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.

ARTÍCULO 105.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debida mente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de TULUÁ constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 106.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

EXPORTACIONES. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia, y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

- Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.



DESPACHO ALCALDE

- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

VENTA DE ACTIVOS. Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de TULUÁ, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante la presentación de las declaraciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros de otros municipios. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como las declaraciones presentadas en cada municipio.

REBAJAS Y DESCUENTOS. Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS. Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por el estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

ARTÍCULO 107.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable para la presentación y el pago de la declaración impuesto de industria y comercio será ANUAL.

ARTÍCULO 108.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil del mes de marzo, la declaración del impuesto generado



DESPACHO ALCALDE

de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

A partir del primero (1) de abril se generarán sanciones e intereses moratorios por el no cumplimiento de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar la declaración obligatoriamente con pago. Los intermediarios financieros autorizados a recaudar este impuesto no podrán recibir declaraciones sin pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

1. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.
2. En tratándose de personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
3. En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.



DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO CUARTO. Para la presentación y recepción de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán cancelar como mínimo el primer trimestre del impuesto total liquidado.

PARÁGRAFO QUINTO. La Tesorería Municipal, podrá recibir, previa verificación, las declaraciones tributarias de los contribuyentes que hayan realizado transferencias a las cuentas bancarias del municipio de Tuluá, así como las declaraciones que se cancelen con tarjeta debito - crédito.

ARTÍCULO 109.- DESCUENTO POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Facúltase al Alcalde Municipal, para que cada año, conforme al comportamiento del recaudo de los impuestos, se elabore el Decreto Municipal que otorgue los incentivos y descuentos por pronto pago para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

ARTÍCULO 110.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán



DESPACHO ALCALDE

- gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:
- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 111.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1º de enero del año 2017 entrarán en vigor las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros: Conforme al artículo 105 y 647 del acuerdo 16 de diciembre de 2016, se establece las tarifas de conformidad con las actividades económicas.

| Clase | Descripción | Tarifa por Mil |
|-------|---|----------------|
| 0111 | Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas | 0 |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|------|--|---|
| 0112 | Cultivo de arroz | 0 |
| 0113 | Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos | 0 |
| 0114 | Cultivo de tabaco | 0 |
| 0115 | Cultivo de plantas textiles | 0 |
| 0119 | Otros cultivos transitorios n.c.p. | 0 |
| 0121 | Cultivo de frutas tropicales y subtropicales | 0 |
| 0122 | Cultivo de plátano y banano | 0 |
| 0123 | Cultivo de café | 0 |
| 0124 | Cultivo de caña de azúcar | 0 |
| 0125 | Cultivo de flor de corte | 0 |
| 0126 | Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos | 0 |
| 0127 | Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas | 0 |
| 0128 | Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales | 0 |
| 0129 | Otros cultivos permanentes n.c.p. | 0 |
| 0130 | Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales) | 5 |
| 0141 | Cría de ganado bovino y bufalino | 0 |
| 0142 | Cría de caballos y otros equinos | 0 |
| 0143 | Cría de ovejas y cabras | 0 |
| 0144 | Cría de ganado porcino | 0 |
| 0145 | Cría de aves de corral | 0 |
| 0149 | Cría de otros animales n.c.p. | 0 |
| 0150 | Explotación mixta (agrícola y pecuaria) | 0 |
| | Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha | 0 |
| 0161 | Actividades de apoyo a la agricultura | 5 |
| 0162 | Actividades de apoyo a la ganadería | 0 |
| 0163 | Actividades posteriores a la cosecha | 0 |
| 0164 | Tratamiento de semillas para propagación | 0 |
| 0170 | Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas | 0 |
| 0210 | Silvicultura y otras actividades forestales | 0 |
| 0220 | Extracción de madera | 0 |
| 0230 | Recolección de productos forestales diferentes a la madera | 0 |
| 0240 | Servicios de apoyo a la silvicultura | 0 |
| 0311 | Pesca marítima | 0 |
| 0312 | Pesca de agua dulce | 0 |
| 0321 | Acuicultura marítima | 0 |
| 0322 | Acuicultura de agua dulce | 0 |
| 0510 | Extracción de hulla (carbón de piedra) | 0 |
| 0520 | Extracción de carbón lignito | 0 |
| 0610 | Extracción de petróleo crudo | 0 |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|------|--|---|
| 0620 | Extracción de gas natural | 0 |
| 0710 | Extracción de minerales de hierro | 0 |
| 0721 | Extracción de minerales de uranio y de torio | 0 |
| 0722 | Extracción de oro y otros metales preciosos | 0 |
| 0723 | Extracción de minerales de níquel | 0 |
| 0729 | Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p. | 0 |
| 0811 | Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita | 0 |
| 0812 | Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas | 0 |
| 0820 | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas | 0 |
| 0891 | Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos | 0 |
| 0892 | Extracción de halita (sal) | 0 |
| 0899 | Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p. | 0 |
| 0910 | Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural | 0 |
| 0990 | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras | 0 |
| 1011 | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos | 6 |
| 1012 | Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos | 6 |
| 1020 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos | 6 |
| 1030 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal | 6 |
| 1040 | Elaboración de productos lácteos | 6 |
| 1051 | Elaboración de productos de molinería | 6 |
| 1052 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón | 6 |
| 1061 | Trilla de café | 6 |
| 1062 | Descafeinado, tostión y molienda del café | 6 |
| 1063 | Otros derivados del café | 6 |
| 1071 | Elaboración y refinación de azúcar | 6 |
| 1072 | Elaboración de panela | 6 |
| 1081 | Elaboración de productos de panadería | 6 |
| 1082 | Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería | 6 |
| 1083 | Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares | 6 |
| 1084 | Elaboración de comidas y platos preparados | 6 |
| 1089 | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p. | 6 |
| 1090 | Elaboración de alimentos preparados para animales | 6 |
| 1101 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas | 6 |
| 1102 | Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas | 6 |
| 1103 | Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas | 6 |
| 1104 | Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas | 6 |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|------|--|---|
| 1200 | Elaboración de productos de tabaco | 6 |
| 1311 | Preparación e hilatura de fibras textiles | 6 |
| 1312 | Tejeduría de productos textiles | 6 |
| 1313 | Acabado de productos textiles | 6 |
| 1391 | Fabricación de tejidos de punto y ganchillo | 6 |
| 1392 | Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir | 6 |
| 1393 | Fabricación de tapetes y alfombras para pisos | 6 |
| 1394 | Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes | 6 |
| 1399 | Fabricación de otros artículos textiles n.c.p. | 6 |
| 1410 | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel | 6 |
| 1420 | Fabricación de artículos de piel | 6 |
| 1430 | Fabricación de artículos de punto y ganchillo | 6 |
| 1511 | Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles | 6 |
| 1512 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería | 6 |
| 1513 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales | 6 |
| 1521 | Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela | 6 |
| 1522 | Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel | 6 |
| 1523 | Fabricación de partes del calzado | 6 |
| 1610 | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera | 6 |
| 1620 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles | 6 |
| 1630 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción | 6 |
| 1640 | Fabricación de recipientes de madera | 6 |
| 1690 | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería | 6 |
| 1701 | Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón | 6 |
| 1702 | Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón. | 6 |
| 1709 | Fabricación de otros artículos de papel y cartón | 6 |
| 1811 | Actividades de impresión | 6 |
| 1812 | Actividades de servicios relacionados con la impresión | 6 |
| 1820 | Producción de copias a partir de grabaciones originales | 6 |
| 1910 | Fabricación de productos de hornos de coque | 6 |
| | Fabricación de productos de la refinación del petróleo | 6 |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|------|--|---|
| 1921 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo | 6 |
| 1922 | Actividad de mezcla de combustibles | 6 |
| 2011 | Fabricación de sustancias y productos químicos básicos | 6 |
| 2012 | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados | 6 |
| 2013 | Fabricación de plásticos en formas primarias | 6 |
| 2014 | Fabricación de caucho sintético en formas primarias | 6 |
| | Fabricación de otros productos químicos | 6 |
| 2021 | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario | 6 |
| 2022 | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas | 6 |
| 2023 | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador | 6 |
| 2029 | Fabricación de otros productos químicos n.c.p. | 6 |
| 2030 | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales | 6 |
| 2100 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico | 6 |
| | Fabricación de productos de caucho | 6 |
| 2211 | Fabricación de llantas y neumáticos de caucho | 6 |
| 2212 | Reencauche de llantas usadas | 6 |
| 2219 | Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p. | 6 |
| | Fabricación de productos de plástico | 6 |
| 2221 | Fabricación de formas básicas de plástico | 6 |
| 2229 | Fabricación de artículos de plástico n.c.p. | 6 |
| 2310 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio | 6 |
| | Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p. | 6 |
| 2391 | Fabricación de productos refractarios | 6 |
| 2392 | Fabricación de materiales de arcilla para la construcción | 6 |
| 2393 | Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana | 6 |
| 2394 | Fabricación de cemento, cal y yeso | 6 |
| 2395 | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso | 6 |
| 2396 | Corte, tallado y acabado de la piedra | 6 |
| 2399 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p. | 6 |
| 2410 | Industrias básicas de hierro y de acero | 6 |
| 2421 | Industrias básicas de metales preciosos | 6 |
| 2429 | Industrias básicas de otros metales no ferrosos | 6 |
| 2431 | Fundición de hierro y de acero | 6 |
| 2432 | Fundición de metales no ferrosos | 6 |
| 2511 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural | 6 |
| 2512 | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías | 6 |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|------|---|---|
| 2513 | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central | 6 |
| 2520 | Fabricación de armas y municiones | 6 |
| 2591 | Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia | 6 |
| 2592 | Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado | 6 |
| 2593 | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería | 6 |
| 2599 | Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p. | 6 |
| 2610 | Fabricación de componentes y tableros electrónicos | 6 |
| 2620 | Fabricación de computadoras y de equipo periférico | 6 |
| 2630 | Fabricación de equipos de comunicación | 6 |
| 2640 | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo | 6 |
| 2651 | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control | 6 |
| 2652 | Fabricación de relojes | 6 |
| 2660 | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico | 6 |
| 2670 | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico | 6 |
| 2680 | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos | 6 |
| 2711 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos | 6 |
| 2712 | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica | 6 |
| 2720 | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos | 6 |
| 2731 | Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica | 6 |
| 2732 | Fabricación de dispositivos de cableado | 6 |
| 2740 | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación | 6 |
| 2750 | Fabricación de aparatos de uso doméstico | 6 |
| 2790 | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p. | 6 |
| 2811 | Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna | 6 |
| 2812 | Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática | 6 |
| 2813 | Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas | 6 |
| 2814 | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión | 6 |
| 2815 | Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales | 6 |
| 2816 | Fabricación de equipo de elevación y manipulación | 6 |
| 2817 | Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico) | 6 |
| 2818 | Fabricación de herramientas manuales con motor | 6 |
| 2819 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. | 6 |
| 2821 | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal | 6 |
| 2822 | Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas | 6 |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|------|--|---|
| | herramienta | |
| 2823 | Fabricación de maquinaria para la metalurgia | 6 |
| 2824 | Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción | 6 |
| 2825 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco | 6 |
| 2826 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros | 6 |
| 2829 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p. | 6 |
| 2910 | Fabricación de vehículos automotores y sus motores | 6 |
| 2920 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques | 6 |
| 2930 | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores | 6 |
| 3011 | Construcción de barcos y de estructuras flotantes | 6 |
| 3012 | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte | 6 |
| 3020 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles | 6 |
| 3030 | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas | 6 |
| 3040 | Fabricación de vehículos militares de combate | 6 |
| 3091 | Fabricación de motocicletas | 6 |
| 3092 | Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad | 6 |
| 3099 | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. | 6 |
| 3110 | Fabricación de muebles | 6 |
| 3120 | Fabricación de colchones y somieres | 6 |
| 3210 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos | 6 |
| 3220 | Fabricación de instrumentos musicales | 6 |
| 3230 | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte | 6 |
| 3240 | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas | 6 |
| 3250 | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario) | 6 |
| 3290 | Otras industrias manufactureras n.c.p. | 6 |
| 3311 | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal | 8 |
| 3312 | Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo | 8 |
| 3313 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico | 8 |
| 3314 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico | 8 |
| 3315 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas | 8 |
| 3319 | Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus | 8 |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|------|--|---|
| | componentes n.c.p. | |
| 3320 | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial | 8 |
| 3511 | Generación de energía eléctrica | 8 |
| 3512 | Transmisión de energía eléctrica | 8 |
| 3513 | Distribución de energía eléctrica | 8 |
| 3514 | Comercialización de energía eléctrica | 8 |
| 3520 | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías | 8 |
| 3530 | Suministro de vapor y aire acondicionado | 8 |
| 3600 | Captación, tratamiento y distribución de agua | 8 |
| 3700 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales | 8 |
| 3811 | Recolección de desechos no peligrosos | 8 |
| 3812 | Recolección de desechos peligrosos | 8 |
| 3821 | Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos | 8 |
| 3822 | Tratamiento y disposición de desechos peligrosos | 8 |
| 3830 | Recuperación de materiales | 8 |
| 3900 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos | 8 |
| 4111 | Construcción de edificios residenciales | 8 |
| 4112 | Construcción de edificios no residenciales | 8 |
| 4210 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril | 8 |
| 4220 | Construcción de proyectos de servicio público | 8 |
| 4290 | Construcción de otras obras de ingeniería civil | 8 |
| 4311 | Demolición | 8 |
| 4312 | Preparación del terreno | 8 |
| 4321 | Instalaciones eléctricas | 8 |
| 4322 | Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado | 8 |
| 4329 | Otras instalaciones especializadas | 8 |
| 4330 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil | 8 |
| 4390 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil | 8 |
| 4511 | Comercio de vehículos automotores nuevos | 5 |
| 4512 | Comercio de vehículos automotores usados | 5 |
| 4520 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores | 5 |
| 4530 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores | 5 |
| 4541 | Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios | 5 |
| 4542 | Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas | 5 |
| 4610 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata | 5 |
| 4620 | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos | 5 |
| 4631 | Comercio al por mayor de productos alimenticios | 5 |
| 4632 | Comercio al por mayor de bebidas y tabaco | 5 |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|------|--|---|
| 4641 | Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico | 5 |
| 4642 | Comercio al por mayor de prendas de vestir | 5 |
| 4643 | Comercio al por mayor de calzado | 5 |
| 4644 | Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico | 5 |
| 4645 | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador | 5 |
| 4649 | Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. | 5 |
| 4651 | Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática | 5 |
| 4652 | Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones | 5 |
| 4653 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios | 5 |
| 4659 | Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p. | 5 |
| 4661 | Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos | 5 |
| 4662 | Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos | 5 |
| 4663 | Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción | 5 |
| 4664 | Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario | 5 |
| 4665 | Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra | 5 |
| 4669 | Comercio al por mayor de otros productos n.c.p. | 5 |
| 4690 | Comercio al por mayor no especializado | 5 |
| 4711 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco | 5 |
| 4719 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco | 5 |
| 4721 | Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados | 5 |
| 4722 | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados | 5 |
| 4723 | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados | 5 |
| 4724 | Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados | 5 |
| 4729 | Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados | 5 |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|------|---|---|
| 4731 | Comercio al por menor de combustible para automotores | 5 |
| 4732 | Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores | 5 |
| 4741 | Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados | 5 |
| 4742 | Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados | 5 |
| 4751 | Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados | 5 |
| 4752 | Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados | 5 |
| 4753 | Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados | 5 |
| 4754 | Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación | 5 |
| 4755 | Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico | 5 |
| 4759 | Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados | 5 |
| 4761 | Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados | 5 |
| 4762 | Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados | 5 |
| 4769 | Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados | 5 |
| 4771 | Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados | 5 |
| 4772 | Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados. | 5 |
| 4773 | Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados | 5 |
| 4774 | Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados | 5 |
| 4775 | Comercio al por menor de artículos de segunda mano | 5 |
| 4781 | Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles | 5 |
| 4782 | Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles | 5 |
| 4789 | Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles | 5 |
| 4791 | Comercio al por menor realizado a través de Internet | 5 |
| 4792 | Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo | 5 |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|------|---|----|
| 4799 | Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados. | 5 |
| 4911 | Transporte férreo de pasajeros | 8 |
| 4912 | Transporte férreo de carga | 8 |
| 4921 | Transporte de pasajeros | 8 |
| 4922 | Transporte mixto | 8 |
| 4923 | Transporte de carga por carretera | 8 |
| 4930 | Transporte por tuberías | 8 |
| 5011 | Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje | 8 |
| 5012 | Transporte de carga marítimo y de cabotaje | 8 |
| 5021 | Transporte fluvial de pasajeros | 8 |
| 5022 | Transporte fluvial de carga | 8 |
| 5111 | Transporte aéreo nacional de pasajeros | 8 |
| 5112 | Transporte aéreo internacional de pasajeros | 8 |
| 5121 | Transporte aéreo nacional de carga | 8 |
| 5122 | Transporte aéreo internacional de carga | 8 |
| 5210 | Almacenamiento y depósito | 8 |
| 5221 | Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre | 8 |
| 5222 | Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático | 8 |
| 5223 | Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo | 8 |
| 5224 | Manipulación de carga | 8 |
| 5229 | Otras actividades complementarias al transporte | 8 |
| 5310 | Actividades postales nacionales | 8 |
| 5320 | Actividades de mensajería | 8 |
| 5511 | Alojamiento en hoteles | 10 |
| 5512 | Alojamiento en apartahoteles | 10 |
| 5513 | Alojamiento en centros vacacionales | 10 |
| 5514 | Alojamiento rural | 10 |
| 5519 | Otros tipos de alojamientos para visitantes | 10 |
| 5520 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales | 10 |
| 5530 | Servicio por horas | 10 |
| 5590 | Otros tipos de alojamiento n.c.p. | 10 |
| 5611 | Expendio a la mesa de comidas preparadas | 5 |
| 5612 | Expendio por autoservicio de comidas preparadas | 5 |
| 5613 | Expendio de comidas preparadas en cafeterías | 5 |
| 5619 | Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p. | 5 |
| 5621 | Catering para eventos | 5 |
| 5629 | Actividades de otros servicios de comidas | 5 |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|------|---|----|
| 5630 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento | 10 |
| 5811 | Edición de libros | 8 |
| 5812 | Edición de directorios y listas de correo | 8 |
| 5813 | Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas | 8 |
| 5819 | Otros trabajos de edición | 8 |
| 5820 | Edición de programas de informática (<i>software</i>) | 8 |
| 5911 | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 5 |
| 5912 | Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 5 |
| 5913 | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión | 5 |
| 5914 | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos | 5 |
| 5920 | Actividades de grabación de sonido y edición de música | 5 |
| 6010 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora | 8 |
| 6020 | Actividades de programación y transmisión de televisión | 8 |
| 6110 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas | 10 |
| 6120 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas | 10 |
| 6130 | Actividades de telecomunicación satelital | 10 |
| 6190 | Otras actividades de telecomunicaciones | 10 |
| 6201 | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) | 8 |
| 6202 | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas | 8 |
| 6209 | Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos | 8 |
| 6311 | Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas | 8 |
| 6312 | Portales web | 8 |
| 6391 | Actividades de agencias de noticias | 8 |
| 6399 | Otras actividades de servicio de información n.c.p. | 8 |
| 6411 | Banco Central | 5 |
| 6412 | Bancos comerciales | 5 |
| 6421 | Actividades de las corporaciones financieras | 5 |
| 6422 | Actividades de las compañías de financiamiento | 5 |
| 6423 | Banca de segundo piso | 5 |
| 6424 | Actividades de las cooperativas financieras | 5 |
| 6431 | Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares | 5 |
| 6432 | Fondos de cesantías | 5 |
| 6491 | Leasing financiero (arrendamiento financiero) | 5 |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|------|--|----|
| 6492 | Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario | 5 |
| 6493 | Actividades de compra de cartera o <i>factoring</i> | 5 |
| 6494 | Otras actividades de distribución de fondos | 5 |
| 6495 | Instituciones especiales oficiales | 5 |
| 6499 | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. | 10 |
| 6511 | Seguros generales | 8 |
| 6512 | Seguros de vida | 8 |
| 6513 | Reaseguros | 8 |
| 6514 | Capitalización | 8 |
| 6521 | Servicios de seguros sociales de salud | 8 |
| 6522 | Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales | 8 |
| 6531 | Régimen de prima media con prestación definida (RPM) | 8 |
| 6532 | Régimen de ahorro individual (RAI) | 8 |
| 6611 | Administración de mercados financieros | 8 |
| 6612 | Corretaje de valores y de contratos de productos básicos | 8 |
| 6613 | Otras actividades relacionadas con el mercado de valores | 8 |
| 6614 | Actividades de las casas de cambio | 10 |
| 6615 | Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas | 10 |
| 6619 | Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p. | 8 |
| 6621 | Actividades de agentes y corredores de seguros | 8 |
| 6629 | Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares | 8 |
| 6630 | Actividades de administración de fondos | 8 |
| 6810 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados | 8 |
| 6820 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata | 8 |
| 6910 | Actividades jurídicas | 8 |
| 6920 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria | 8 |
| 7010 | Actividades de administración empresarial | 8 |
| 7020 | Actividades de consultaría de gestión | 8 |
| 7110 | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica | 8 |
| 7120 | Ensayos y análisis técnicos | 8 |
| 7210 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería | 8 |
| 7220 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades | 8 |
| 7310 | Publicidad | 8 |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|------|---|---|
| 7320 | Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública | 8 |
| 7410 | Actividades especializadas de diseño | 8 |
| 7420 | Actividades de fotografía | 8 |
| 7490 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. | 8 |
| 7500 | Actividades veterinarias | 8 |
| 7710 | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores | 8 |
| | Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos | 8 |
| 7721 | Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo | 8 |
| 7722 | Alquiler de videos y discos | 8 |
| 7729 | Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p. | 8 |
| 7730 | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. | 8 |
| 7740 | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor | 8 |
| 7810 | Actividades de agencias de empleo | 8 |
| 7820 | Actividades de agencias de empleo temporal | 8 |
| 7830 | Otras actividades de suministro de recurso humano | 8 |
| 7911 | Actividades de las agencias de viaje | 8 |
| 7912 | Actividades de operadores turísticos | 8 |
| 7990 | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas | 8 |
| 8010 | Actividades de seguridad privada | 8 |
| 8020 | Actividades de servicios de sistemas de seguridad | 8 |
| 8030 | Actividades de detectives e investigadores privados | 8 |
| 8110 | Actividades combinadas de apoyo a instalaciones | 8 |
| 8121 | Limpieza general interior de edificios | 8 |
| 8129 | Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales | 8 |
| 8130 | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos | 8 |
| 8211 | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina | 8 |
| 8219 | Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina | 8 |
| 8220 | Actividades de centros de llamadas (Call center) | 8 |
| 8230 | Organización de convenciones y eventos comerciales | 8 |
| 8291 | Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia | 8 |
| 8292 | Actividades de envase y empaque | 8 |
| 8299 | Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p. | 8 |
| 8411 | Actividades legislativas de la administración pública | 0 |
| 8412 | Actividades ejecutivas de la administración pública | 0 |
| 8413 | Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad | 0 |



DESPACHO ALCALDE

| | social | |
|------|--|---|
| 8414 | Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica | 0 |
| 8415 | Actividades de los otros órganos de control | 0 |
| 8421 | Relaciones exteriores | 0 |
| 8422 | Actividades de defensa | 0 |
| 8423 | Orden público y actividades de seguridad | 0 |
| 8424 | Administración de justicia | 0 |
| 8430 | Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria | 0 |
| 8511 | Educación de la primera infancia | 5 |
| 8512 | Educación preescolar | 5 |
| 8513 | Educación básica primaria | 5 |
| 8521 | Educación básica secundaria | 5 |
| 8522 | Educación media académica | 5 |
| 8523 | Educación media técnica y de formación laboral | 5 |
| 8530 | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación | 5 |
| 8541 | Educación técnica profesional | 5 |
| 8542 | Educación tecnológica | 5 |
| 8543 | Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas | 5 |
| 8544 | Educación de universidades | 5 |
| 8551 | Formación académica no formal | 5 |
| 8552 | Enseñanza deportiva y recreativa | 0 |
| 8553 | Enseñanza cultural | 0 |
| 8559 | Otros tipos de educación n.c.p. | 5 |
| 8560 | Actividades de apoyo a la educación | 5 |
| 8610 | Actividades de hospitales y clínicas, con internación | 8 |
| 8621 | Actividades de la práctica médica, sin internación | 8 |
| 8622 | Actividades de la práctica odontológica | 8 |
| 8691 | Actividades de apoyo diagnóstico | 8 |
| 8692 | Actividades de apoyo terapéutico | 8 |
| 8699 | Otras actividades de atención de la salud humana | 8 |
| 8710 | Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general | 8 |
| 8720 | Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas | 8 |
| 8730 | Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas | 8 |
| 8790 | Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento | 8 |
| 8810 | Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas | 8 |
| 8890 | Otras actividades de asistencia social sin alojamiento | 8 |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|------|---|----|
| 9001 | Creación literaria | 0 |
| 9002 | Creación musical | 0 |
| 9003 | Creación teatral | 0 |
| 9004 | Creación audiovisual | 8 |
| 9005 | Artes plásticas y visuales | 0 |
| 9006 | Actividades teatrales | 0 |
| 9007 | Actividades de espectáculos musicales en vivo | 0 |
| 9008 | Otras actividades de espectáculos en vivo | 0 |
| 9101 | Actividades de bibliotecas y archivos | 8 |
| 9102 | Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos | 8 |
| 9103 | Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales | 8 |
| 9200 | Actividades de juegos de azar y apuestas | 8 |
| 9311 | Gestión de instalaciones deportivas | 8 |
| 9312 | Actividades de clubes deportivos | 8 |
| 9319 | Otras actividades deportivas | 8 |
| 9321 | Actividades de parques de atracciones y parques temáticos | 8 |
| 9329 | Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. | 8 |
| 9411 | Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores | 0 |
| 9412 | Actividades de asociaciones profesionales | 0 |
| 9420 | Actividades de sindicatos de empleados | 0 |
| 9491 | Actividades de asociaciones religiosas | 0 |
| 9492 | Actividades de asociaciones políticas | 0 |
| 9499 | Actividades de otras asociaciones n.c.p. | 0 |
| 9511 | Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico | 8 |
| 9512 | Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación | 8 |
| 9521 | Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo | 8 |
| 9522 | Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería | 8 |
| 9523 | Reparación de calzado y artículos de cuero | 8 |
| 9524 | Reparación de muebles y accesorios para el hogar | 8 |
| 9529 | Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos | 8 |
| 9601 | Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel | 8 |
| 9602 | Peluquería y otros tratamientos de belleza | 8 |
| 9603 | Pompas fúnebres y actividades relacionadas | 8 |
| 9609 | Otras actividades de servicios personales n.c.p. | 10 |
| 9700 | Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico | 0 |
| 9810 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio | 0 |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|------|--|---|
| 9820 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio | 0 |
| 9900 | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales | 0 |

ARTÍCULO 112.- FACULTAD. Facúltese a la Alcaldía Municipal para expedir la resolución actualizada para implementación del Código Internacional Industrial Uniforme “CIU” vigente, así como las resoluciones de actualización de tarifas y contribuyentes para cada vigencia fiscal en concordancia con el presente estatuto durante los primeros seis (6) meses del año.

ARTÍCULO 113.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinará la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 114.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de TULUÁ, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como registro de facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 115.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- a. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y bolsa, comisionistas e intermediarios, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- b. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.



DESPACHO ALCALDE

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- c. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.
- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de TULUÁ, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.
 - En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de TULUÁ y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- e. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
- f. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de TULUÁ la sede fabril, se determinará por el



DESPACHO ALCALDE

- total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
- g. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
 - h. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
 - i. La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos brutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 116.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de Sociedad



DESPACHO ALCALDE

- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos Acompañante
- Venta de Medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Recaudo de Honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

ARTÍCULO 117.- BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo se aplicara lo establecido en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO. En particular se adapta el tratamiento en términos de ICA para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas establecidas y dar aplicabilidad a la aclaración en el concepto 806 DIAN del 2 de octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.

ARTÍCULO 118.- IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de TULUÁ es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo



DESPACHO ALCALDE

de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal según su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 119.- PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 120.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

- a. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - Cambio de posición y certificados de cambio.
 - Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - Ingresos varios.



DESPACHO ALCALDE

- b. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- Cambios de posición y certificados de cambio.
 - Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - Ingresos varios.
- c. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- d. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Intereses.
 - Comisiones.
 - Ingresos Varios.
- e. Para almacenes generales de depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - Servicio de aduana.
 - Servicios varios.
 - Intereses recibidos.
 - Comisiones recibidas.
 - Ingresos varios.
- f. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- Intereses.
 - Comisiones.
 - Dividendos.
 - Otros rendimientos financieros.
- g. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

DESPACHO ALCALDE

Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

ARTÍCULO 121.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN TULUÁ. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de TULUÁ para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTÍCULO 122.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará por solicitud del Municipio de TULUÁ, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 123.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de TULUÁ a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.

ARTÍCULO 124.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 125.- PRESENTACIÓN Y PAGO VOLUNTARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los grandes contribuyentes catalogados como tal por la DIAN y el Régimen común que quieran acogerse a este artículo podrán presentar y pagar bimestralmente y de manera voluntaria el impuesto de industria y comercio y sus complementarios por la vigencia actual.



DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los contribuyentes que se acojan al sistema enunciado en este artículo no podrán volver al sistema de presentación y pago del impuesto de industria y comercio anualizado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los contribuyentes que se acojan al sistema enunciado en este artículo no se liquidarán el anticipo del 20% sobre el año gravable 2016. Los contribuyentes que no se acojan a este sistema deberán liquidar el anticipo del 20% del que habla el artículo 101.

PARÁGRAFO TERCERO. - La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá los descuentos y las fechas de la presentación y pago del impuesto bimestral de industria y comercio.

ARTÍCULO 126.- REGISTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaría. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal como la DIAN, Cámara de Comercio, entre otros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las empresas constructoras una vez les sea otorgada la licencia de construcción, están obligadas dentro de los treinta (30) días siguientes a inscribirse como responsables del ICA y del Reteica, so pena de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 127.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Diligenciar formato único de registro expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal
- Presentación de la Cámara y Comercio no mayor a 30 días.
- Registro Único Tributario RUT.



DESPACHO ALCALDE

- Copia del documento de identidad.

ARTÍCULO 128.- CAMBIOS O MODIFICACIÓN. Todo cambio o modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

ARTÍCULO 129.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se implemente.
- No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

CAPITULO II SISTEMA ESPECIAL DE DECLARACIÓN SUGERIDA

ARTÍCULO 130.- SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA. Se entiende por sistema de declaración sugerida el mecanismo optativo mediante el cual la Secretaria de

DESPACHO ALCALDE

Hacienda previo al cumplimiento del deber formal de declarar presenta al contribuyente una liquidación del impuesto de industria y comercio sugerida, la cual contiene los factores determinantes del tributo y su liquidación a fin de que este, si lo considera ajustado a sus operaciones gravadas la suscriba y presente como declaración privada.

ARTÍCULO 131.- FINALIDAD DEL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA. El Municipio de TULUÁ prevé el sistema de declaración sugerida con el propósito de facilitar y agilizar los procedimientos que debe ejecutar el contribuyente para cumplir con el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 132.- BENEFICIO DEL SISTEMA. La declaración así presentada quedará en firme siempre y cuando el contribuyente que se acogió al sistema cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 133.- PÉRDIDA DEL BENEFICIO. El contribuyente que se acoja al sistema de declaración sugerida sin el lleno de los requisitos establecidos será susceptible del proceso de fiscalización tendiente a verificar la exactitud de la misma.

ARTÍCULO 134.- FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO. Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la Secretaria de Hacienda, mediante la aplicación de puntos fijos a una muestra de contribuyentes por actividad económica, o a través de cualquier otro mecanismo idóneo.

ARTÍCULO 135.- REQUISITOS PARA ACOGERSE AL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA. Los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, podrán acogerse al sistema siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que sean personas naturales.
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, local o vehículo.
- c. Que sus ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de impuesto de industria y comercio, en el año anterior, sea igual o inferior al equivalente a 900 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

PARÁGRAFO. Cuando los ingresos de un responsable del impuesto de industria y comercio pertenecientes al presente sistema, en lo corrido de la respectiva vigencia gravable superen la suma señalada en el literal c) del artículo anterior de este acuerdo, el responsable deberá presentar declaración liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento señalado en la norma general del impuesto de industria y comercio.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 136.- INGRESO AL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA. Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán manifestarlo ante la Secretaria de Hacienda Municipal, en el momento de la inscripción y en todo caso a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del período declarable. De no hacerlo así, la Secretaria de Hacienda los clasificará e inscribirá en el correspondiente sistema de conformidad con la información y estadística que posea.

ARTÍCULO 137.- CAMBIO DE SISTEMA. El contribuyente del sistema ordinario o común de industria y comercio podrá solicitar su inclusión al sistema de declaración sugerida, hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada período gravable; esa petición deberá hacerse por escrito ante la Secretaria de Hacienda.

CAPITULO III

INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE TULUÁ

ARTÍCULO 138.- OBJETO. Con el objeto de incentivar el crecimiento económico, la generación de empleo y el incremento en las rentas de carácter municipal, la administración mantiene los incentivos para las empresas industriales, comercial y de servicios que se establezcan por primera vez en la jurisdicción del Municipio de TULUÁ.

ARTÍCULO 139.- DEFINICIÓN DE EMPRESA. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Empresa toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica en actividades Industriales, Agroindustriales, Agropecuarias, Comerciales y de Servicios.

ARTÍCULO 140.- DEFINICIÓN LOCALIZACIÓN FÍSICA. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por localización física de una Empresa la ubicación de su centro de operaciones en un inmueble ubicado en el Municipio de Tuluá ya sea propio, en arrendamiento o en arrendamiento con opción de compra "leasing".

ARTÍCULO 141.- DEFINICIÓN DE NUEVAS EMPRESAS. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Nueva Empresa, la que se instale por primera vez en el Municipio de Tuluá, que no haya sido producto o consecuencia de la liquidación, transformación, fusión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, es decir, las que siendo persona natural constituyan persona jurídica desarrollando actividades económicas similares o afines. Se incluye en la presente definición a las agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del país que se instalen en el Municipio de Tuluá.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 142.- DEFINICIÓN DE EMPRESA EXISTENTE. Para efecto del presente Acuerdo se entiende por Empresa Existente las que a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo ejerzan su Actividad Económica o se encuentre registrada en la base de datos de la Cámara de Comercio de Tuluá y la de la Oficina de Rentas del Municipio. No podrán solicitar el incentivo tributario las empresas naturales o jurídicas que hayan sido beneficiadas con exenciones en marco de los acuerdos de incentivos tributarios anteriores.

ARTÍCULO 143.- DEFINICIÓN DE EMPLEO GENERADO. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Empleo Generado cuando el empleado se encuentra contratado directamente por la Empresa o a través de una empresa intermediaria, que opere con personal residente en el Municipio de Tuluá. No puede interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión, transformación, cambio de nombre comercial o razón social, es decir, las que siendo persona natural constituyan persona jurídica desarrollando actividades económicas similares o afines. Los puestos de trabajo generados en la empresa en el Municipio de Tuluá deben hacer el proceso a través de la Oficina del Servicio Público de Empleo del Municipio de Tuluá y/o quien haga sus veces, siendo esta la encargada de realizar la verificación, tanto de residencia y a su vez que el postulado no se encuentre laborando con la empresa oferente.

ARTÍCULO 144.- EXENCIÓN PARA NUEVAS EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS. Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, y el Impuesto Predial, hasta por siete (7) años, a las nuevas empresas de industriales, comerciales, servicios, agropecuarias, agrícolas que sean constituidas legalmente por personas naturales o jurídicas que se instalen físicamente en el municipio de Tuluá, a partir del 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2026 y que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en cada caso en el presente acuerdo y la siguiente tabla:

| TIEMPO DE EXENCIÓN | % EXENCIÓN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS, PREDIAL UNIFICADO | INVERSIÓN MÍNIMA EN CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO | CANTIDAD DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS |
|--------------------|--|---|--------------------------------------|
| Año 1 | 100% | 30.000 U.V.T. | 15 |
| Año 2 | 85% | 30.000 U.V.T. | 15 |
| Año 3 | 70% | 30.000 U.V.T. | 15 |
| Año 4 | 55% | 30.000 U.V.T. | 15 |
| Año 5 | 40% | 30.000 U.V.T. | 15 |



DESPACHO ALCALDE

| | | | |
|-------|-----|---------------|----|
| Año 6 | 25% | 30.000 U.V.T. | 15 |
| Año 7 | 10% | 30.000 U.V.T. | 15 |

ARTÍCULO 145.- EXENCIÓN DE IMPUESTOS PARA EMPRESAS ESTABLECIDAS.

Las Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios ya establecidas en el Municipio de Tuluá, que opten por expandirse dentro de los terrenos de su sede o en sedes alternas ubicadas en el territorio Municipal o realicen procesos de reconversión tecnológica tendrán las siguientes exoneraciones tributarias en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por el término de cinco (05) años en proporción al empleo directo generado, en cumplimiento de los requisitos exigidos en este Acuerdo y teniendo en cuenta lo detallado en la siguiente tabla:

| TIEMPO DE EXENCIÓN | % EXENCIÓN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS | INVERSIÓN MÍNIMA EN CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO | CANTIDAD DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS POR EXPANSIÓN O RECONVERSIÓN TECNOLÓGICA |
|--------------------|---|---|---|
| Año 1 | 100% | 15.000 U.V.T. | 5 |
| Año 2 | 80% | 15.000 U.V.T. | 5 |
| Año 3 | 60% | 15.000 U.V.T. | 5 |
| Año 4 | 40% | 15.000 U.V.T. | 5 |
| Año 5 | 20% | 15.000 U.V.T. | 5 |

ARTÍCULO 146.- CONDICIONES y/o CARACTERÍSTICAS. Las empresas que deseen beneficiarse de la exoneración consagrados en el presente Acuerdo deberán cumplir con las siguientes condiciones o características:

- a. El personal contratado por la empresa debe estar vinculado directamente por la empresa solicitante o a través de empresa intermediaria por medio de contrato laboral y el proceso de selección y vinculación deberá realizarse a través de la Oficina del Servicio Público de Empleo del Municipio de Tuluá y/o quien haga sus veces. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.
- b. Como mínimo el 80% del personal contratado debe ser residente en el Municipio de Tuluá, adjuntando certificado de la IPS de la ciudad en la que es atendido. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.



DESPACHO ALCALDE

- c. La empresa (persona natural o jurídica) debe encontrarse a paz y salvo con el municipio de Tuluá, por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones, al momento de solicitar la exoneración.
- d. Cuando la nueva empresa se instale en el Municipio de Tuluá, en un inmueble por medio de contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra “leasing”, el contrato no podrá tener un término de duración inferior a cinco (5) años. Estos predios no serán objeto de exoneración.
- e. Cuando la nueva empresa se instale en el Municipio de Tuluá, en inmueble (s) propio (s), donde se desarrolle el objeto de la actividad económica y solicite sean exonerados, debe presentar la relación del predio(s) y certificado de tradición de los mismos con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.
- f. Para las agencias y sucursales que se ubiquen en jurisdicción del Municipio de Tuluá el monto de la inversión a realizar en el municipio, no podrá ser inferior a 16.800 UV.T. (Unidad de Valor Tributario).

PARÁGRAFO 1. Los empleados vinculados en condiciones especiales deberán acreditar las respectivas certificaciones por partes de las entidades competentes.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda – Oficina de Rentas, será la encargada de realizar la fiscalización a las solicitudes realizadas para la exoneración de impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Predial Unificado a las empresas nuevas como también para las que se hayan acogido a los acuerdos anteriores.

PARÁGRAFO 3. La corrección o modificación que se realice a los valores de la declaración inicial del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por cualquier motivo por parte del contribuyente o como parte de procesos de fiscalización realizados por el Municipio, generará la pérdida por el año gravable objeto de la exención o exoneración.

PARÁGRAFO 4. La Secretaría de Hacienda – Oficina de Rentas Municipales, serán las encargadas de vigilar y controlar el cumplimiento de los beneficios del presente Acuerdo, estará a cargo de los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización, adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberán presentar un informe anual al Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 147.- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LA EXONERACIÓN. Para que procedan las exenciones o descuentos que tratan los artículos previstos en el presente acuerdo, el contribuyente deberá presentar a la Alcaldía Municipal de Tuluá, cada año, la siguiente documentación:



DESPACHO ALCALDE

1. Solicitud escrita dirigida al Alcalde y/o Secretario de Hacienda Municipal.
2. Escritura de Constitución de la sociedad comercial, o documento privado si se trata de una persona jurídica o estatutos de asociación en el caso de los microempresarios.
3. Estados Financieros: Balance general, estado de pérdidas y ganancias, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Para las nuevas empresas constituidas durante el mismo año en el cual solicita la exoneración, se requerirá los estados financieros a la fecha de constitución.
4. Certificado de Cámara de Comercio vigente en caso de ser persona natural y Certificado de Existencia y Representación Legal para las personas jurídicas (con una expedición no superior a treinta días calendario a la fecha de su presentación).
5. Copias de las planillas de pago de los aportes parafiscales y de aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y A.R.L., y del vinculado a través de empresas intermediarias de empleo, correspondientes a los doce (12) meses en que se generaron o crearon los nuevos empleos de la empresa por la vigencia para la cual solicita la exoneración.
6. Certificación expedida por el Representante Legal, el Contador y el Revisor Fiscal del monto de la inversión a realizar por la empresa en el municipio.
7. Certificado de destinación o uso de suelo, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el que consta el lugar de ubicación del inmueble o empresa beneficiaria, para determinar si está dentro de los parámetros de uso del suelo del POT. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.
8. Certificación expedida por el Servicio Público de Empleo del Municipio de Tuluá y/o quien haga sus veces, donde conste que tanto la empresa solicitante de la exoneración como los empleados o personas vinculadas, se encuentren registradas como oferentes y/o demandantes de empleo y con seguimiento a vacantes cerradas; y el número de los mismos que tienen su residencia en el municipio de Tuluá, según las direcciones personales registradas en la hoja de vida. Esta certificación se debe hacer anualmente para la renovación de la exoneración.
9. Acreditar que el 80% del personal contratado debe ser residente en el Municipio de Tuluá, adjuntando certificado de la IPS de la ciudad en la que es atendido. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes.
10. Copia del Registro Único Tributario (RUT), vigente.
11. Copia de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente liquidado y presentado en las entidades autorizadas



DESPACHO ALCALDE

para el recaudo de los impuestos tasas y contribuciones del municipio de Tulúa de la vigencia objeto de solicitud.

12. Si el inmueble donde se desarrolle la actividad económica es propio, deberá presentar certificado de tradición del mismo, con vigencia no mayor a treinta (30) días de expedido.
13. Si el inmueble donde se desarrolle la actividad económica de la empresa solicitante de la exoneración es un inmueble por medio de contrato de arrendamiento, o arrendamiento con opción de compra (leasing), éste no podrá tener un término de duración inferior a cinco (5) años, debidamente autenticado. Este predio no será objeto de exoneración. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.
14. Informar los cambios de empleado y su reemplazo, con los datos del trabajador que fue desvinculado y el del trabajador que lo reemplazo.
15. Las solicitudes de exoneración deberán ser presentadas a la Administración Municipal hasta el último día hábil del mes de enero de la siguiente vigencia fiscal a la cual el contribuyente pretende ser exonerado.

Una vez examinada la documentación, se procederá a expedir la resolución que otorga o niega la exoneración en la vigencia respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Municipio se reserva el derecho de verificar la exactitud de la información presentada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de que el beneficiario del incentivo, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrado, requiera terminar su contrato suscrito a cinco años, podrá seguir gozando del descuento mientras siga radicado en el Municipio de Tulúa, manteniendo las condiciones sobre las cuales se le otorgo el beneficio.

PARÁGRAFO TERCERO. En el evento que la empresa desista de un empleado reportado en el momento de la exoneración, este debe ser reemplazado en un tiempo no superior a quince (15) días calendario, para cumplir con el número de empleados por el cual fue exonerada la empresa.

ARTÍCULO 148.- Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del estímulo tributario no cumplían con los requisitos previstos en este acuerdo, el estímulo se revocará de manera inmediata y definitiva, y el contribuyente tendrá que cancelar el impuesto con los intereses de mora a que haya lugar.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 149.- El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo y demás normas concordantes, dará como resultado la revocatoria del estímulo tributario en forma inmediata.

ARTÍCULO 150.- Para efectos del presente acuerdo, se entiende como nueva empresa aquella que se instale por primera vez en el municipio de Tuluá con nuevos aportes de capital y activos productivos para el funcionamiento de la misma, no se considera nueva empresa, ni gozarán de los estímulos tributarios aquí establecidos, aquellas resultantes de procesos de fusión, fusión impropia, escisión, transformación, reconstitución, conversión, cambio de dirección, o de cualquier otra reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por contrato de arrendamiento con inversión, compraventa o adjudicación; o los establecimientos en los cuales anteriormente se haya desarrollado las actividades económicas del mismo empresario; o aquellas quienes sean objeto de cambio de propietario por venta o adjudicación, o revocación de las cancelaciones, o reaperturas, o en casos de simulación y aquellas que tengan vinculación económica con otra empresa que goce de la exoneración y que desarrollen actividades similares o afines.

PARÁGRAFO PRIMERO. La empresa beneficiaria con la exoneración deberá permanecer ejerciendo su actividad en el Municipio de Tuluá, por un periodo mínimo equivalente a la mitad del tiempo que fue exonerada, una vez termine el beneficio otorgado por la exoneración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento de lo anterior la empresa tendrá que devolver lo correspondiente al valor objeto del beneficio por esos mismos periodos, de lo contrario la Administración Municipal realizará las gestiones de cobro para recuperar los impuestos de las vigencias fiscales exoneradas, a excepción de las empresas que demuestren que por fuerza mayor y caso fortuito incumplan con las condiciones establecidas para acceder al beneficio de este acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO. Las empresas beneficiarias deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciembre inclusive, las condiciones relativas al número de trabajadores. En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se torna improcedente para vigencia fiscal en que esto ocurra.

Tampoco procederá la exención en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Predial Unificado, cuando se incumpla con la renovación de la Matrícula Mercantil dentro de los tres primeros meses del año, cuando no se paguen en su oportunidad legal los Aportes a Salud y demás contribuciones de nómina o cuando no se encuentre a Paz y Salvo con el municipio de Tuluá.

DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO CUARTO. POSIBLES SANCIONES APLICABLES POR INDEBIDO USO DEL BENEFICIO: Cuando por cualquier causa el beneficio utilizado sea o se torne improcedente, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio. Para el efecto, deberá corregir la declaración del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, liquidando las sanciones y los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el presente Acuerdo, deberán restituir los impuestos dejados de pagar por los beneficios solicitados de manera improcedente, para lo cual, la Administración Municipal, de acuerdo con las disposiciones procedimentales consagradas en el Estatuto Tributario exigirá los impuestos dejados de pagar por efectos de la aplicación de la exención del pago del Industria y Comercio, Predial Unificado, Complementario de avisos y tableros y de los descuentos tributarios obtenidos indebidamente, e impondrá la sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios a que se refiere el presente Acuerdo, sin perjuicio de las denuncias ante las autoridades competentes para efectos de las sanciones penales a que haya lugar.

El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo periodo fiscal, como mayor impuesto a pagar el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, junto con la sanción mencionada en el inciso anterior y deberá pagar además los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Administración Municipal en los demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó indebidamente los beneficios.

ARTÍCULO 151.- El estímulo será intransferible y no podrá otorgársele a los contribuyentes que se hayan beneficiado con estímulos tributarios a través de acuerdos anteriores.

ARTÍCULO 152.- Los beneficios contemplados en el presente acuerdo no exoneran al contribuyente de la responsabilidad de presentar oportunamente la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en los formularios establecidos para tal efecto.

DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 153.- Dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de radicación de la petición del estímulo tributario se verificará el cumplimiento de las condiciones que exige el presente acuerdo para otorgar el beneficio. El Alcalde Municipal, emitirá una resolución debidamente motivada dentro del mes siguiente a la verificación para cada caso en particular, en la que determinará si es procedente o no aplicar el estímulo tributario según sea el caso.

ARTÍCULO 154.- Deróguense los Acuerdos Municipales números 025 de mayo de 2002, 015 del 31 de agosto de 2005 y 040 de diciembre 18 de 2013.

ARTÍCULO 155.- Manténganse los beneficios tributarios a las empresas que han obtenido los beneficios en el marco de los Acuerdos Municipales números 025 de mayo de 2002, 015 del 31 de Agosto de 2005 y 040 de diciembre 18 de 2013.

CAPITULO IV SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE- ICA)

ARTÍCULO 156.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, “RETEICA”. La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de TULUÁ) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 157.- OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal y dentro de las fechas y formularios definidos para tal fin.

ARTÍCULO 158.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 159.- BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO. A la base gravable para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y



DESPACHO ALCALDE

en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo.

En particular se adapta el tratamiento en términos de Reteica para los servicios integrales de aseo y cafetería gestados por empresas, de conformidad con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1794 de 2013. Para el efecto resulta pertinente aplicar las normas indicadas anteriormente y acatar lo aclarado en el concepto 806 DIAN del 2 de octubre de 2013 impuesto a las ventas servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo.

ARTÍCULO 160.- BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN. Para efectos de la aplicación de la retención de industria y comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de TULUÁ será a partir de cinco (5) UVT vigentes.

ARTÍCULO 161.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda a la actividad que desarrolla según las establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 162.- AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención pueden ser permanentes u ocasionales. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de industria y comercio y que pertenezcan al régimen común.

- **PERMANENTES.** Son agentes permanentes el Municipio de TULUÁ, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de TULUÁ a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.
- **OCASIONALES.** Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de TULUÁ, y las



DESPACHO ALCALDE

empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional.

PARÁGRAFO. Las personas naturales que son agentes de retención son las catalogadas por la DIAN, conforme al artículo 368 – 2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 163.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto por la administración municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de TULUÁ.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por conceptos de impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 636 y en el presente estatuto.

Deberán presentar y cancelar las declaraciones bimestralmente de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguiente al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para el efecto.

También expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 164.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el presente capítulo efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de TULUÁ.

ARTÍCULO 165.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

- a. Los no contribuyentes del impuesto.
- b. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.

DESPACHO ALCALDE

- c. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
- d. Las entidades de derecho público.
- e. Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 166.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD. En los casos en los que, en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

ARTÍCULO 167.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la Secretaría de Hacienda Municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTÍCULO 168.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales y de servicios en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de TULUÁ, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de TULUÁ, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.



DESPACHO ALCALDE

Las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el municipio, están obligadas a efectuar retención de Industria y Comercio sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos.

ARTÍCULO 169.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio. Así mismo, no está obligado a presentar declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio el Municipio de Tulúa.

ARTÍCULO 170.- DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 171.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 172.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 173.- PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE RETEICA. Los contribuyentes del Reteica que están obligados a retener, declarar y pagar, presentarán bimestralmente su liquidación privada y cancelaran la obligación en los primeros quince (15) días calendario siguientes al bimestre respectivo en que se generó la retención.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá anualmente el calendario, en el cual se indique las fechas de vencimiento del pago del Reteica.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 174.- LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO.

La presentación de las declaraciones tributarias del Reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo, con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de TULUÁ o por el mecanismo que esta defina.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes deberá corresponder a:

- En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio no aceptarán presentación sin pago.
- La presentación de las declaraciones electrónicas aplicarán lo indicado en el reglamento establecido para tal fin.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal, podrá recibir, previa verificación, las declaraciones tributarias de los contribuyentes que hayan realizado transferencias a las cuentas bancarias del municipio de Tuluá, así como las declaraciones que se cancelen con tarjeta debito - crédito.

CAPITULO V INFORMACIÓN EXOGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS

ARTÍCULO 175.- MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas naturales o jurídicas declarante del Impuesto de Industria y Comercio deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los Impuesto Municipales de TULUÁ.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 176.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. Las Entidades Públicas de nivel Nacional y Territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en TULUÁ que en el año anterior pertenezcan al régimen común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios, venta de bienes cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior quince (15) UVT detallando:

- Vigencia
- Tipo de documento.
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, antes de IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de TULUÁ.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de precios al Consumidor (IPC) del año anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de TULUÁ sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

PARÁGRAFO CUARTO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

ARTÍCULO 177.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en



DESPACHO ALCALDE

el Municipio de TULUÁ, por concepto del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación con el sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención):

- Vigencia
- Tipo de documento
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Base de la Retención
- Tarifa aplicada
- Monto retenido.

PARÁGRAFO PRIMERO. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

ARTÍCULO 178.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del Impuesto de Industria y Comercio, contribuyentes del régimen común, a quienes les retuvieron a título del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, relacionada con el agente de la retención:

- Vigencia Tipo de documento
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Monto del pago, antes IVA
- Tarifa aplicada

DESPACHO ALCALDE

- Monto que le retuvieron anualmente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD a la Secretaría de Hacienda Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de excel.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes responsables de presentar información exógena a la DIAN, podrán optar reportar los formatos 1001, 1003 y 1007, agregando en el formato 1001, una columna que corresponda a la cuenta 2368 Retenciones de Industria y Comercio practicadas.

CAPÍTULO VI IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 179.- FUNDAMENTO LEGAL. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 180.- HECHO GENERADOR. La colocación de avisos en el interior o exterior de los vehículos, en el interior o exterior de los establecimientos o locales de funcionamiento, siempre y cuando la extensión del aviso no exceda de ocho metros cuadrados (8m²). De igual manera en los medios de comunicación masiva, el uso de boletines y membretes en la papelería impresa y facturas.

ARTÍCULO 181.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de TULUÁ.

ARTÍCULO 182.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de TULUÁ.

ARTÍCULO 183.- Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.



DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 184.- BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto.

ARTÍCULO 185.- TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 186.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo a los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO VI IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL LEY 140 DE 1994

ARTÍCULO 187.- FUNDAMENTO LEGAL. De conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1989, leyes 130, el artículo 14 de la ley 140 del 23 de 1994, el Acuerdo 6 de 2016 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 188.- DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a informar o llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

ARTÍCULO 189.- HECHO GENERADOR. Se constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, fijas o móviles, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas que se instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Tuluá.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 190.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, fijas o móviles.

ARTÍCULO 191.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de TULUÁ es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal. Para todos los efectos el Departamento Administrativo de Planeación Municipal será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 192.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de TULUÁ.

ARTÍCULO 193.- BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 194.- TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, tanto fija como móvil, fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- a. De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m^2), dos punto cero (2.0) salario mínimo mensual legal, por año.
- b. De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m^2), tres punto cero (3.0) salarios mínimos mensuales legales, por año.
- c. De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m^2), cuatro punto cero (4.0) salarios mínimos mensuales legales, por año.
- d. Mayores de treinta punto cero (30.00) metros cuadrados (m^2), cinco punto cero (5.0) salarios mínimos mensuales legales, por año.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con el Artículo 150 – Dimensiones de la Publicidad, de la Ordenanza 343 de 2012, “Por la cual se Expide el Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el Departamento del Valle del Cauca”, la Publicidad Mayor no puede ser superior a cuarenta y ocho (48) metros y comprende vallas publicitarias, letreros y avisos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para las vallas publicitarias fijas cuyo periodo de permanencia sea inferior a un año, la tarifa será la que le corresponde de acuerdo con su



DESPACHO ALCALDE

dimensión, es decir, la contemplada en el artículo de “Tarifas” contemplado en el presente capítulo, dividido entre los doce (12) meses y luego multiplicado por mes o fracción de mes que vaya a permanecer instalada. La fórmula matemática de liquidación sería como sigue:

$$VI = (TA/12)*\#M$$

$$\text{Valor Impuesto} = (\text{Tarifa anual} / 12) * \text{Tiempo de fijación de la valla}$$

VI: Valor Impuesto, Valor total a cobrar por la valla publicitaria fija.

TA: Tarifa Anual, según el área de la valla, definido en el artículo de “Tarifas”.

#M: Tiempo de Fijación, Números de meses o fracción de mes que permanecerá exhibida la valla publicitaria fija.

PARÁGRAFO TERCERO: Para las vallas publicitarias móviles cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa será de un (1.0) salario mínimo diario (1.0 SMD) por día, es decir,

$$VI = 1.0 \text{ SMD} * \#D$$

$$\text{Valor Impuesto} = 1.0 \text{ SMD} * \text{Tiempo de fijación de la valla}$$

VI: Valor Impuesto, Valor total a cobrar por la valla publicitaria móvil. SMD: Salario Mínimo Diario, legal vigente.

#D: Tiempo de Fijación, Números de días de fijación de la valla publicitaria móvil.

PARÁGRAFO CUARTO: Queda absolutamente prohibida la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en sectores o vías públicas, a ninguna hora. Por consiguiente, ningún tipo de publicidad exterior visual puede hacer uso de estos mecanismos para publicitar o promocionar en el municipio de Tuluá, so pena de sufrir las sanciones y/o multas correspondientes. (Concordante con Artículo 50 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 18 del Acuerdo Municipal 019 de 2010).

PARÁGRAFO QUINTO. La declaración del impuesto de publicidad exterior visual, debe presentarse y pagarse anualmente durante el respectivo período a más tardar el último día hábil del mes de marzo. A partir del primero (1) de abril, de no haberse pagado como está establecido en el presente párrafo, se generarán intereses moratorios y las sanciones respectivas de que trata el artículo 195.

ARTÍCULO 195.- AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido



DESPACHO ALCALDE

de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial, de nomenclatura e Informativa.

ARTÍCULO 196.- MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. (Concordante con el Artículo 20 del Acuerdo 14 de agosto 29 de 2006 “Por Medio del cual se Reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Tulúa”).

ARTÍCULO 197.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La Publicidad Exterior Visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e Informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente, se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad Exterior Visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma. (Concordante con el Artículo 7 del Acuerdo 14 de agosto 29 de 2006 “Por Medio del cual se Reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Tulúa”). Además, debe contener el número del acto administrativo mediante el cual se autoriza la instalación o circulación de la publicidad.

ARTÍCULO 198.- REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, quien llevará un registro público de colocación de vallas y Publicidad Exterior Visual.

Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

- a. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.



DESPACHO ALCALDE

- b. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- c. Recibo de pago del correspondiente Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.
- d. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente. (Concordante con los Artículos 25, 26 y 27 del Acuerdo 14 de agosto 29 de 2006 "Por Medio del cual se Reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Tuluá".)
- e. Y demás información que sea necesaria.

ARTÍCULO 199.- PERIODO DE LIQUIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE PAGO. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se liquidará y pagará en el proceso de autorización y registro de la respectiva valla o aviso publicitario, según lo dispone el Artículo de "Registro de Vallas Publicitarias" contenido en el presente capítulo.

Para el pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se procederá de la siguiente forma: Una vez cancelado el impuesto en recibo oficial, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación, el interesado presentará el recibo oficial debidamente cancelado ante el Departamento Administrativo de Planeación - Unidad de Desarrollo Territorial, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada Publicidad Exterior Visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de un (1) mes para cumplir con lo previsto en los Artículos anteriores, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto y las demás sanciones autorizadas por la Ley 1801 de 2016 en su Artículo 181, numeral 3.

ARTÍCULO 200.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera, el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto y determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994). (Concordante con el Artículo



DESPACHO ALCALDE

28 del Acuerdo 14 de Agosto 29 de 2006 “Por Medio del cual se Reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Tuluá”).

ARTÍCULO 201.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que desarrolle Publicidad Exterior Visual en condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 140 de 1994, Ordenanza 343 de 2012 y Acuerdo 14 de 2006 o sin la autorización previa en los casos en que se exija o incumpla su obligación de registrarse, incurrirá en sanción consistente en multa de uno punto cinco (1.5) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, según la gravedad de la contravención, y la obligación de desmontar el respectivo elemento de publicidad si fuere el caso. El infractor tendrá un plazo de dos (2) días para acatar la orden. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad (Concordante con el numeral 3 del Artículo 181 de la Ley 1801 de 2016 y el Artículo 30 del Acuerdo 14 de agosto 29 de 2006 “Por Medio del cual se Reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Tuluá”).

ARTÍCULO 202.- PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA. No se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces, reglamentará la ubicación, duración y condiciones para este tipo de publicidad, en articulación con el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de TULUÁ y sus entidades e institutos descentralizadas, los municipios, organismos oficiales, las empresas industriales, comerciales y de servicios del estado, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales; la administración municipal a través de la oficina de planeación reglamentará las dimensiones máximas para acceder a este beneficio.



DESPACHO ALCALDE

CAPITULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 203.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Legislación vigente. 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 204.- HECHO GENERADOR. Cobro que recae sobre la construcción y/o modificación de un bien inmueble, con sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios.

No genera este impuesto la vivienda de interés social, entendido para el efecto como la vivienda definida por la Ley 9 de 1989 y las normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 205.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto, los propietarios o poseedores de los predios en los cuales se realizarán las edificaciones o mejoras a las mismas.

ARTÍCULO 206.- BASE GRAVABLE. Es el monto asignado por estrato socioeconómico por cada evento que requiera el límite entre la propiedad privada y el espacio público.

ARTÍCULO 207.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador. Este impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de la licencia de construcción, urbanización o remodelación correspondiente por parte de la Curaduría Urbana.

PARÁGRAFO ÚNICO: No se podrá cobrar ningún otro impuesto, derecho o tasa, por el hecho generador descrito en el Artículo anterior, por cuanto este es el único autorizado por el Decreto 1333 de 1986, excepción hecha de los derechos que corresponden al Curador Urbano por la expedición de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 208.- TARIFAS Y FORMA DE PAGO. - Las tarifas del Impuesto de Delineación Urbana o Construcción serán las siguientes:

| IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA O LÍNEA DE PARAMENTO | | | | |
|---|-------------|-------------|-------------------|---------------|
| CÓDIGO | ACTIVIDAD | DESCRIPCIÓN | | GRAVAMEN 2017 |
| | Impuesto de | Residencial | Uno (1) y Dos (2) | 1.5 S.M.D |



DESPACHO ALCALDE

| | | | | |
|--|-----------------------------------|-------------------------|-----------------------|-----------|
| | Línea de Paramento o Construcción | por Estratos | Tres (3) y Cuatro (4) | 2.5 S.M.D |
| | | | Cinco (5) y Seis (6) | 4.5 S.M.D |
| | | Comercial y/o Servicios | | 5.0 S.M.D |
| | | Industrial | | 5.5 S.M.D |

PARÁGRAFO PRIMERO. La declaración del impuesto de delineación o construcción urbana debe presentarse y pagarse previamente a la expedición de la licencia de construcción, urbanización o remodelación correspondiente por parte de la curaduría urbana, en los bancos autorizados, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, en los horarios ordinarios de atención al público y también en los horarios adicionales, especiales o extendidos.

Si el pago, no se realiza como lo estipula el Artículo 200 y el presente párrafo, se generan intereses moratorios y las sanciones respectivas de que trata el artículo 202.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Autorícese al Alcalde de Tuluá, para que mediante decreto determine el contenido de la declaración del impuesto de delineación o construcción urbana.

ARTÍCULO 209.- INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de esas obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto y las sanciones consagradas en el numeral 2 de la Artículo 181 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 210.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia, expedida por la Curaduría Urbana o por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, según sea el caso, y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 211.- PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades, sin el pago del Impuesto de Delineación.



DESPACHO ALCALDE

CAPITULO VIII IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS DECRETO LEY 1333 DE 1986

ARTÍCULO 212.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, la ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 213.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

PARÁGRAFO. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

ARTÍCULO 214.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- Las riñas de gallos
- Las corridas de toros
- Las ferias y exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Los circos con animales
- Desfiles de modas y reinados
- Las corralejas
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover charge).

ARTÍCULO 215.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de TULUÁ es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 216.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 217.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover, charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

PARÁGRAFO TERCERO. El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde a Coldeportes, razón por la cual se cobrará por separado. Así mismo se causa sin perjuicio del impuesto de industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 218.- TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) U V T.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

PARÁGRAFO TERCERO. Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el municipio en el coliseo.

ARTÍCULO 219.- ESPECTÁCULOS EXENTOS DE LEY. Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el Artículo 75 de la Ley 2ª



DESPACHO ALCALDE

de 1976 y el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y lo indicado en el Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 así.

- Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- Grupos corales de música contemporánea;
- Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- Ferias artesanales.
- Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- Grupos corales de música clásica.
- Solistas e instrumentistas de música clásica. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

PARÁGRAFO. También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

- Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
- Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.
- Quien realice un espectáculo público en el municipio de Tuluá deberá efectuar una presentación gratuita con el mismo artista dirigido a la comunidad tuluëña. De no realizarlo, se cobrará una multa correspondiente a cincuenta (50) UVT a los artistas nacionales y cien (100) UVT a los artistas internacionales. Se exceptúan, las presentaciones que se realicen en la feria de Tuluá, y las fiestas de barrios, corregimientos y veredas.

ARTÍCULO 220.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo o cheque de gerencia, el cual se depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de espectáculos públicos con destino al deporte, de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o



DESPACHO ALCALDE

administrador. Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

PARÁGRAFO. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de TULUÁ estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el inventario de boletas impresas.

ARTÍCULO 221.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de TULUÁ, debe solicitar el respectivo permiso ante la secretaria de gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de las boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda Municipal, anexando los siguientes documentos:

- Presentación del finiquito del anterior contrato de arrendamiento de aquellos inmuebles de propiedad Municipal.
- Presentación de las exenciones a los impuestos de espectáculos públicos, si las hubiere.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio cuya fecha de expedición no deberá ser superior a 90 días hábiles a la ejecución del evento.
- Fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo o Evento.
- Al contrato de arrendamiento, ajustado al derecho público, se le incluirán las cláusulas necesarias para garantizar el pago de los impuestos, el cumplimiento con las condiciones del evento y del cuidado físico de las instalaciones arrendadas; mediante la inclusión de cláusula penal que obliga y multa las infracciones al mismo.
- Los operadores de espectáculos públicos, acreditados en el contrato de arrendamiento, deberán acogerse a lo estipulado en materia de seguridad para los espectadores, actores y personal administrativo a lo reglamentado en el Código Departamental de Policía.
- Paz y Salvo de SAYCO ACINPRO; si utiliza música para el evento.



DESPACHO ALCALDE

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por La Secretaría de Gobierno, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
- Constancia de disponibilidad correspondiente al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de La Administración Municipal ésta se requiera.
- Constancia de La Tesorería Municipal de que los impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados.
- Paz y salvo de La Secretaría de Hacienda en relación con espectáculos anteriores.
- Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por La Secretaria de Gobierno Municipal de acuerdo con el tipo de espectáculo.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Tuluá, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- Visto bueno de La Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 222.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Para efectos de control, la secretaría de gobierno o la dependencia que haga sus veces deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la secretaría de gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 223.- CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal (Secretaría de Hacienda Municipal) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.



DESPACHO ALCALDE

En el control del espectáculo público, la Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda Municipal o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

ARTÍCULO 224.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de los impuestos de rifas y espectáculos públicos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 225.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 226.- DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 227.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de TULUÁ para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 228.- DESTINACIÓN. Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995. El municipio, tendrá a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los



DESPACHO ALCALDE

recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cumplimiento del artículo anterior la Secretaría de Hacienda Municipal manejará los recursos, de igual forma ejercerá control contable y presupuestal en cuenta y rubro específico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso en que el Municipio de TULUÁ o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

CAPITULO IX IMPUESTO DE SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 229.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Adoptar en el Municipio de TULUÁ el impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada establecida por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

ARTÍCULO 230.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de TULUÁ.

ARTÍCULO 231.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final, teniendo en cuenta lo contenido en el Artículo 120 de la ley 488 de 1998.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 232.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 233.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente nacional o importada es el Municipio de TULUÁ.

ARTÍCULO 234.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, nacional o importada, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina y a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, definido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 235.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda Municipal para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 236.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor nacional o importada será equivalente al dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 237.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para las responsables establecidas en las normas legales vigentes y que se establecen en el presente estatuto.

Los responsables de la sobretasa están obligados al recaudo y pago de dicho tributo. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.



DESPACHO ALCALDE

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 238.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto de sobretasa a la gasolina a motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización legal y cumplan con todos los requisitos exigidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 239.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de TULUÁ, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y adoptados en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de TULUÁ, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta dos mil trescientos (2.300) UVT vigentes.

ARTÍCULO 240.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El Municipio de TULUÁ a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por el ministerio de hacienda y crédito público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la Dian y el ministerio de hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.



DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el PARÁGRAFO del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

CAPITULO X IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 241.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por las Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 143 de 1994, Decreto Nacional 2424 de 2006, Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 242.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público adoptado mediante el presente acuerdo lo constituye el disfrute efectivo o el beneficio colectivo, directo o indirecto del potencial del servicio de alumbrado público en sus áreas de influencia, por parte de las personas naturales y jurídicas de la municipalidad.

ARTÍCULO 243.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de este impuesto serán todas las personas naturales o jurídicas que realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como autogeneradores, los no regulados conforme a la ley y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica serán sujetos pasivos los propietarios de los predios y demás contribuyentes del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de Tuluá.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto de alumbrado público como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, serán contribuyentes independientes por cada relación contractual para adquirir este servicio, a pesar de que una misma persona natural o jurídica establezca varias relaciones contractuales con uno (1) o más comercializadoras de energía eléctrica dentro del mercado regulado y no regulado en el territorio del municipio de Tuluá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No estarán obligados a pagar el impuesto de alumbrado público en calidad de propietarios de predios y demás contribuyentes del impuesto predial que no realizan consumos de energía eléctrica, quienes estén exceptuados del pago del impuesto predial unificado conforme a las normas vigentes en el municipio de Tuluá sobre este tributo.



DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO TERCERO: Los predios en los que no se realizan consumos de energía eléctrica son aquellos respecto de los cuales no existe obligación contractual de ningún comercializador de energía eléctrica de suministrar este servicio, o en los que no existen sistemas de autogeneración.

PARÁGRAFO CUARTO: Exclúyase del impuesto de alumbrado público, las tumbas y bóvedas de los cementerios ubicados en jurisdicción del municipio de Tuluá.

ARTÍCULO 244.- BASE GRAVABLE. Para la liquidación del impuesto de alumbrado público la base gravable será, respecto de cada sujeto pasivo, la siguiente:

- a. Para los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará considerando el valor del volumen de energía mensual consumida expresado en Kilovatios hora mes, sin tener en cuenta los descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones aplicables a cada sector socioeconómico, es decir, la liquidación se hace sobre el consumo liquidado al costo de prestación del servicio de energía eléctrica, que no incluye ni subsidios ni contribuciones.
- b. Para los autos generadores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario auto generador.
- c. Para los propietarios y poseedores de predios urbanos no construidos que no realicen consumos de energía eléctrica, se tomará como base gravable el área del terreno del respectivo predio.

ARTÍCULO 245.- CAUSACIÓN- El periodo de causación del impuesto de alumbrado público para los sujetos pasivos que consumen energía eléctrica es mensual, pero para los usuarios del servicio público de energía eléctrica el cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implementen los agentes recaudadores.

Para los propietarios y poseedores de predios urbanos no construidos que no realicen consumos de energía eléctrica, la causación de este tributo es mensual, aunque el cobro para estos sujetos pasivos se efectuará anualmente dentro de la respectiva factura de impuesto predial.

ARTÍCULO 246.- TARIFAS- Según el tipo de sujeto pasivo, las tarifas para liquidar la el impuesto de alumbrado público adoptado mediante el presente acuerdo serán las siguientes:



DESPACHO ALCALDE

1. Usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Sector residencial: El impuesto de alumbrado público para el sector residencial será el mayor valor que resulte de comparar el siete por ciento (7%) del valor del consumo mensual de energía eléctrica que no incluye ni subsidios ni contribuciones, con las siguientes tarifas mínimas:

| TARIFAS ACTUALES INDEXADAS 2016 | | |
|---------------------------------|---------------|-----------|
| RESIDENCIAL | | |
| Estrato 1 | (Bajo - Bajo) | \$ 1.230 |
| Estrato 2 | (Bajo) | \$ 5.520 |
| Estrato 3 | (Medio Bajo) | \$ 11.512 |
| Estrato 4 | (Medio) | \$ 17.270 |
| Estrato 5 | (Medio Alto) | \$ 26.862 |
| Estrato 6 | (Alto) | \$ 28.168 |

El siete por ciento (7%) que se consigna en el presente numeral se cobrará solamente a aquellos usuarios que sobrepasen un consumo de energía eléctrica equivalente a trescientos kilovatios hora mes (300 Kwh/m).

Sector no residencial: El impuesto de alumbrado público para el sector no residencial será el mayor valor que resulte de comparar la tarifa mínima correspondiente a cada rango y sector, con la tarifa porcentual del diez por ciento (10%) aplicada al valor del consumo mensual de energía eléctrica que corresponda al rango respectivo que no incluye ni subsidios ni contribuciones.

| TARIFAS ACTUALES INDEXADAS 2016 | | |
|---------------------------------|-----|----------|
| COMERCIAL Y OFICIAL | | |
| Con < 200 kWh/mes | R1C | \$22.387 |
| 201 < Con < 400 kWh/mes | R2C | \$26.948 |
| Con > 400 kWh/mes | R3C | \$39.021 |
| INDUSTRIAL | | |
| Con < 200 kWh/mes | R1I | \$43.190 |
| 201 < Con < 400 kWh/mes | R2I | \$47.974 |
| Con > 400 kWh/mes | R3I | \$51.812 |



DESPACHO ALCALDE

2. Autogeneradores.

Los contribuyentes consumidores de energía eléctrica como auto generadores cancelarán el mayor valor que resulte de comparar la tarifa mínima con el porcentaje de comparación señalado para los contribuyentes del sector no residencial a los que alude el numeral anterior, según el rango de consumo en el que se ubiquen y el tipo de usuario correspondiente (comercial, oficial o industrial y otros).

3. Propietarios de predios urbanos no construidos.

El impuesto de alumbrado público para los propietarios y poseedores de predios urbanos no construidos que no realicen consumos de energía eléctrica será el que corresponda al cálculo que arroje la aplicación anual del porcentaje del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que corresponda al área del terreno o extensión superficial del predio según la siguiente tabla:

| EXTENSIÓN SUPERFICIARIA | TARIFA SMMLV |
|--|--------------|
| Extensión superficial hasta 100mts ² | 7% |
| Extensión superficial de 101mts ² a 200mts ² | 14% |
| Extensión superficial de 201mts ² a 300mts ² | 21% |
| Extensión superficial de 301mts ² a 400mts ² | 28% |
| Extensión superficial de 401mts ² a 500mts ² | 35% |
| Extensión superficial de 501mts ² a 999mts ² | 42% |
| Extensión superficial de 1000mts ² en adelante | 49% |

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso y para todos los contribuyentes, el valor máximo del impuesto de alumbrado público a pagar según el período de causación del tributo que corresponda será el equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el período facturado.

ARTÍCULO 247.- INDEXACIÓN- Las tarifas anuales mínimas expresadas en pesos contenidas en el presente acuerdo serán indexadas con el índice de precios al consumidor IPC total del año inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).



DESPACHO ALCALDE

Todos los dineros que se recauden por concepto del impuesto de alumbrado público deberán consignarse en la fiducia autorizada por el municipio de Tuluá, constituida para cubrir los costos de prestación del servicio de alumbrado público, sin importar la fuente de recaudo de la cual provengan.

PARÁGRAFO. En virtud de la prohibición contemplada en el artículo primero de la ley 1386 de 2010, en ningún convenio o contrato de facturación conjunta a los que se refiere el artículo octavo del presente acuerdo, se podrán establecer cláusulas de compensación automática en favor de las empresas que recauden el impuesto de alumbrado público, las cuales estarán obligadas a girar el cien por ciento del recaudo por concepto del impuesto del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 248.- SISTEMA DE RECAUDACIÓN- Para el recaudo del impuesto de alumbrado público, adoptado mediante el presente acuerdo, el municipio podrá acudir a los siguientes mecanismos de recaudo.

1. Mecanismo de facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, para quienes son sujetos pasivos del tributo como consumidores de este servicio público domiciliario.

Para este mecanismo la administración municipal podrá designar como agentes recaudadores a las empresas comercializadoras de energía eléctrica que tengan vínculos comerciales con usuarios del servicio de energía eléctrica del territorio del municipio.

2. Mecanismo de facturación directa por parte de la dependencia competente dentro de la administración municipal de Tuluá, para cualquiera de los sujetos pasivos señalados en el artículo primero, numeral 1.2.2 del presente acuerdo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006 modificado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO. A los agentes recaudadores que incumplan con sus obligaciones, se les aplicarán las sanciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal de Tuluá.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las empresas comercializadoras o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica con vínculos comerciales en el municipio de Tuluá, deberán reportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la facturación del respectivo período conforme al cronograma de cada empresa, la siguiente información:



DESPACHO ALCALDE

1. Datos sobre la identificación del usuario.
 - a. NIT o cédula
 - b. Nombre o razón social del usuario.
 - c. NIC y/o número de contrato y/o matrícula.
 - d. Dirección de suministro.
 - e. Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.).
 - f. Sector y estrato socioeconómico
2. El periodo de facturación objeto de información.
3. Los valores de las bases para calcular la contribución.
 - a. Consumo de energía del periodo facturado al usuario.
 - b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario
4. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.

El incumplimiento de este deber, generará la sanción prevista en el presente acuerdo municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el ejercicio de las facultades tributarias pertinentes, la administración municipal se sujetará a las normas establecidas sobre este particular en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 249.- RESPONSABILIDAD POR LA RECAUDACIÓN: Los agentes de recaudación son responsables ante el fisco por los valores que estén obligados a recaudar, sin responder solidariamente por el no pago del impuesto, siempre y cuando el incumplimiento del pago sea del total de la factura del servicio de energía eléctrica por parte de los contribuyentes. Sin perjuicio de su derecho a exigir al sujeto pasivo de la recaudación el pago del impuesto una vez cancele la obligación.

PARÁGRAFO. Bajo ningún supuesto se entiende que los cálculos efectuados y la colaboración tecnológica del agente de recaudación en desarrollo de la aplicación de las tarifas del impuesto de alumbrado público, constituyen la liquidación del impuesto, la cual ha sido realizada por parte del Municipio como único órgano competente en la presente estructuración del impuesto y asignación de tarifas para cada contribuyente.

ARTÍCULO 250.- INFORME DE RECAUDACIÓN. Quienes facturen y recauden el impuesto de alumbrado público mediante los mecanismos adoptados en el presente acuerdo, deberán suministrar en informes de recaudación la siguiente información:

1. La identificación del contribuyente.
 - a. NIT o cédula.
 - b. Nombre o Razón Social del usuario.



DESPACHO ALCALDE

- c. NIC y/o número de contrato y/o matrícula.
 - d. Dirección de suministro.
 - e. Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.)
2. La Identificación y número de contribuyentes por sector y estrato socioeconómico.
 3. El período de facturación objeto de informe.
 4. Los montos de los valores facturados y recaudados.
 5. Los valores de las bases de recaudación.
 - a. Consumo de energía del periodo facturado al usuario.
 - b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario
 6. Montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
 7. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.

PARÁGRAFO. La presentación de informes de recaudación así como el giro de los recursos correspondientes al recaudo tendrán como fecha límite de entrega el último día hábil del mes siguiente al recaudo.

ARTÍCULO 251.- Los informes de recaudación así como el giro de los recursos correspondientes al recaudo tendrán como fecha límite de entrega el último día hábil del mes siguiente al recaudo.

ARTÍCULO 252.- El no pago o giro oportuno del Impuesto de Alumbrado Público, tanto del sujeto pasivo como de los responsables, generara los intereses de mora independiente de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO XI IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 253.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 254.- APLICACIÓN NORMATIVA. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor tiene la misma estructura del Impuesto de Degüello de Ganado mayor. La diferencia en su tratamiento radica en que el primero es un impuesto de carácter Municipal y el segundo de carácter Departamental.



DESPACHO ALCALDE

Para efectos de lo señalado en el presente Estatuto, los dos impuestos se registrarán por lo dispuesto en artículos siguientes.

ARTÍCULO 255.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor y menor en el Municipio de TULUÁ.

PARÁGRAFO. Si las plantas de sacrificio y la Plaza de Ferias de TULUÁ (EFT) o quien haga sus veces sacrifica ganado sin acreditar el pago del tributo señalado, asumirá la responsabilidad de este.

Ningún semoviente objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 256.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 257.- SUJETO ACTIVO. El municipio de TULUÁ cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTÍCULO 258.- SUJETO PASIVO. Está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 259.- BASE GRAVABLE. Está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 260.- TARIFA. - La tarifa del impuesto al degüello de ganado menor es fijada anualmente, mediante resolución por la Secretaría de Hacienda Municipal de Tuluá Valle o quien haga sus veces, por unidad de ganado menor que se va a sacrificar.

La tarifa correspondiente al impuesto de ganado menor será del SEIS por ciento (6%) de un salario mínimo legal diario vigente, por cabeza sacrificada. Se excluye del presente impuesto la especie avícola.

ARTÍCULO 261.- LIQUIDACIÓN Y PAGO: El impuesto de degüello de ganado menor será recaudado directamente por las plantas de sacrificio y beneficiadero animal (mataderos) y/o quien haga sus veces y transferido a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces del Municipio los diez (10) primeros días calendario de cada mes.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 262.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 263.- GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado, y cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 264.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORME DE SACRIFICIO DE GANADO. Las plantas de sacrificio y beneficiadero animal (mataderos), presentarán mensualmente, discriminado día a día, a la Secretaría de Hacienda Municipal, información detallada sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto cancelado. Esta relación se llevará a cabo en el formato que para tal efecto proporcione el Municipio de Tuluá en la página web, denominado Relación Detallada Degüello de Ganado Menor. En caso de que no se haga entrega de la información, se dará aplicación a la sanción establecida en el presente Estatuto Tributario Municipal.

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPÍTULO XII IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 265. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de transporte de hidrocarburos se encuentra autorizado por el Decreto Legislativo 1056 de 1953 y fue cedido a los Municipios por el artículo 26 de la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 266. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Tuluá, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en este Estatuto.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 267. SUJETO PASIVO: Es el propietario de crudo o gas que se transporte a través de oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 268. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador es el transporte de hidrocarburos y gas a través de oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 269. BASE GRAVABLE, TARIFA Y LIQUIDACIÓN: Será del dos por ciento (2%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles o metros cúbicos transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto o gasoductos según corresponda. El impuesto de transporte de hidrocarburos que debe ser pagado por los propietarios de crudo y gas que transporten a través de oleoductos y gasoductos, será recaudado por los operadores de estos quienes deben girarlos de acuerdo con las liquidaciones que para tal efecto realiza el Ministerio de Minas y Energía.

CAPÍTULO XIII CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 270. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución parafiscal de los espectáculos de las artes escénicas se encuentra autorizada por la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 271. SUJETO ACTIVO: Es el Tuluá, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto. La contribución será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 272. SUJETO PASIVO: La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 273. HECHO GENERADOR: Es la emisión de boletería de ingreso a espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal.

ARTÍCULO 274. DEFINICIÓN: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico. Esta definición comprende las siguientes dimensiones:



DESPACHO ALCALDE

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 275. BASE GRAVABLE: Es el valor de la boleta o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, siempre que sea igual o superior a 3 UVT.

ARTÍCULO 276. TARIFA: La tarifa es del diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 277. LIQUIDACIÓN Y PAGO: Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 278. NORMAS APLICABLES: En este capítulo se aplicará lo dispuesto en la Ley 1493 de 2011.

TITULO TERCERO RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 279.- FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 280.- HECHO GENERADOR. La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de TULUÁ y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

ARTÍCULO 281.- CAUSACIÓN. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 282.- BASE GRAVABLE. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

De conformidad con el PARÁGRAFO 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos



DESPACHO ALCALDE

multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del PARÁGRAFO 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

PARÁGRAFO. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 283.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Municipio de TULUÁ Valle del Cauca.

ARTÍCULO 284.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 285.- TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato, y la respectiva adición será teniendo en cuenta lo indicado en el Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.



DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana “FONSET” correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 286.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

ARTÍCULO 287.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. Los recursos del mismo, se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de



DESPACHO ALCALDE

dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el territorio municipal.

Estas actividades serán administradas por el alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público municipal. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el alcalde.

El fondo cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado, dentro de la estructura financiera del municipio.

PARÁGRAFO. El Municipio directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad municipal y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta municipal. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

ARTÍCULO 288.- APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO. El municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

El gobierno municipal podrá solicitar al Concejo la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta municipal de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

PARÁGRAFO. El comité municipal de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el alcalde.

El municipio por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras



DESPACHO ALCALDE

se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público, según las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

CAPITULO II ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 289.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el bienestar del adulto mayor fue creada en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 290.- HECHO GENERADOR. El cobro de la estampilla se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúen con el Municipio de Tuluá y sus entidades, institutos y establecimientos descentralizados de derecho público, con cargo a toda clase de contratos y sus adiciones.

PARÁGRAFO. Exclúyase del cobro de la estampilla “PRO-BIENESTAR ADULTO MAYOR” a las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, así como las agremiaciones sindicales y entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 291.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tuluá, es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para el adulto mayor, denominada “PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR”, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 292.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor dispuesta en este acuerdo, todas las personas naturales y jurídicas sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, que adelanten contratación con el ente territorial, sus institutos, entidades descentralizadas, institutos, establecimientos y demás entidades públicas de orden municipal descentralizados de derecho público, las instituciones educativas del orden municipal, las empresas sociales del estado, el concejo municipal, los órganos de control municipal, la personería municipal, las empresas de economía mixta y los entes universitarios de nivel municipal.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 293.- CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. La declaración y pago de la estampilla se realizará los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda Municipal, será la responsable de realizar el descuento de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, a los contratos firmados por la Alcaldía Municipal, el cual será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso. Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo. Se excluye a la Alcaldía Municipal de presentar declaración mensual estampilla la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las instituciones educativas públicas del orden municipal acogiéndose a la normativa legal “por la cual se reglamentan las Cuentas Maestras de las entidades territoriales para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones en Educación en sus componentes de prestación del servicio, cancelaciones, calidad matrícula y calidad gratuidad” serán responsables de realizar el pago y la presentación del Formulario de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor a la Secretaría de Hacienda Sección Tesorería de acuerdo a lo siguiente:

PAGO: Por medio de transferencia electrónica a las cuentas debidamente registradas por el Municipio de Tuluá para el recaudo de este tributo los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

PRESENTACIÓN: Se presentará el formulario de la declaración de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor en dos (2) originales en la ventanilla de pagos, Sección de Tesorería dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes con copia del comprobante de transferencia electrónica.

Se entenderá que la declaración quedará debidamente presentada con el cumplimiento del **PAGO y PRESENTACIÓN.**

ARTÍCULO 294.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los contratos o su adición, según el caso. No se tendrá en cuenta como base gravable el IVA y otros impuestos de carácter legal.

PARÁGRAFO PRIMERO. La base gravable para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad



DESPACHO ALCALDE

Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la cual corresponderá al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) del valor del contrato, que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato, en concordancia con el artículo 462 – 1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el acto o documento que conste la compra de combustibles, la base de liquidación de la estampilla PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, será el margen de comercialización.

ARTÍCULO 295.- EXCLUSIONES. Se exceptúan del cobro de la estampilla “Pro - Bienestar del Adulto Mayor”, las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales o locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, préstamos del fondo de vivienda, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas municipales; es decir los contratos interadministrativos.

Los convenios interadministrativos entre entidades públicas y los convenios de cooperación internacional.

Los inmuebles que sean adquiridos por el Municipio de Tuluá.

Los subsidios que otorguen las entidades que actúan como agentes retenedores.

Los pagos que se generen por concepto de servicios públicos domiciliarios, toda vez que, para la prestación de este tipo de servicios el Municipio de Tuluá, no realiza proceso alguno de contratación para ello, y la norma establecen que el cobro de la estampilla aplicará para todos los contratos y sus adicciones, y en este caso no operaría.

Los tramites que oficialmente realicen los Jueces y Autoridades de Policía.



DESPACHO ALCALDE

En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la estampilla. De igual manera se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil, los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla.

Los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la unidad

PARÁGRAFO. Exclúyase del cobro de la estampilla “Pro - Bienestar del Adulto Mayor” a las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, así como las agremiaciones sindicales y entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 296.- TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001 y el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009, la tarifa de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor será la siguiente

| Tarifa/valor de la estampilla atendiendo a la categoría del Municipio | | |
|---|-------------------|-----------------------|
| Categoría 1ª | Categoría 2ª o 3ª | Categoría 4ª, 5ª o 6ª |
| 2% | 3% | 4% |
| 2% | 3% | 4% |
| 2% | 3% | 4% |
| 2% | 3% | 4% |
| 2% | 3% | 4% |
| 2% | 3% | 4% |

Sobre todos los contratos y sus adiciones que celebre el ente territorial, sus entidades, Institutos y establecimientos descentralizados de derecho público, personería, entes de control y Concejo Municipal.

ARTÍCULO 297.- FINANCIAMIENTO. Los centros vida se financiarán con el setenta por ciento (70%) del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece la Ley 1276 de 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

El treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.



DESPACHO ALCALDE

Los recursos provenientes del Departamento por este mismo concepto formarán parte de la bolsa para infraestructura, mantenimiento y sostenibilidad de los centros de vida municipales.

ARTÍCULO 298.- BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores que según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 299.- DEFINICIONES. Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- Centro vida: el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.



DESPACHO ALCALDE

- Geriátría: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- Gerontólogo: profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc).
- Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 300.- SERVICIOS. A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, según el recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues.
- Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.
- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
- Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Uso de Internet, con el apoyo de los servicios de la conectividad nacional.
- Auxilio exequial.



DESPACHO ALCALDE

- Programas de capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

PARÁGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 301.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal y los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO. Los entes descentralizados y responsables consignarán en la Secretaría de Hacienda Municipal durante los primeros diez (10) días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo mediante el mecanismo esta establezca.

CAPITULO III ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 302.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “pro-cultura” cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 303.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento, con y sin formalidades plenas, así como las actividades y/o actos establecidos en este capítulo

ARTÍCULO 304.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la estampilla pro-cultura es el Municipio de TULUÁ.

ARTÍCULO 305.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura dispuesta en este acuerdo, todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador,



DESPACHO ALCALDE

que adelanten contratación con el ente territorial, sus institutos, establecimientos y entidades descentralizados de derecho público, las instituciones educativas del orden municipal, las empresas sociales del estado, el concejo municipal, los órganos de control municipal, la personería municipal y los entes universitarios de nivel municipal.

ARTÍCULO 306.- CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago, su pago se efectuará mediante el mecanismo que defina la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual puede ser a través de retención, en el caso de los contratos, o recibo universal.

ARTÍCULO 307.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los contratos o su adición, según el caso. No se tendrá en cuenta como base gravable el IVA y otros impuestos de carácter legal.

PARÁGRAFO PRIMERO. La base gravable para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la cual corresponderá al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) del valor del contrato, que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato, en concordancia con el artículo 462 – 1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el acto o documento que conste la compra de combustibles, la base de liquidación de la estampilla PRO-CULTURA, será el margen de comercialización

ARTÍCULO 308.- APLICACIÓN Y TARIFAS. La Estampilla Procultura se aplicará sobre las siguientes actividades y/o actuaciones:

- a. Certificaciones académicas expedidas por la Unidad Central del Valle, pagará el 1% del SMMLV.
- b. Los títulos académicos de educación básica y media académica y técnicas, expedidos por planteles oficiales educativos urbanos del Municipio de Tulúa requerirán estampillas, para lo cual pagará el 1 % del SMMLV.



DESPACHO ALCALDE

- c. Los títulos académicos de educación básica y media académica y técnicas, expedidas por instituciones educativas de carácter privado requerirán estampillas para lo cual cancelara el 1 % del SMMLV.
- d. Los libros de matrículas y calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaria de Educación Municipal, por parte de los colegios privados, pagarán estampillas en relación al número de alumnos matriculados de acuerdo con la siguiente tabla:

| Número de Estudiantes | Porcentaje en UVT |
|-----------------------|-------------------|
| 0 – 200 | 25% |
| 201 – 400 | 34% |
| 401 – 600 | 50% |
| 600 en adelante | 60% |

- e. Los títulos o diplomas universitarios pagarán por estampilla el 1.5 % SMMLV.
- f. Las licencias y títulos que se registren en la Secretaria de Salud Municipal pagarán por estampilla el 1.5% del SMMLV.
- g. Las constancias y certificados de estudios que expidan las instituciones educativas y los centros educativos públicos pagarán por estampilla el 1% del SMMLV.
- h. Las constancias y certificados de estudios que expidan las instituciones educativas y los centros educativos privados pagarán por estampilla el 1% del SMMLV.
- i. Las constancias y certificados de estudios que expidan las instituciones y los centros educativos privados pagan por estampilla el 1% del SMMLV.
- j. Los siguientes trámites ante el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial: Traspaso, Traslado de cuenta, Radicado de cuenta, Cambio de color, Cambio de servicio, Regrabaciones (motor, chasis, serial y/o vin), Transformación, Duplicado de licencia de tránsito, Inscripción de prenda, Levantamiento de prenda, Cancelación de matrícula/registro, Cambio de placa, Rematricula, Certificado de tradición, Expedición tarjeta de operación, Levantamiento de embargo o pendientes e Inscripción de embargo o pendientes, pagara el 1% del SMMLV.
- k. La Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Municipal y/o la Ventanilla única que funcionaría en el Departamento Administrativo de arte y Cultura, exigirá para el otorgamiento del permiso o licencia de todos los espectáculos públicos que se realicen en el Municipio de Tuluá, la Estampilla Procultura por el valor del uno por ciento (1%) del aforo del espectáculo. Este valor se



DESPACHO ALCALDE

adicionará al impuesto que por espectáculos públicos se tiene que pagar al Municipio. Siempre se pagará el valor de esta estampilla, aunque se exonere del pago del impuesto Municipal. Si el evento lo realiza una entidad sin ánimo de lucro con domicilio en el Municipio de Tuluá, el porcentaje será del uno por ciento (1%).

- i. Por estampilla Procultura se cobrará el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de todos los contratos que se realicen con las diferentes dependencias del Municipio de Tuluá y sus Entidades Descentralizadas de todo orden y las que por ley otorgue capacidad para celebrar contratos; se exceptúa los pagos por salario, también pagarán las ordenes de prestación de servicio a partir de 10 SMMLV, además quedan exentos los viáticos y prestaciones sociales.
- m. El contrato de publicidad que se haga en vallas, avisos, propaganda hablada o escrita en cualquier medio, pagará el uno punto cinco por ciento (1.5%), del valor por el cual se contrató.
- n. En los contratos de prestación de servicios de hospedaje en hoteles, moteles, residencias y hostales, se pagará el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del servicio.

ARTÍCULO 309.- DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto de la estampilla pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un veinte por ciento (20%) del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.
- e. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales.
- f. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- g. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás



DESPACHO ALCALDE

manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 310.- EXCLUSIONES. Se excluyen del cobro de la estampilla pro-cultura las siguientes actuaciones:

- a. Los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio de TULUÁ, los viáticos y gastos de transporte, de pagos por concepto de prestaciones sociales, así como los certificados o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores del Municipio.
- b. Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que expidan a favor de entidades de derecho público, y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales finalidades.
- c. Las nóminas y planillas por pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.
- d. Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
- e. Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio.
- f. Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.
- g. Los contratos de empréstito.
- h. Los convenios interadministrativos entre entidades públicas y los convenios de cooperación internacional.
- i. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.
- j. Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados y ad-honorem.
- k. Los subsidios que otorguen las entidades que actúan como agentes retenedores.
- l. Los inmuebles que sean adquiridos por el Municipio de Tuluá



DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO. Exclúyase del cobro de la estampilla Pro-Cultura, a las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, las agremiaciones sindicales y las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 311.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el presente capítulo, están en la obligación de cobrar, exigir, adherir y anular las estampillas pro-cultura, el incumplimiento a dicha obligación los hará solidariamente responsables, además de que constituirá causal de mala conducta y se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 312.- TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla se efectuará a través de la Tesorería Municipal.

En el sector descentralizado el trámite de cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de sus respectivas tesorerías y el monto global cobrado por estampillas se transferirá mensualmente a la tesorería del Municipio, los DIEZ (10) primeros días calendario para que esta a su vez realice las distribuciones por cada concepto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las instituciones educativas públicas del orden municipal acogíendose a la normativa legal vigente “por la cual se reglamentan las Cuentas Maestras de las entidades territoriales para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones en Educación en sus componentes de prestación del servicio, cancelaciones, calidad matrícula y calidad gratuidad” serán responsables de realizar el pago y la presentación del Formulario de la estampilla Pro-Cultura a la Secretaria de Hacienda Sección Tesorería de acuerdo a lo siguiente:

PAGO: Por medio de transferencia electrónica a las cuentas debidamente registradas por el Municipio de Tuluá para el recaudo de este tributo los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

PRESENTACIÓN: Se presentará el Formulario de la declaración de la estampilla Pro-Cultura en dos (2) originales en la ventanilla de pagos, Sección de Tesorería dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes con copia del comprobante de transferencia electrónica.

Se entenderá que la declaración quedará debidamente presentada con el cumplimiento del PAGO y PRESENTACIÓN.

DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 313.- CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA. El consejo de cultura efectuará el diseño y adoptará las características de la estampilla de que trata el presente capítulo, o en su defecto de un mecanismo equivalente.

ARTÍCULO 314.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de la estampilla pro-cultura, recaerá en el Alcalde Municipal, la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de las funciones de control que ejerza el organismo competente.

CAPITULO IV ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES (Ordenanza 474 del 22 de diciembre de 2017)

ARTÍCULO 315.- DEFINICIÓN. Las Estampillas son tasas parafiscales autorizadas por la ley a los entes territoriales para que graven actos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica.

ARTÍCULO 316.- ESTAMPILLAS AUTORIZADAS. En el Departamento del Valle del Cauca, por norma legal se encuentran autorizadas las siguientes estampillas: Pro-Universidad del Valle, Pro-Desarrollo Departamental, Pro-Cultura Departamental, Para el Bienestar del Adulto Mayor, Pro-Hospitales Universitarios Públicos, Pro-Salud Departamental, Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, y, Pro-Desarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA de conformidad a lo normatividad vigente.

Las Ordenanzas que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 317.- RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. Los ingresos que perciba el Departamento del Valle por concepto de Estampillas autorizadas por Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de las entidades destinatarias de estos recursos. En caso de no existir pasivo pensional en dichas entidades, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Departamento, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 318.- CARACTERÍSTICAS DE LAS ESTAMPILLAS. Las estampillas adoptadas por el departamento serán integradas en un solo formato que tendrá las siguientes características:

1. Papel con fondo de color(es) con autoadhesivo de óptima adherencia.



DESPACHO ALCALDE

2. Papel e impresión de seguridad.
3. Impresión en forma horizontal, largo 6.77 cms., ancho 8.51 cms.
4. En la parte superior izquierda llevará, el escudo del Departamento del Valle del Cauca, en una tinta o en los colores propios de éste.
5. En la parte superior centrados, a renglón seguido los siguientes títulos:
 - a. Departamento del Valle del Cauca.
 - b. Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas.
 - c. Estampillas Departamentales.
6. En la parte superior derecha, llevará impreso el número consecutivo.
7. Microtextos, en los bordes de los márgenes verticales, alusivos al número de la emisión, dos dígitos, y año de impresión.
8. A renglón siguiente de la sección de títulos, la sección para la información variable que incluya los nombres de cada una de las estampillas que se emiten.

ARTÍCULO 319.- IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL FORMATO ÚNICO PARA ESTAMPILLAS. Los costos de inversión, elaboración, impresión y distribución del formato único para estampillas, así como el software y los equipos requeridos para su impresión, serán asumidos por las entidades beneficiarias en proporción a los ingresos estimados para cada renta de la respectiva vigencia y a prorrata de los porcentajes de participación de los beneficiarios de cada estampilla.

La custodia de las Estampillas estará a cargo de la dependencia que de acuerdo con la estructura orgánica de la Administración Departamental, así lo determine.

ARTÍCULO 320.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entienden por actos o documentos departamentales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Departamental del nivel central; establecimientos públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden departamental, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios; las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, la Asamblea, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden departamental.

También los actos y documentos que suscriban o expidan las personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas delegadas del orden Departamental.



DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entienden por actos o documentos municipales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Municipal del nivel central; establecimientos públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden municipal, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios; las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, las Personerías, los Concejos, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden municipal.

También los actos y documentos que suscriban o expidan las personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas delegadas del orden municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Se entienden por actos o documentos nacionales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de las entidades de orden nacional que funcionen en el Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 321.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de las estampillas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, asociaciones público-privadas de que trata la ley 1508 de 2012, que suscriban o se les expidan actos gravados.

ARTÍCULO 322.- AGENTES RETENEDORES. Son Agentes Retenedores de las Estampillas las entidades señaladas en el hecho generador de las normas comunes de las Estampillas.

ARTÍCULO 323.- CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de suscripción o expedición del acto o documento gravado.

Los negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y todo documento en que conste una obligación del Departamento, la estampilla se recauda a través del mecanismo de retención aplicando la tarifa correspondiente en cada uno de los pagos que se realicen.

PARÁGRAFO PRIMERO. Exceptúense del cobro obligatorio de las estampillas los siguientes actos o documentos:

1. Actos o documentos donde consten obligaciones de prestaciones sociales.
2. Actos o documentos donde se constate pagos de obligaciones a nombre de la Nación, los Departamentos, los Municipios, los Distritos, los Entes



DESPACHO ALCALDE

Universitarios Autónomos, los Organismos o Dependencias de la Rama del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas de Servicios Públicos Mixta y Privada.

3. Los convenios interadministrativos y de asociación, entendiéndose por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la constitución o la ley sin que por ello se reciba ningún pago o ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general, y los convenios de cooperación internacional.
4. La Cruz Roja Colombiana, según el artículo 5, Ley 42 de 1981, y en general las entidades que por normas superiores estén expresamente exoneradas de gravámenes territoriales.
5. Actos o documentos que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos.
6. Actas de posesión expedidas a miembros ad-honorem de las Juntas Directivas.
7. Los certificados de finiquitos que para tal efecto expida la Contraloría Municipal, Departamental o Nacional.
8. Actos o documentos para pagos realizados a través de las cajas menores por los siguientes conceptos y montos:
 - a. Compras y gastos en general hasta por valor de 27 UVT.
 - b. Servicios en general hasta por valor de 14 UVT
9. Actos o documentos en que conste la obligación por consumo o uso de servicios públicos básicos, tales como acueducto, energía eléctrica, aseo, alcantarillado, gas domiciliario, telefonía pública básica conmutada, la telefonía móvil o celular en general, los servicios de Internet, alumbrado público y televisión por cable o satelital.
10. Actos o documentos en que conste la obligación por gastos de tiquetes aéreos, alojamiento, alimentación y transporte, ocasionados por los servidores públicos que deban desempeñar funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo.
11. Actos o documentos en que consten obligaciones con entidades aseguradoras, bancarias o financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia e institutos de fomento financiero y/o de desarrollo nacional, departamental o municipal; igualmente, las entidades establecidas en el artículo 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario Nacional.
12. Actos o documentos en que conste la obligación para el pago de premios de loterías que realice la Beneficencia del Valle o el ente destinado para tal fin.



DESPACHO ALCALDE

13. Las certificaciones y/o constancias escolares con destino a las Cajas de Compensación y entidades estatales para el otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar.
14. Actos o documentos donde consten obligaciones para el pago de recompensas por delación.
15. Actos o documentos de pagos por concepto de devoluciones de impuestos y rentas.
16. Actos o documentos de obligaciones parafiscales (I.C.B.F, Sena y Cajas de Compensación).
17. Actos o documentos por reconocimiento de subsidios, estímulos e incentivos que se otorguen directamente a los beneficiarios de los programas deportivos y culturales, debidamente reglamentados y con una relación de causalidad.
18. Certificaciones o constancias expedidas que por disposición legal deban emitir los agentes retenedores, tales como certificaciones de las retenciones en la fuente.
19. Certificaciones o constancias que se expidan entre dependencias de la misma entidad o entre entidades públicas.
20. Los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada, los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, los contratos de prestación de servicios que celebran las EPS-S con sus prestadores y proveedores, los contratos que celebren las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) con los profesionales o proveedores y los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de las acciones de salud pública colectiva. Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la presentación de servicios de salud que sean financiados con recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y/o de la Seguridad Social en Salud.
21. Acta de posesión por incorporación al empleo como consecuencia de reformas administrativas, traslados, encargos y comisiones, el cobro de la estampilla se realizará sobre el exceso de la nueva remuneración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus correspondientes proveedores pueden ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud o los bienes o servicios contratados no correspondan a la prestación del servicio público obligatorio de salud.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 324.- BASE GRAVABLE. En los actos o documentos con cuantía, es el valor contenido en el acto o documento sujeto a la estampilla, sin incluir IVA.

En los actos o documentos sin cuantía, se aplicarán las tarifas que para tal efecto se establezcan en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el acto o documento que conste la compra de combustibles, la base de liquidación de la estampilla será el margen de comercialización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se aplicará la base gravable especial establecida en el Artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 325.- TARIFAS. Son los valores absolutos o porcentuales establecidos en el presente Estatuto para cada uno de los actos o documentos gravados.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todos los casos y el valor resultante de aplicar la tarifa se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las tarifas expresadas en valores absolutos se reajustarán anualmente, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 326.- SISTEMAS DE RECAUDO. El recaudo de las estampillas se realizará por:

- a. Venta de la estampilla física.
- b. Retenciones en la fuente sobre el pago, abono en cuenta o desembolso cuando se trate de actos gravados que impliquen pagos tales como celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones, obligaciones contractuales; y en general los sistemas o medios tecnológicos o electrónicos que faciliten al ciudadano o contribuyente el pago para la adquisición de las estampillas

ARTÍCULO 327.- PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. El periodo gravable de las estampillas es mensual y se extiende desde el primero hasta el último día del respectivo mes.

Se debe declarar por parte de los Agentes Retenedores los recaudos practicados a través de los sistemas de recaudos establecidos en este Estatuto.



DESPACHO ALCALDE

Los Agentes Retenedores cumplirán con la obligación simultánea de declarar y pagar los valores recaudados por estampillas ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces o las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento del periodo gravable.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, diseñará el formulario de declaración para cada estampilla, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas. Cuando se trate de formas impresas, la impresión y distribución estará a cargo de los beneficiarios de las Estampillas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Exceptuase del cumplimiento de la obligación de declarar las estampillas, al Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria de retenciones de estampillas en los casos señalados por el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. Las declaraciones de las Estampillas que se presenten sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare están sujetas a las disposiciones citadas en el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando no haya recaudo en el mes, los Agentes Retenedores deberán informarlo a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, dentro del mismo plazo para declarar, a través del mecanismo que para tal efecto ésta disponga.

ARTÍCULO 328.- Obligaciones de los Agentes Retenedores. Los Agentes Retenedores de las estampillas cumplirán con las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar y determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas.
2. Exigir, adherir, y anular la estampilla física en los actos o documentos gravados.
3. Efectuar el recaudo conforme a los diferentes sistemas previstos en este Estatuto.
4. Presentar la declaración y pago en forma simultánea en los formatos, lugares y plazos establecidos.



DESPACHO ALCALDE

5. Para el caso particular de las entidades del sector Salud, llevar un sistema contable que permita identificar adicionalmente la fuente de los recursos y sus usos, a fin de diferenciar los recursos provenientes del SGSSS y los originados por otros servicios complementarios o suplementarios.

PARÁGRAFO. Los Agentes Retenedores que omitieren el cumplimiento de las obligaciones de que trata este artículo, serán objeto de las sanciones fiscales, penales y disciplinarias consagradas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 329.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS RECURSOS DE LAS ESTAMPILLAS. Los beneficiarios de los recursos provenientes de las estampillas están en la obligación de:

1. Brindar el apoyo necesario a los programas que adelante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces para la gestión y operación del recaudo de las estampillas.
2. Apropiar en sus presupuestos los recursos para asumir los costos y gastos necesarios que demande la gestión y operación, tales como logística, tecnología y personal.

PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas y la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, proporcionará a los beneficiarios de las Estampillas la información y los medios necesarios para facilitarles el cumplimiento de las labores de apoyo que se les demande.

ARTÍCULO 330.- TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LAS ESTAMPILLAS A LOS ENTES BENEFICIARIOS. La Subdirección de Tesorería del Departamento transferirá dentro de los primeros veinte (20) días calendarios del mes siguiente al recaudo los dineros efectivamente recibidos producto de los pagos de los sujetos pasivos y de los recaudos directos efectuados por la Administración Central, a los entes beneficiarios de las mismas, en los porcentajes señalados en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si la información del cierre contable mensual de los ingresos de las estampillas departamentales por parte de la Contaduría General del Departamento, no están certificados para esta fecha, ésta deberá expedir una certificación provisional tomando los valores certificados por la entidad financiera designada por el Departamento para el manejo de los recursos de sus rentas.



DESPACHO ALCALDE

Dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la certificación provisional, la Contaduría General del Departamento deberá expedir una certificación definitiva con la cual se ajustarán los excesos o defectos de los valores transferidos a los beneficiarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En consideración a la destinación específica que tienen los recursos de las estampillas, estos se girarán a sus beneficiarios como transferencia directa.

ARTÍCULO 331.- VIGILANCIA Y CONTROL. La vigilancia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ordenanza estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento del Valle del Cauca y de las Contralorías Municipales donde existan cuando la estampilla sea adoptada por los Concejos Municipales.

CAPITULO V ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES UNIVERSITARIOS DEL VALLE (Ordenanza 474 de diciembre 22 de 2017)

ARTÍCULO 332.- AUTORIZACIÓN. En el Departamento del Valle del Cauca, la estampilla Pro- Hospitales Universitarios Departamentales, se encuentra autorizada de conformidad a lo establecido en la Ley 645 de 2001.

ARTÍCULO 333.- EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la estampilla será hasta por el diez por ciento (10%) del presupuesto del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 334.- DESTINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN. Realizada la retención del 20% prevista en la Ley 863 de 2003, la destinación del saldo de los recaudos de la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios Departamentales, se distribuirá, así: 85% para el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E.” y 15% Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, y se destinará principalmente para invertir, así:

I. En el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, IPS de mediana y alta complejidad:

1. Para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 01-01-2018 al 31-12-2019
 - a. Un 3% para Inversión y Mantenimiento de la Planta Física



DESPACHO ALCALDE

- b. Un 7% para Dotación, Compra y Mantenimiento de Equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente las funciones propias de la Institución.
 - c. Un 8% para Compra y Mantenimiento de Equipos para poner en funcionamiento áreas de Laboratorio, Científica y Tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
 - d. Un 58% para Inversión en Personal Especializado.
 - e. Un 24% para Compra de Insumos Hospitalarios.
2. Para la Vigencia Fiscal comprendida entre el 01-01-2020 en adelante.
- a. Un 10% para Inversión y Mantenimiento de la Planta Física.
 - b. Un 11% para Dotación, Compra y Mantenimiento de Equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente las funciones propias de la Institución.
 - c. Un 12% para Compra y Mantenimiento de Equipos para poner en funcionamiento áreas de Laboratorio, Científicas, y Tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
 - d. Un 30% para Inversión en Personal Especializado.
 - e. Un 37% para Compra de Insumos Hospitalarios.
- II. En el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle:
- a. 30% para Inversión y Mantenimiento de la Planta Física.
 - b. 8% Dotación (Equipos y Vestidos de Labor), Compra y Mantenimiento de Equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente las funciones propias de la Institución.
 - c. 7% Compra y Mantenimiento de Equipos para poner en funcionamiento áreas de Laboratorio Científicas y Tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento
 - d. 25% para Inversión en Personal Especializado.
 - e. 30% Compra de Insumos y Medicamentos Hospitalarios.

ARTÍCULO 335.- ACTOS O DOCUMENTOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES GRAVADOS. Están gravados con la Estampilla Pro-Hospitales Universitarios Departamentales, los actos o documentos departamentales y municipales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, con las tarifas que se señalan a continuación:



DESPACHO ALCALDE

| ACTOS O DOCUMENTOS | TARIFAS |
|--|--------------------------------------|
| 1. la celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones, y en general por la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas. | 1% del valor total, antes del IVA |
| 2. Actas de posesión de los funcionarios o servidores públicos. | 2% del salario asignado |
| 3. Publicaciones en la gaceta. 1% del valor de la publicación antes del IVA. Valor Mínimo | 0.4% del SMMLV |
| 4. Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos. | 0.4% SMMLV |
| 5. Los títulos académicos de bachiller y universitarios. | 0.4% SMMLV |
| 6. Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación, por parte de los colegios privados. | 1.4% SMMLV |
| 7. Inicio de trámite para la expedición del pasaporte. | 10% del Impuesto de Timbre Nacional. |
| 8. Actas de Posesión de Notarios, Registradores, Magistrados, Miembros de Juntas Directivas y Empleados del Orden Nacional que deban posesionarse ante el Gobernador. | 3.5% SMMLV |
| 9. Las constancias y certificaciones de personería jurídica. | 1.0% SMMLV |
| 10. Los certificados de registro de títulos y certificados de aptitud ocupacional. | 1.5% SMMLV |
| 11. Las órdenes de baja por compra de medicamentos de control especial. | 3.5% SMMLV |
| 12. Los certificados de finiquito expedidos por la Contraloría Departamental y Municipal. | 0.4% SMMLV |
| 3. Las calificaciones de estudio emitidas por las universidades e institutos del área de la salud. | 0.6% SMMLV |
| 14. La inscripción de farmacias, agencias y depósitos de droga. | 1.5% SMMLV |
| 15. Los títulos o diplomas universitarios y licencias que se registren en la Secretaría de | 0.6% SMMLV |



DESPACHO ALCALDE

| | |
|--|------------|
| Salud Departamental. | |
| 16. Los permisos para la obtención de drogas sujetos a control. | 1.0% SMMLV |
| 17. Los trámites que se realicen ante los Centros de Diagnóstico Automotor del Valle y de los municipios, las Secretarías de Tránsito municipal, las organizaciones de Tránsito o quien haga sus veces. 1.0% del Valor Total del trámite. Valor mínimo | 0.4% SMMLV |
| 18. Certificación de estado de cuenta que se emita para el impuesto sobre vehículos automotores. | 0.6% SMMLV |

CAPITULO VI

ESTAMPILLA PRODESARROLLO UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – UCEVA

(Ordenanza 474 del 22 de diciembre de 2017)

ARTÍCULO 336.- ORDÉNESE. La Estampilla Pro-Desarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, conforme la Ley 1510 de enero 24 de 2012.

ARTÍCULO 337.- EMISIÓN Y RECAUDO. Ordénese la emisión y cobro de la Estampilla Pro-Desarrollo Unidad Central del Valle Del Cauca – UCEVA. La emisión de la estampilla Pro-Desarrollo Unidad Central del Valle del Cauca -UCEVA, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00); el monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2011.

ARTÍCULO 338.- DESTINACIÓN. Realizada la retención del veinte por ciento (20%) prevista en la Ley 863 de 2003, el saldo del recaudo de la Estampilla Pro-Desarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la UCEVA, o sea gastos de inversión. En funcionamiento, solo se podrá destinar, el porcentaje que decida el Consejo directivo, para el pago de Docentes.

PARÁGRAFO. Autorízase al Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle del Cauca, para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 339.- ACTOS O DOCUMENTOS GRAVADOS Y TARIFAS. Están gravados con la Estampilla Pro-Desarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, los Actos o Documentos de las Entidades Públicas del Orden Departamental, y los Actos o Documentos suscritos o expedidos por los Institutos Descentralizados y Entidades del Orden Nacional que funcionen en el Departamento del Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, con las tarifas que se señalan a continuación:

| ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS | TARIFA |
|--|--|
| 1. La celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones, y en general por la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas. | 0,5% del valor total, antes del IVA |
| 2. Solicitud de expedición de recibos o boleta fiscal del Impuesto de Registro | 0.5% del valor del Impuesto de Registro liquidado. |
| 3. Certificados y constancias expedidos por los Servidores Públicos | 0.2% del SMMLV. |
| 4. Certificación de Estado de cuenta que se emita para el Impuesto sobre Vehículos Automotores | 0.6% del SMMLV |
| 5. Guías de transporte | 1% del SMMLV |
| 6. Tornaguías para el Transporte de Mercancías Gravadas con el Impuesto al consumo y/o participación de licores que expida y/o legalice la Administración Tributaria o la Dependencia que ejerza dichas funciones. | 1% del SMMLV |
| 7. Los Títulos Académicos de Bachiller y Universitarios. | 0.5% del SMMLV |
| 8. Los Permisos que se otorguen a los particulares para el ejercicio del Monopolio Rentístico de Licores. | 0.1% del valor del contrato |
| 9. En las Actas de Posesión de los Servidores Públicos. | 0.2% SMMLV |



DESPACHO ALCALDE

**CAPITULO VII
ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DEL VALLE
(Ordenanza 474 del 22 de diciembre de 2017)**

ARTÍCULO 340.- AUTORIZACIÓN. En el Departamento del Valle del Cauca la estampilla Pro-Universidad del Valle, está autorizada, de conformidad a lo establecido en las Leyes 26 de 1990, 122 de 1994, 206 de 1995 y 1321 de 2009.

ARTÍCULO 341.- EMISIÓN. La Estampilla Pro-Universidad del Valle está autorizada hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.000). El monto total del recaudo se establece a precios constantes de 1993, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1321 de 2009 y el Decreto 4421 de 2009, emanado del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 342.- DESTINACIÓN. Realizada la retención del 20% prevista en Ley 863 de 2003, la destinación del saldo del recaudo de la estampilla Pro-Universidad del Valle, se destinará y distribuirá de acuerdo a lo establecido en el Artículo primero de la Ley 206 de 1995.

PARÁGRAFO. Facultase a los Concejos Municipales del Departamento del Valle, para que hagan obligatorio el uso de la Estampilla Pro-Universidad del Valle en los diferentes actos municipales determinando los elementos de la obligación tributaria. Esta autorización deberá ejercerse con sujeción a las disposiciones de este estatuto, por lo cual en ningún caso podrán adoptarse, exenciones o beneficios contrarios a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 343.- ACTOS O DOCUMENTOS GRAVADOS Y TARIFA. Están gravados con la Estampilla Pro-Universidad del Valle, los actos y documentos departamentales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, con las tarifas que se señalan a continuación:

| ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS | TARIFA |
|---|---|
| 1. la celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y en general por la suscripción o expedición de actos o | 2% del pago o abono en cuenta Sin incluir IVA |



DESPACHO ALCALDE

| | |
|---|-------------------------------------|
| documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas. | |
| 2. Inicio de trámite para la expedición del pasaporte. | 50% del impuesto de timbre nacional |
| 3. Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos | 0.4% SMMLV. |
| 4. En las actas de posesión de los servidores públicos | 0.4% SMMLV. |
| 5. En las actas de posesión de los Notarios, Registradores, Magistrados, Miembros de Juntas Directivas y/o Consejos Directivos y empleados del orden nacional, que deban tomar posesión ante el señor Gobernador. | 4% SMMLV. |
| 6. La autenticación de firmas de funcionarios o servidores públicos Departamentales que correspondan al señor Gobernador. | 1% SMMLV. |
| 7. Certificados por constitución de las fianzas | 1% SMMLV. |
| 8. Las solicitudes de publicación en la Gaceta Departamental. | 1% SMMLV. |
| 9. Las constancias y certificaciones de Personería Jurídica | 1% SMMLV |
| 10. La certificación acta o documento que se produzca como resultado de las visitas de control e inspección a los laboratorios y fábricas de alimentos por parte de la Secretaría de Salud y los Establecimientos Públicos de salud o quien haga sus veces. | 5% SMMLV |
| 11. La certificación, acta o documento que se produzca como resultado de las visitas de control e inspección a las farmacias, agencias y depósitos de drogas por parte de la Secretaría de Salud Departamental o quien haga sus veces. | 5% SMMLV. |
| 12. Las resoluciones o cualquier otro documento que se expida por trámites que se asimilen al registro ante la Secretaría de Salud y/o los Establecimiento públicos de salud por parte de establecimiento privados. | 2% SMMLV. |
| 13. Los certificados, constancias, resoluciones o cualquier clase de documento que expida la Secretaría de Salud y/o la entidad que haga sus veces a Instituciones y profesionales en esta área. | 2% SMMLV. |



DESPACHO ALCALDE

| | |
|---|---|
| 14. Los permisos, o los documentos que se le asimilen o reemplacen, para la obtención de drogas sujetas a control por parte de las instituciones de salud. | 4% SMMLV. |
| 15. Las certificaciones de registro de títulos académicos realizados antes de la vigencia del Decreto 2150 de 1995, que expida la Secretaría de Educación: | Bachillerato: 0.4% SMMLV. Profesional: 2% SMMLV. |
| 16. Los títulos académicos de bachiller y universitarios. | 1% SMMLV. |
| 17. Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación Departamental o la dependencia que haga sus veces, al inicio de cada año escolar por parte de los colegios privados. | 20% SMMLV. |
| 18. Las tornaguías de transporte de alcohol potable. \$29 por litro .El valor mínimo | 1% SMMLV. |
| 19. Certificación de Estado de cuenta que se emita para el impuesto sobre vehículos automotores. | 0.6% SMMLV |

CAPITULO VIII SOBRE TASA BOMBERIL - LEY 1575 DE 2012

ARTÍCULO 344.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 345.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 346.- SUJETO ACTIVO. El municipio de TULUÁ es el sujeto activo de la sobretasa de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 347.- RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el momento en que el impuesto predial unificado se liquide y se pague.



DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO. La transferencia de los recaudos de sobretasa bomberil se realizará veinte (20) días calendario después de vencidos los trimestres de pagos establecidos en jurisdicción del municipio de Tuluá para el pago de los impuestos predial unificado.

ARTÍCULO 348.- DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo de Bomberos Voluntarios de TULUÁ.

ARTÍCULO 349.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 350.- BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa el impuesto predial unificado liquidado.

ARTÍCULO 351.- La tarifa de la sobretasa bomberil, se aplicará en la forma siguiente:

- a. **PREDIOS CON USO HABITACIONAL.** Los contribuyentes o sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado con uso o destino habitacional, están obligados a pagar una sobretasa del cuatro por ciento (4.0%) del valor del Impuesto Predial determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal.
- b. **DEMÁS PREDIOS.** Los contribuyentes o sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado con uso o destino diferente al habitacional, están obligados a pagar una sobretasa del siete por ciento (7.0%) del valor del Impuesto Predial determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal.

PARÁGRAFO. El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a nombre de cada uno de los contribuyentes.

ARTÍCULO 352.- El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a nombre de cada uno de los contribuyentes.



DESPACHO ALCALDE

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 353.- En ningún caso los valores de la presente sobretasa bomberil, será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán con base para cobros por facturación, administración o recaudos.

ARTÍCULO 354.- Autorícese al Alcalde Municipal, para celebrar convenios plurianuales con el cuerpo de bomberos voluntarios existente en el Municipio de TULUÁ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 355.- La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de TULUÁ, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará conforme con los convenios establecidos entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de TULUÁ.

ARTÍCULO 356.- Los valores recaudados en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces por concepto de la sobretasa aquí establecida, en los porcentajes establecidos en el presente artículo serán consignados conforme con los convenios establecidos entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de TULUÁ.

Los gastos del cuerpo de Bomberos Voluntarios de inversión podrán ser modificados al momento de la suscripción del convenio establecido entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de TULUÁ.

La administración en todo caso, garantizará los recursos mínimos requeridos para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de TULUÁ.

ARTÍCULO 357.- El recaudo del porcentaje restante de la sobretasa será destinado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de TULUÁ, exclusivamente a financiar la prevención, control, extinción de incendios y demás emergencias que se presenten en el Municipio de TULUÁ, conforme con lo señalado en la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 358.- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de TULUÁ, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

PARÁGRAFO. Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 359.- La Administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, realizará la supervisión al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de TULUÁ.

ARTÍCULO 360.- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de TULUÁ deberá rendir a la ciudadanía de TULUÁ a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos.

CAPITULO IX TASA PRO-DEPORTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 361.- DEFINICIÓN. Es un Impuesto Indirecto que recae sobre toda persona natural o jurídica que suscriba contrato de carácter estatal de orden municipal. Que, para efectos de este Estatuto tributario, son:

- a. Se denominan entidades estatales de orden Municipal:
 - El Municipio de Tuluá con sus establecimientos públicos Municipales, las empresas industriales, comerciales y de servicios donde el Municipio tenga más del 50% en aportes o patrimonio, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles.
 - La Contraloría Municipal, la Personería Municipal y aquellos organismos o dependencias del orden Municipal a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

ARTÍCULO 362.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en este acuerdo todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, que adelanten contratación con el ente territorial, sus institutos y entidades descentralizados directas e indirectas de derecho público, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden municipal, las empresas sociales del estado, el concejo municipal, los órganos de control municipal, la personería municipal y los entes universitarios de nivel municipal y demás organismos relacionados en los numerales I) y II) del presente capítulo.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 363.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los contratos o su adición, según el caso. No se tendrá en cuenta como base gravable el IVA y otros impuestos de carácter legal.

PARÁGRAFO PRIMERO. La base gravable para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la cual corresponderá al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) del valor del contrato, que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato, en concordancia con el artículo 462 – 1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el acto o documento que conste la compra de combustibles, la base de liquidación de la estampilla TASA PRO-DEPORTE MUNICIPAL, será el margen de comercialización.

ARTÍCULO 364.- TARIFA. La tarifa de la tasa Pro-Deporte Municipal será el tres por ciento (3%), del valor total de los contratos y las adiciones a que se refiere en Artículo 343 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Exclúyase de la tasa Pro-Deporte Municipal a los contratos destinados a la Educación Deportiva, a la Recreación, a la Cultura, los que suscriban las entidades sin ánimo de lucro y aquellos contratos de prestación de servicios artísticos cuyo monto sea inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Exclúyase de la tasa Pro-Deporte Municipal, los convenios interadministrativos entre entidades públicas y los convenios de cooperación internacional.

PARÁGRAFO TERCERO. Exclúyase de la tasa Pro-Deporte Municipal, los subsidios que otorguen las entidades que actúan como agentes retenedores.



DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO CUARTO. Exclúyase del cobro de la tasa Pro-Deporte Municipal a las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, así como las agremiaciones sindicales y entidades sin ánimo de lucro.

El TRES por ciento (3%) del valor total de los contratos a que se refiere el presente capítulo.

PARÁGRAFO QUINTO. Exclúyase del cobro de la tasa Pro-Deporte Municipal a los inmuebles que sean adquiridos por el Municipio de Tulúa

ARTÍCULO 365.- RECAUDO Y PAGO. La tesorería municipal recaudará los valores de la tasa Pro-Deporte Municipal bajo la modalidad de descuento en cuenta de cobro de los sujetos pasivos. En los entes definidos en el presente capítulo literal a y sus numerales i) y ii) del presente Estatuto, lo hará quien haga las veces de tesorero o pagador.

El pago se realizará durante los siguientes diez (10) días calendario del mes.

ARTÍCULO 366.- UTILIZACIÓN DE RECURSOS. Utilización de los recursos: Los recursos originados serán transferidos mensualmente dentro de los 10 primeros días hábiles al Instituto Municipal del deporte (IMDER), o a la Entidad Municipal encargada del manejo del deporte aficionado, la recreación y el uso del tiempo libre.

Los recursos serán utilizados de la siguiente manera:

- a. El ochenta por ciento (80%) debe ser invertido en la compra de implementación deportiva, adecuación y mantenimiento de escenarios deportivos en la participación de deportistas, personal técnico que representen al Municipio en aquellos eventos organizados por: Clubes, Comités, Ligas, federaciones, entidades públicas o privadas, como también bien para gastos de transporte, alojamiento, alimentación y organización de capacitación y desarrollo de eventos deportivos.
- b. El veinte por ciento (20%) de lo recaudado será destinado a gastos de administración.



DESPACHO ALCALDE

CAPITULO X

REGALIAS POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES “MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”

(Gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebo y cascajo de los pozos, minas y canteras)

ARTÍCULO 367.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el Artículo 16 de la Ley 141 de 1994, los Artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 368.- HECHO GENERADOR. Se genera por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recibos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de TULUÁ.

ARTÍCULO 369.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, como lo indica el numeral 6 del Artículo 1 del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 370.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 371.- BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del Municipio de TULUÁ.

ARTÍCULO 372.- TARIFAS. La tarifa será del uno por ciento (1%) establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 373.- DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalía se efectuará dando aplicación a lo contenido en el Artículo 2 del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 374.- CONTROL. La Alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.



DESPACHO ALCALDE

TITULO CUARTO TASAS

CAPITULO I RIFAS

ARTÍCULO 375.- DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción municipal artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 376.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 377.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 378.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que le ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 379.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de TULUÁ.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 380.- SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 381.- BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas: La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

Para la utilidad autorizada: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1994 y/o normas que la modifiquen o complementen)

ARTÍCULO 382.- TARIFA DEL IMPUESTO. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del catorce (14%) sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del catorce por ciento (14%).

ARTÍCULO 383.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 384.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO II JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 385.- DEFINICIÓN DE JUEGO PERMITIDO. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo, destreza y habilidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con



DESPACHO ALCALDE

el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

ARTÍCULO 386.- CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en: Juegos de cálculo, destreza y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, y pueden ser mecánicos o electrónicos, tales como: sapo (rana), y juegos electrónicos como los nintendos, ataris y similares.

ARTÍCULO 387.- HECHO GENERADOR. Es el funcionamiento de los establecimientos de juegos permitidos se gravarán independientemente del negocio o establecimiento donde se instalen, teniendo como base el número de unidades o estaciones de Juego.

ARTÍCULO 388.- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica o sociedad de hecho, organizadora, poseedora, responsable o propietaria de apuestas en juegos permitidos y similares, instalados en jurisdicción del Municipio de Tuluá.

ARTÍCULO 389.- BASE GRAVABLE. La constituye el número de unidades o estaciones de juego que se encuentren instaladas.

ARTÍCULO 390.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. Para efectos del presente Estatuto se consideran juegos permitidos el juego de sapo y los juegos de audio y video (nintendos, ataris y similares). Estos juegos pagaran el impuesto de la siguiente forma:

| JUEGOS PERMITIDOS | POR EQUIPO DE AUDIO Y VIDEO |
|-------------------|-----------------------------|
| CLASE A | 1 UVT MES |
| CLASE B | 0.5 UVT MES |
| CLASE C | 0.25 UVT MES |

Son de clase A los juegos permitidos ubicados en el centro de la ciudad, en el perímetro comprendido entre las carreras 30 y 20 y las calles 29 y 23 y los ubicados en las zonas de estrato socioeconómico IV, V y VI.

Son de clase B los juegos permitidos ubicados en las zonas de estrato I, II Y III. Son de Clase C los Juegos permitidos ubicados en la zona rural plana.

Los juegos de sapo pagarán a razón de mil pesos (\$1.000) por mes por cada juego, independientemente del salón donde se encuentre.



DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO: Estos impuestos son independientes del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO III

EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS (PREDIAL), PERMISOS TRASLADO DE ENSERES O SEMOVIENTES, ASIGNACIÓN CÓDIGO DE LIBRANZAS Y VENTA DE FORMULARIOS

ARTÍCULO 391.- OTRAS TARIFAS.

| ACTIVIDAD | OTROS SERVICIOS VARIOS | TARIFA UVT |
|---|--|-----------------|
| Certificaciones del Departamento Administrativo de Planeación Municipal | Estrato 1 | 0.2 UVT |
| | Estrato 2 | 0.4 UVT |
| | Estrato 3 y 4 | 1.0 UVT |
| | Estrato 5 y 6 | 1.5 UVT |
| | Comercial y de Servicios | 2.0 UVT |
| | Industrial | 2.5 UVT |
| Planos estándar del municipio | Planos impresos del municipio escala 1:5000 tamaño pliego (1.0 x 0.70 cm) | 1.0 de una UVT |
| | Planos impresos del municipio escala 1:10000 tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm) | 0.5 de una UVT |
| | Planos en medio magnético | 0.5 de una UVT |
| Planos especiales | Planos impresos especiales o con información específica del municipio tamaño pliego (1.00 x 0.70 cm) | 1.5 de una UVT |
| | Planos impresos especiales o con información específica del municipio tamaño pliego (0.70 x 0.50 cm) | 1.0 de una UVT |
| | Planos en medio magnético con información específica | 1.0 de una UVT |
| Varios | Certificaciones de paz y salvos y constancias | 0.2 de una UVT |
| | Expedición de copias y fotocopias por hoja | 0.01 de una UVT |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|--|--|----------------|
| | Otros servicios no especificados se cobrarán por folio | 0.2 de una UVT |
|--|--|----------------|

PARÁGRAFO. Quedan exceptuadas de este pago las entidades públicas de cualquier orden.

CAPITULO IV OTRAS RENTAS Y TASAS - ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 392.- SERVICIO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Los Servicios que presta el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Tuluá (V), se Cobrarán en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes de la forma siguiente:

| REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES | | | | |
|--|----------------------|--------------|------------|-----------|
| TRAMITES | CONCEPTOS | MOTOCICLETAS | MOTOCARROS | VEHICULOS |
| EXPEDICION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION | DERECHOS MUNICIPALES | 0,35 | 0,35 | 0,35 |
| | LAMINA | 1,50 | 1,50 | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| CAMBIO DE LICENCIA DE CONDUCCION POR MAYORIA DE EDAD | DERECHOS MUNICIPALES | 0,35 | 0,35 | 0,35 |
| | LAMINA | 1,50 | 1,50 | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| RENOVACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION | DERECHOS MUNICIPALES | 0,25 | 0,25 | 0,25 |
| | LAMINA | 1,50 | 1,50 | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| RECATEGORIZACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION (HACIA ARRIBA) | DERECHOS MUNICIPALES | 0,35 | 0,35 | 0,35 |
| | LAMINA | 1,50 | 1,50 | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| RECATEGORIZACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION (HACIA ABAJO) | DERECHOS MUNICIPALES | 0,25 | 0,25 | 0,25 |
| | LAMINA | 1,50 | 1,50 | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| DUPLICADO DE LA | DERECHOS | 0,25 | 0,25 | 0,25 |



DESPACHO ALCALDE

| | | | | |
|---|----------------------|---------------------|-------------------|------------------|
| LICENCIA DE CONDUCCION | MUNICIPALES | | | |
| | LAMINA | 1,50 | 1,50 | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| INSCRIPCIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE PERSONA NATURAL O JURIDICA EN EL APLICATIVO HQ-RUNT | DERECHOS MUNICIPALES | 0,25 | 0,25 | 0,25 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |
| REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE PUBLICO | | | | |
| TRAMITES | CONCEPTOS | MOTOCICLETAS | MOTOCARROS | VEHICULOS |
| HABILITACION EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO | DERECHOS MUNICIPALES | N/A | N/A | 30,00 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA | DERECHOS MUNICIPALES | N/A | N/A | 2,15 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| CAMBIO DE EMPRESA | DERECHOS MUNICIPALES | N/A | N/A | 2,15 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| DESVINCULACION A EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO | DERECHOS MUNICIPALES | N/A | N/A | 2,15 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| EXPEDICION TARJETA DE OPERACIÓN / RENOVACION TARJETA DE OPERACIÓN | DERECHOS MUNICIPALES | N/A | N/A | 2,15 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| DUPLICADO TARJETA DE OPERACIÓN / MODIFICACION TARJETA DE OPERACIÓN | DERECHOS MUNICIPALES | N/A | N/A | 1,20 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| REGISTRO DE RUTAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO | DERECHOS MUNICIPALES | N/A | N/A | 0,50 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |

DESPACHO ALCALDE

| | | | | |
|--|----------------------|---------------------|-------------------|------------------|
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| PLANILLAS DE VIAJE OCASIONAL | DERECHOS MUNICIPALES | N/A | N/A | 0,25 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| INSCRIPCIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE PERSONA NATURAL O JURIDICA EN EL APLICATIVO HQ-RUNT | DERECHOS MUNICIPALES | N/A | N/A | 0,25 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |
| REGISTRO NACIONAL DE AUTOMOTORES | | | | |
| TRAMITES | CONCEPTOS | MOTOCICLETAS | MOTOCARROS | VEHICULOS |
| MATRICULA / REGISTRO INICIAL | DERECHOS MUNICIPALES | 0,05 | 0,05 | 0,43 |
| | LAMINA | 1,50 | 1,50 | 1,50 |
| | PLACA | 0,75 | 0,75 | 1,50 |
| TRASPASO DE PROPIEDAD / CAMBIO DE PROPIETARIO / TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA | DERECHOS MUNICIPALES | 1,35 | 1,35 | 1,85 |
| | LAMINA | 1,50 | 1,50 | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| CAMBIO DE SERVICIO (PUBLICO A PARTICULAR SOLO TAXIS CON MAS DE 5 AÑOS DE ANTIGUEDAD) | DERECHOS MUNICIPALES | N/A | N/A | 2,85 |
| | LAMINA | N/A | N/A | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| CAMBIO DE PLACAS (POR CLASIFICACION DE UN VEHICULO ANTIGUO O CLASICO) | DERECHOS MUNICIPALES | N/A | N/A | 1,75 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |
| | PLACA | N/A | N/A | 1,50 |
| CAMBIO DE PLACAS (DE VIGENCIAS ANTERIORES) | DERECHOS MUNICIPALES | N/A | N/A | 1,75 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |
| | PLACA | N/A | N/A | 1,50 |
| DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO / DUPLICADO DE | DERECHOS MUNICIPALES | 1,35 | 1,35 | 1,35 |
| | LAMINA | 1,50 | 1,50 | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |

DESPACHO ALCALDE

| | | | | |
|---|----------------------|------|------|------|
| TARJETA DE REGISTRO | | | | |
| INSCRIPCION DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD | DERECHOS MUNICIPALES | 1,70 | 1,70 | 1,70 |
| | LAMINA | 1,50 | 1,50 | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD | DERECHOS MUNICIPALES | 2,85 | 2,85 | 2,85 |
| | LAMINA | 1,50 | 1,50 | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR O POR PROPIETARIO | DERECHOS MUNICIPALES | 1,15 | 1,15 | 1,15 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (PENDIENTES Y EMBARGOS) | DERECHOS MUNICIPALES | 1,70 | 1,70 | 1,70 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| TRASLADO DE LA MATRICULA / TRASLADO DEL REGISTRO | DERECHOS MUNICIPALES | 3,20 | 3,20 | 3,20 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| RADICACION DE LA MATRICULA / RADICACION DEL REGISTRO | DERECHOS MUNICIPALES | 1,15 | 1,15 | 1,25 |
| | LAMINA | 1,50 | 1,50 | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | 1,50 |
| CANCELACION DE LA MATRICULA / CANCELACION DEL REGISTRO | DERECHOS MUNICIPALES | 1,70 | 1,70 | 1,70 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| REMATRICULA / REGISTRO POR RECUPERACION EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA | DERECHOS MUNICIPALES | 1,55 | 1,55 | 2,05 |
| | LAMINA | 1,50 | 1,50 | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| NULIDAD DE LA MATRICULA | DERECHOS MUNICIPALES | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |



DESPACHO ALCALDE

| | | | | |
|--|----------------------|------|------|------|
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| DUPLICADO DE PLACAS | DERECHOS MUNICIPALES | 1,90 | 1,90 | 1,75 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |
| | PLACA | 0,75 | 0,75 | 1,50 |
| CAMBIO DE CARROCERIA | DERECHOS MUNICIPALES | N/A | 1,30 | 3,35 |
| | LAMINA | N/A | 1,50 | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| CONVERSION A GAS NATURAL / REPOTENCIACION DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE CARGA / TRANSFORMACION POR ADICION O RETIRO DE EJES | DERECHOS MUNICIPALES | N/A | N/A | 3,35 |
| | LAMINA | N/A | N/A | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| ADAPTACION VEHICULOS ENSEÑANZA | DERECHOS MUNICIPALES | N/A | N/A | 3,35 |
| | LAMINA | N/A | N/A | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| CAMBIO DE MOTOR | DERECHOS MUNICIPALES | 1,85 | 1,85 | 2,80 |
| | LAMINA | 1,50 | 1,50 | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| REGRABACION DE MOTOR | DERECHOS MUNICIPALES | 1,85 | 1,85 | 2,85 |
| | LAMINA | 1,50 | 1,50 | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| REGRABACION DE CHASIS, SERIAL O VIN | DERECHOS MUNICIPALES | 1,85 | 1,85 | 2,85 |
| | LAMINA | 1,50 | 1,50 | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| CAMBIO DE COLOR | DERECHOS MUNICIPALES | 2,35 | 2,35 | 2,35 |
| | LAMINA | 1,50 | 1,50 | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| BLINDAJE / DESMONTE DE BLINDAJE | DERECHOS MUNICIPALES | N/A | N/A | 2,85 |



DESPACHO ALCALDE

| | | | | |
|--|----------------------|-----|-----|------|
| | LAMINA | N/A | N/A | 1,50 |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| INSCRIPCIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE PERSONA NATURAL O JURIDICA EN EL APLICATIVO HQ-RUNT | DERECHOS MUNICIPALES | N/A | N/A | 0,25 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |

REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRICOLA E INDUSTRIAL

| TRAMITES | CONCEPTOS | MAQUINARIA AGRICOLA | E INDUSTRIAL |
|--|----------------------|---------------------|--------------|
| MATRICULA / REGISTRO INICIAL | DERECHOS MUNICIPALES | 0,05 | |
| | LAMINA | 1,50 | |
| | PLACA | 0,75 | |
| TRASPASO DE PROPIEDAD / CAMBIO DE PROPIETARIO / TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA | DERECHOS MUNICIPALES | 1,35 | |
| | LAMINA | 1,50 | |
| | PLACA | N/A | |
| CAMBIO DE SERVICIO (PUBLICO A PARTICULAR SOLO TAXIS CON MAS DE 5 AÑOS DE ANTIGUEDAD) | DERECHOS MUNICIPALES | N/A | |
| | LAMINA | N/A | |
| | PLACA | N/A | |
| CAMBIO DE PLACAS (POR CLASIFICACION DE UN VEHICULO ANTIGUO O CLASICO) | DERECHOS MUNICIPALES | N/A | |
| | LAMINA | N/A | |
| | PLACA | N/A | |
| CAMBIO DE PLACAS (DE VIGENCIAS ANTERIORES) | DERECHOS MUNICIPALES | 1,75 | |
| | LAMINA | N/A | |
| | PLACA | 0,75 | |
| DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO / DUPLICADO DE TARJETA DE REGISTRO | DERECHOS MUNICIPALES | 1,35 | |
| | LAMINA | 1,50 | |
| | PLACA | N/A | |
| INSCRIPCION DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD | DERECHOS MUNICIPALES | 1,70 | |
| | LAMINA | 1,50 | |
| | PLACA | N/A | |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|---|----------------------|------|
| LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD | DERECHOS MUNICIPALES | 2,85 |
| | LAMINA | 1,50 |
| | PLACA | N/A |
| MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR O POR PROPIETARIO | DERECHOS MUNICIPALES | 1,15 |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (PENDIENTES Y EMBARGOS) | DERECHOS MUNICIPALES | 1,70 |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| TRASLADO DE LA MATRICULA / TRASLADO DEL REGISTRO | DERECHOS MUNICIPALES | 3,20 |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| RADICACION DE LA MATRICULA / RADICACION DEL REGISTRO | DERECHOS MUNICIPALES | 1,15 |
| | LAMINA | 1,50 |
| | PLACA | 0,75 |
| CANCELACION DE LA MATRICULA / CANCELACION DEL REGISTRO | DERECHOS MUNICIPALES | 1,70 |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| REMATRICULA / REGISTRO POR RECUPERACION EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA | DERECHOS MUNICIPALES | 1,55 |
| | LAMINA | 1,50 |
| | PLACA | N/A |
| NULIDAD DE LA MATRICULA | DERECHOS MUNICIPALES | 0,00 |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| DUPLICADO DE PLACAS | DERECHOS MUNICIPALES | 1,90 |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | 0,75 |
| CAMBIO DE CARROCERIA | DERECHOS MUNICIPALES | N/A |
| | LAMINA | N/A |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|--|----------------------|------|
| | PLACA | N/A |
| CONVERSION A GAS NATURAL / REPOTENCIACION DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE CARGA / TRANSFORMACION POR ADICION O RETIRO DE EJES | DERECHOS MUNICIPALES | 3,35 |
| | LAMINA | 1,50 |
| | PLACA | N/A |
| ADAPTACION VEHICULOS ENSEÑANZA | DERECHOS MUNICIPALES | N/A |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| CAMBIO DE MOTOR | DERECHOS MUNICIPALES | 1,85 |
| | LAMINA | 1,50 |
| | PLACA | N/A |
| REGRABACION DE MOTOR | DERECHOS MUNICIPALES | 1,85 |
| | LAMINA | 1,50 |
| | PLACA | N/A |
| REGRABACION DE CHASIS, SERIAL O VIN | DERECHOS MUNICIPALES | 1,85 |
| | LAMINA | 1,50 |
| | PLACA | N/A |
| CAMBIO DE COLOR | DERECHOS MUNICIPALES | N/A |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| BLINDAJE / DESMONTE DE BLINDAJE | DERECHOS MUNICIPALES | N/A |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| INSCRIPCIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE PERSONA NATURAL O JURIDICA EN EL APLICATIVO HQ-RUNT | DERECHOS MUNICIPALES | N/A |
| | LAMINA | N/A |

| REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES | | |
|--|------------------|-----------------------------------|
| TRAMITES | CONCEPTOS | REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES |
| MATRICULA / REGISTRO | DERECHOS | 0,05 |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|--|----------------------|------|
| INICIAL | MUNICIPALES | |
| | LAMINA | 1,50 |
| | PLACA | 1,50 |
| TRASPASO DE PROPIEDAD / CAMBIO DE PROPIETARIO / TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA | DERECHOS MUNICIPALES | 1,35 |
| | LAMINA | 1,50 |
| | PLACA | N/A |
| CAMBIO DE SERVICIO (PUBLICO A PARTICULAR SOLO TAXIS CON MAS DE 5 AÑOS DE ANTIGUEDAD) | DERECHOS MUNICIPALES | N/A |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| CAMBIO DE PLACAS (POR CLASIFICACION DE UN VEHICULO ANTIGUO O CLASICO) | DERECHOS MUNICIPALES | N/A |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| CAMBIO DE PLACAS (DE VIGENCIAS ANTERIORES) | DERECHOS MUNICIPALES | 1,75 |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | 1,50 |
| DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO / DUPLICADO DE TARJETA DE REGISTRO | DERECHOS MUNICIPALES | 1,35 |
| | LAMINA | 1,50 |
| | PLACA | N/A |
| INSCRIPCION DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD | DERECHOS MUNICIPALES | 1,70 |
| | LAMINA | 1,50 |
| | PLACA | N/A |
| LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD | DERECHOS MUNICIPALES | 2,85 |
| | LAMINA | 1,50 |
| | PLACA | N/A |
| MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR O POR PROPIETARIO | DERECHOS MUNICIPALES | 1,15 |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL O | DERECHOS MUNICIPALES | 1,70 |
| | LAMINA | N/A |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|--|-------------------------|------|
| ADMINISTRATIVA (PENDIENTES Y EMBARGOS) | PLACA | N/A |
| TRASLADO DE LA MATRICULA / TRASLADO DEL REGISTRO | DERECHOS MUNICIPALES | 3,20 |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| RADICACION DE LA MATRICULA / RADICACION DEL REGISTRO | DERECHOS MUNICIPALES | 1,15 |
| | LAMINA | 1,50 |
| | PLACA | 1,50 |
| CANCELACION DE LA MATRICULA / CANCELACION DEL REGISTRO | DERECHOS MUNICIPALES | 1,70 |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| REMATRICULA / REGISTRO POR RECUPERACION EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA | DERECHOS MUNICIPALES | 1,55 |
| | LAMINA | 1,50 |
| | PLACA | N/A |
| NULIDAD DE LA MATRICULA | DERECHOS MUNICIPALES | 0,00 |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| DUPLICADO DE PLACAS | DERECHOS MUNICIPALES | 1,90 |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | 1,50 |
| CAMBIO DE CARROCERIA | DERECHOS MUNICIPALES | N/A |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| CONVERSION A GAS NATURAL / REPOTENCIACION DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE CARGA / TRANSFORMACION POR ADICION O RETIRO DE EJES | DERECHOS MUNICIPALES | 3,35 |
| | LAMINA | 1,50 |
| | PLACA | N/A |
| ADAPTACION VEHICULOS ENSEÑANZA | DERECHOS MUNICIPALES | N/A |
| | LAMINA | N/A |



DESPACHO ALCALDE

| | | |
|--|----------------------|--------------|
| | PLACA | N/A |
| CAMBIO DE MOTOR | DERECHOS MUNICIPALES | N/A |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| REGRABACION DE MOTOR | DERECHOS MUNICIPALES | N/A |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| REGRABACION DE CHASIS, SERIAL O VIN | DERECHOS MUNICIPALES | 1,85 |
| | LAMINA | 1,50 |
| | PLACA | N/A |
| CAMBIO DE COLOR | DERECHOS MUNICIPALES | N/A |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| BLINDAJE / DESMONTE DE BLINDAJE | DERECHOS MUNICIPALES | N/A |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| INSCRIPCIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE PERSONA NATURAL O JURIDICA EN EL APLICATIVO HQ-RUNT | DERECHOS MUNICIPALES | N/A |
| | LAMINA | N/A |
| OTROS TRAMITES | | |
| TRAMITES | CONCEPTOS | TODOS |
| CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION | DERECHOS MUNICIPALES | 1,20 |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| CONSTANCIAS, OFICIOS O FOTOCOPIAS CERTIFICADAS | DERECHOS MUNICIPALES | 1,20 |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |
| COPIAS SIMPLES | DERECHOS MUNICIPALES | 0,25 |
| | LAMINA | N/A |
| | PLACA | N/A |



DESPACHO ALCALDE

| TRASLADO EN GRUA AUTOMOTORES | | | | |
|--|----------------------|--------------|------------|-------------------|
| TRAMITES | CONCEPTOS | MOTOCICLETAS | MOTOCARROS | VEHICULOS Y OTROS |
| TRASLADO EN GRUA AUTOMOTORES DENTRO DEL PERIMETRO URBANO | DERECHOS MUNICIPALES | 1,25 | 1,25 | 2,50 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |
| TRASLADO EN GRUA AUTOMOTORES FUERA DEL PERIMETRO URBANO | DERECHOS MUNICIPALES | 1,75 | 1,75 | 3,25 |
| | LAMINA | N/A | N/A | N/A |
| | PLACA | N/A | N/A | N/A |

ARTÍCULO 393.- CONSIDERACIONES ESPECIALES.

1. El trámite de traspaso tiene un cobro adicional que es la retención en la fuente, que se cobrará según las tablas de avalúos de los vehículos del ministerio de transporte.
2. Cuando se haga más de un trámite consecutivamente, solo se cobrará un único valor por lámina.
3. En las matrículas iniciales, no se cobrará valor adicional por prenda, sin perjuicio de pago de los derechos de Runt.
4. En los trámites se cobrarán las estampillas que defina tanto la gobernación del Valle del Cauca como el municipio de Tuluá.
5. Para el cálculo de los valores tanto del salario mínimo diario como para los diferentes valores de las tarifas, se hará redondeo a las cifras hacia el 100 más cercano por arriba, según el Artículo 802 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 394.- CONCEPTO ALQUILER O ARRENDAMIENTO. Es un contrato que confiere el derecho de usar un bien inmueble de propiedad del municipio, por un período determinado a una persona natural o jurídica, según el uso de suelo fijado en el plan básico de ordenamiento y por la asignación o destinación establecida por el Concejo Municipal, lo que genera un gravamen como canon respectivo.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 395.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del valor a cancelar es el concepto de alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles que sean autorizadas por el Municipio de TULUÁ, a través de la administración en cabeza de la Secretaría Privada o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 396.- BASE GRAVABLE. El cobro por el alquiler o arrendamiento tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el área, uso o destinación del bien inmueble del municipio, así como un valor adicional por número de actividades que se desarrollen en los bienes inmuebles en los casos que así se establezca.

ARTÍCULO 397.- TARIFA. El valor a cancelar como tasa a cobrar por el alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles del municipio, está definida por el área, uso o destinación y por tipo de actividad a desarrollar de conformidad con el reglamento y estructura tarifaria que expida la administración municipal.

TITULO QUINTO INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 398.- CAUSACIÓN. Se causa la Ocupación y/o Uso del Espacio Público en las actividades que lo ocupen en forma temporal como la colocación de publicidad exterior visual menor, la colocación de ventas estacionarias y semi-estacionarias, ocupación con escombros, ocupación con materiales de construcción, ocupación en antejardines, ruptura y excavación en vías públicas, entre otras.

ARTÍCULO 399.- OCUPACIÓN Y/O USO TEMPORAL Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO. El Municipio de Tuluá podrá mediante permiso, autorización, acuerdo o contrato, dar en administración, mantenimiento y aprovechamiento económico el Espacio Público para que una persona natural o jurídica desarrolle actividades permitidas comerciales, culturales, deportivas, recreativas, ambientales, turísticas, entre otros. El Municipio de Tuluá recibirá retribución y/o compensación por la Ocupación y/o Uso y Aprovechamiento Económico del Espacio Público ocupado temporalmente.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 400.- EXENCIÓN DE LA CAUSACIÓN POR OCUPACIÓN Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO. Exceptúense del cobro de la ocupación por ocupación y/o uso temporal del espacio público, el realizado por las siguientes instituciones:

- a. Los partidos u organizaciones políticas debidamente autorizados por la Ley durante el periodo electoral;
- b. Las organizaciones públicas, cívicas, educativas, de beneficencia y religiosas que anuncien campañas o eventos de interés colectivo.

ARTÍCULO 401.- RETRIBUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN POR LA OCUPACIÓN Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO. La Retribución por Ocupación y/o Uso del Espacio Público, plazas, parques y antejardines o cualquier otro elemento de espacio público, se fijará en la siguiente forma:

- a. Ocupación temporal con escombros, carpas, casetas, campamentos con materiales de construcción y rotura o excavación en espacio público:

| DESCRIPCIÓN | GRAVAMEN EN UVT |
|------------------------------|-----------------|
| De 1 a 3 días de ocupación | 0.5 UVT por m2 |
| De 4 a 7 días de ocupación | 0.75 UVT por m2 |
| De 8 a 14 días de ocupación | 1.0 UVT por m2 |
| De 15 a 30 días de ocupación | 1.5 UVT por m2 |

No se expedirá autorización por más de un mes para este tipo de ocupaciones porque estratégicamente sobre el espacio público prevalece el interés general y no el particular. En casos debidamente sustentados se podrá autorizar un mes más de ocupación, pero deberá solicitar nuevamente el permiso correspondiente y cancelar por la ocupación respectiva.

- b. Ocupación Temporal del espacio aéreo con publicidad exterior visual menor (toda aquella que tiene una medida menor a ocho (8) metros cuadrados, comprende los afiches o carteles, pasacalles, pendones, globos, publicidad móvil y demás), se cobrará a razón de cero punto cinco Unidad de Valor Tributario (0.5 UVT) por Día y por Elemento Publicitario y/o demás elementos que apliquen.
- c. Ocupación Temporal con ventas estacionarias y semi-estacionarias:



DESPACHO ALCALDE

| DESCRIPCIÓN | ESPACIO EN M2 | GRAVAMEN EN UVT MENSUAL |
|---|---|-------------------------|
| Carros, Puestos, Quioscos, Carretas, Entre Otros, En El Perímetro Del Centro, Entre Carreras 20 Y 28 Y Entre Calles 25 Y 29 | Hasta 1.0 m2 | 1 UVT |
| | De 1.01 a 2.0 m2 (Condicionado a máximo 1 m de profundidad. | 2 UVT |
| Carros, Puestos, Quioscos, Carretas, Entre Otros, Fuera Del Perímetro Del Centro. | Hasta 1.0 m2 | 1 UVT |
| | De 1.01 a 2.0 m2 | 1.5 UVT |
| | De 2.01 a 3.0 m2 | 2.0 UVT |
| | De 3.01 a 4.0 m2 | 3 UVT |
| | De 4.01 en adelante | 4 UVT |

- d. Ocupación Temporal de antejardines por los establecimientos o locales comerciales:

| DESCRIPCIÓN | GRAVAMEN EN UVT ANUAL |
|--|-----------------------|
| Establecimientos o locales comerciales de venta de comida. | 6.0 UVT por m2 |
| Establecimientos o locales comerciales y/o servicios demás actividades económicas. | 3.0 UVT por m2 |

Este gravamen se encuentra definido por periodo anual, corresponde al uso y/o aprovechamiento y ocupación temporal durante los 12 meses del año, los 30 días del mes y las 24 horas del día.

Estipúlese, que el propietario y/o poseedor del establecimiento comercial y/o de servicios debe informar por escrito al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el horario de funcionamiento y aprovechamiento económico y efectivo del espacio público para la ejecución de la actividad económica privada, en la solicitud del permiso de



DESPACHO ALCALDE

ocupación, cuando se realice y así se procederá a realizar la compensación con las tarifas existentes, de manera que se liquide a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades permitidas, sólo el tiempo real de ocupación por metro cuadrado ocupado, es decir, sobre el tiempo efectivo de la ocupación.

En concordancia con lo anterior, se define:

| DESCRIPCIÓN | GRAVAMEN EN UVT ANUAL | GRAVAMEN EN UVT HORA |
|--|----------------------------|--|
| Establecimientos o locales comerciales de venta de comida. | 6.0 UVT por m ² | $\frac{6.0 \text{ UVT}}{8.640^*}$ Por M2 |
| Establecimientos o locales comerciales y/o servicios demás actividades económicas. | 3.0 UVT por m ² | $\frac{3.0 \text{ UVT}}{8.640^*}$ Por M2 |

*** 8.640 = 12 (meses/año) * 30 (días/mes) * 24 (horas/día)**

Reitérese que se realiza ajuste a la tarifa, considerando el tiempo efectivo de ocupación de espacio público para la ejecución de la actividad privada lícita, de las 24 horas del día; pero no se tendrá en cuenta el número de días a la semana, ni las semanas del mes, en las que se efectúa la ocupación temporal.

Posterior al pago, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal emitirá Autorización correspondiente con toda la información oportuna para el posterior control y vigilancia por parte de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana.

La retribución y/o compensación por la ocupación y/o uso temporal de antejardines (espacio público), que se haya efectuado por los propietarios y/o poseedores de los establecimientos o locales comerciales y de servicios para la vigencia de aplicación del actual Estatuto Único Tributario de Municipio, se le aplicará lo estipulado en el presente Decreto, a beneficio de la persona natural o jurídica correspondiente, en caso de solicitarlo. Se buscará una forma que beneficie ambas partes, sin generar más trámites administrativos innecesarios.

- e. Ocupación temporal con actividades culturales, recreativas, de artes escénicas u otros, como circos, ruedas, juegos mecánicos y demás:



DESPACHO ALCALDE

| DESCRIPCIÓN | GRAVAMEN EN UVT |
|------------------------------|-----------------------------|
| De 1 a 3 días de ocupación | 0.02 UVT por m ² |
| De 4 a 7 días de ocupación | 0.04 UVT por m ² |
| De 8 a 14 días de ocupación | 0.05 UVT por m ² |
| De 15 a 30 días de ocupación | 0.06 UVT por m ² |

No se expedirá autorización por más de un mes para este tipo de ocupaciones porque estratégicamente sobre el espacio público prevalece el interés general y no el particular. En casos debidamente sustentados se podrá autorizar un mes más de ocupación, pero deberá solicitar nuevamente el permiso correspondiente y cancelar por la ocupación respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de las acciones correctivas de demolición, suspensión, destrucción, restitución, remoción, reparación y demás contempladas en la Ley 1801 de 2016, se le aplicarán las multas contempladas en la misma Ley, según el comportamiento contrario a la norma o que afecte la convivencia. En concordancia también de las demás normas y Leyes aplicables al tema.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los andenes y vías públicas no podrán ser ocupados en actividades diferentes al uso peatonal y a la circulación de vehículos, respectivamente. La contravención a esta disposición acarrea las acciones correctivas y multas contempladas en la Ley 1801 de 2016 y el artículo 119 de la Ordenanza 343 de 2012.

PARÁGRAFO TERCERO. Se prohíbe la ubicación de publicidad exterior visual como pasacalles, pendones, afiches, avisos y demás sobre la infraestructura municipal como postes de semáforos o en lugares que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, vehicular, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana o rural, aun cuando sean removibles.

ARTÍCULO 402.- CIERRE TEMPORAL DE VÍAS. Los permisos para el cierre temporal de vías se cobrarán a razón de uno punto cinco (1.5) Unidad de Valor Tributario (1.5 UVT) por día o fracción de día.

Se realiza exención de la causación por ocupación y/o uso temporal del espacio público, con el cierre temporal de vías, a aquellas actividades de tipo social, educativo, deportivo, cultural organizadas por entidades sin ánimo de lucro y/o con fines filantrópicos.



DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO ÚNICO. Se reitera que el cierre temporal de vías con carpas, sillas, mesas y demás mobiliario para la realización de eventos, tipo fiestas o celebraciones familiares, sociales, entre otros, es decir, así no tengan un fin comercial o no sean realizadas por establecimientos comerciales, también deben solicitar la autorización para el cierre temporal de vías y realizar el pago correspondiente por la ocupación y/o uso temporal del espacio público.

ARTÍCULO 403.- FERIA EXPOSICIÓN. La retribución por ocupación y/o uso temporal del espacio público durante le realización de la Feria Exposición (entendida como Feria de Tuluá), se fijará en la siguiente forma:

| DESCRIPCIÓN | | GRAVAMEN EN UVT |
|---|--|----------------------------|
| Tarimas y/o palcos del día de la cabalgata. | En antejardín | 0.25 UVT por m2 |
| | Sobre andenes y vías | 0.5 UVT por m2 |
| Actividades sobre la carrera 30 | Tarimas, casetas de baile, venta de licores, demostraciones artísticas | 5.0 UVT por puestos de 2*2 |
| | Para otras actividades comerciales o de servicios | 2.5 UVT por puestos de 2*2 |

PARÁGRAFO. La ejecución del evento ferial no exceptúa del cobro por la ocupación y/o uso temporal del espacio público durante dicho certamen, ya sea Pre-feria, Carnaval de Apertura, Cabalgata o Feria. Toda persona natural o jurídica que desarrolle alguna actividad comercial durante los momentos mencionados debe realizar el correspondiente pago por la ocupación y/o uso temporal del espacio público, sin afectación de las disposiciones que se encuentren en la normatividad al respecto.

ARTÍCULO 404.- FERIA ARTESANAL Y FERIA DEL LIBRO. La retribución por la ocupación y/o uso temporal del espacio público durante la realización de Ferias Artesanales y Ferias del Libro, se fijará de la siguiente forma:

| DESCRIPCIÓN | GRAVAMEN EN UVT |
|--|---|
| Eventos de duración menor a ocho (08) días calendario. | 4.0 UVT por temporada por puesto no superior a 4 m2 |
| Eventos de duración de ocho (08) a catorce (14) días calendario. | 6.0 UVT por temporada por puesto no superior a 4 m2 |



DESPACHO ALCALDE

| | |
|---|---|
| Eventos de duración de quince (15) a veintiún (21) días calendario. | 8.0 UVT por temporada por puesto no superior a 4 m2 |
|---|---|

PARÁGRAFO. La decisión de otorgar autorización a quien o quienes la soliciten para la realización de una Feria Artesanal y Feria del Libro en zona de espacio público en el Municipio, es propia del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y se tomará acorde con lo dictaminado por la normatividad vigente en cuanto a la ocupación de espacios públicos y demás aspectos a considerar en este contexto.

ARTÍCULO 405.- RESPONSABLE. El registro, control, certificación y liquidación de las retribuciones del Título VII, es responsabilidad del Departamento Administrativo de Planeación Municipal a través de lo Oficina de Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal queda autorizado a partir del 01 de enero de la vigencia de aplicación del Estatuto Tributario Municipal, para fijar y modificar por Decreto los valores a pagar por parte de las personas que hacen aprovechamiento económico del espacio público.

CAPITULO II OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 406.- Corresponde a los dineros ingresados por otros conceptos y su valor será actualizado mediante resolución expedida por el Alcalde Municipal previa decisión del COMFIS Municipal.

CAPITULO III RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 407.- DEFINICIÓN. Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como el Coso Municipal, sector eléctrico, bono ambiental voluntario

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 408.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las



DESPACHO ALCALDE

vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de TULUÁ. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 409.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 410.- TARIFA. Se cobrará la suma de una (01) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores y medio (1/2) UVT si son especies menores.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal además cobrará el valor de los medicamentos y procedimientos veterinarios a que haya lugar cuando deba proceder a realizarlos con los animales que son conducidos al COSO MUNICIPAL.

SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 411.- DEFINICIÓN. De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de TULUÁ deberán transferir al Municipio de Tuluá con influencia en la cuenca del río Tuluá.

ARTÍCULO 412.- BASE GRAVABLE. Grava a las empresas generadoras de energía hidroeléctrica generada cuando el embalse y la cuenca hidrográfica que surte el embalse, se encuentren en jurisdicción del municipio de Tuluá.

ARTÍCULO 413.- TARIFA. Transferirán al Municipio el tres por ciento (3%) de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque certifique la Comisión de Regulación y Energía y Gas CREG, del Ministerio de Minas y Energía.

CAPITULO IV CONTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 414.- NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización es un tributo especial que genera un gravamen real que corresponde al beneficio **resultante** de la ejecución de obras de interés público, que beneficien bienes inmuebles, realizadas por el municipio de Tuluá o cualquier otra entidad



DESPACHO ALCALDE

delegada por el mismo. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, extensión de redes de energía eléctrica, Alumbrado Público, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirán la autorización del Concejo Municipal.

CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

ARTÍCULO 415.- CARACTERÍSTICAS. La contribución de valorización tiene las siguientes características:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social
5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 416.- ELEMENTOS, SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de TULUÁ. La Secretaría de Hacienda y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces, se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y en general, de la administración de esta contribución. Para los efectos del presente Acuerdo, esta entidad actuará como Administrador de la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO: Para efectos del presente acuerdo, el administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 417.- SUJETO PASIVO. Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.



DESPACHO ALCALDE

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

El Administrador de la Contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien ó unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

ARTÍCULO 418.- HECHO GENERADOR. La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 419.- DEFINICIÓN DE LA BASE GRAVABLE. La base gravable, o base de distribución está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

PARÁGRAFO: Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este Artículo.

ARTÍCULO 420.- TARIFAS. Las tarifas de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, así como el sistema y método de distribución, y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto. Cuando el Concejo Municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

ARTÍCULO 421.- ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma.



DESPACHO ALCALDE

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO PRIMERO. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 422.- SISTEMA Y METODO DE DISTRIBUCION. Dentro del sistema y método que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 423.- PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha



DESPACHO ALCALDE

de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si, por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 424.- LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El Gobierno Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

La distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate.

PARÁGRAFO. Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al Municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 425.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de decretar, liquidar y distribuir las contribuciones de valorización por una obra debe ser siempre un acto anterior a su ejecución.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

ARTÍCULO 426.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socioeconómico



DESPACHO ALCALDE

de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 427.- EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular deberán ser gravados con la contribución de valorización.

Los bienes de propiedad del Municipio de TULUÁ y las entidades e instituciones públicas municipales, las empresas industriales, comerciales y de servicios donde el municipio tenga participación superior o igual al cincuenta por ciento (50%).

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 428.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la Secretaría de Hacienda o la entidad encargada procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

El registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 429.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a cinco años.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 430.- PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 431.- PAGO DE CONTADO. La Alcaldía Municipal, o la entidad que haga sus veces, podrá otorgar un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 432.- INTERESES POR MORA. Las contribuciones de valorización que no cancelen oportunamente las cuotas pactadas pagarán un interese moratorio equivalente a el uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en el primer año y del dos por ciento (2%) de ahí en adelante.

ARTÍCULO 433.- COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el Municipio de Tuluá seguirá el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

Título Ejecutivo. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina o quien haga sus veces, a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 434.- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el libro de procedimientos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 435.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

CAPITULO V PARTICIPACIÓN A LA PLUSVALÍA LEY 388 DE 1997

ARTÍCULO 436.- HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la participación en la plusvalía:



DESPACHO ALCALDE

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevado al índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. Y,
- d. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generen mayor valor en predio en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 437.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta contribución, los propietarios o poseedores de los predios sobre los cuales recae el hecho generador.

ARTÍCULO 438.- BASE GRAVABLE. El efecto plusvalía se estimará de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- a. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana y en el evento de calificar parte rural como suburbano, se establecerá primero el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, determinación que se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente; aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización, denominando este precio nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.
- b. Cuando se autorice el cambio de uso suelo a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará estableciendo primero el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía; se determinará el nuevo precio



DESPACHO ALCALDE

- comercial que se utilizara como base del cálculo del efecto plusvalía de cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente el precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, este precio se denominará nuevo precio de referencia; el mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al valor mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.
- c. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará determinando primero el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, en lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado; el número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada, entendiéndose por potencia adicional de edificación, la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior; el monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto de plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía. Y,
- d. Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras; el efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras; la administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo y definirá las exclusiones a que haya lugar; para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas, posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras, la diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía, el monto total del efecto plusvalía para cada predio individual será



DESPACHO ALCALDE

igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del precio objeto de la participación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Administración Municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la presente contribución establecida en el literal b, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia del nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

ARTÍCULO 439.- CAUSACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento que se presente para el propietario o poseedor del inmueble del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a), c) y d) del hecho generador. Y,
- d. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 440.- TARIFAS Y FORMA DE PAGO. Autorícese al Alcalde Municipal, para que, a través del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, se establezca la tarifa de acuerdo con los estudios y análisis correspondiente.

PARÁGRAFO. La forma de pago en la participación en la plusvalía son las establecidas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997, la cual podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto.



DESPACHO ALCALDE

- Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
 - d. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
 - e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas. Y,
 - f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los literales b) y d) se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal f) se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 441.- ACREDITACIÓN DEL PAGO. La participación en la Plusvalía es una obligación fiscal para los sujetos pasivos, su pago deberá ser acreditado ante las autoridades que se encarguen de formalizar los trámites que configuren la exigibilidad.

ARTÍCULO 442.- ENTIDADES RESPONSABLES. El Alcalde de Municipal será el encargado de la determinación y discusión de la participación en la Plusvalía. La Secretaría de Hacienda será responsable de la recaudación y registro del pago y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal responderá por la liquidación fiscalización de este concepto tributario.



DESPACHO ALCALDE

CAPITULO VI PARTICIPACIÓN SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES (20%) LEY 488 DE 1998

ARTÍCULO 443.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Se da aplicabilidad a lo contemplado en el Artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el Artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 444.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de TULUÁ, dichos vehículos serán gravados según el Artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 445.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores el Municipio de TULUÁ.

ARTÍCULO 446.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTÍCULO 447.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 448.- TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

Los vehículos de servicio público que se encuentren matriculados o presten el servicio y que estén debidamente autorizados, pagaran el impuesto de circulación y tránsito conforme a las siguientes tarifas:



DESPACHO ALCALDE

| TIPO DE VEHÍCULO | CAPACIDAD | GRAVAMEN |
|---------------------------------|------------------------------|-----------------|
| Automóviles (Taxis) | Hasta 5 pasajeros | 3.0 S.M.D.L.V. |
| Autobuses (Busetas) | Hasta 15 pasajeros | 5.0 S.M.D.L.V. |
| Autobuses (Busetas) | Igual o mayor a 16 pasajeros | 5.5 S.M.D.L.V. |
| CAMIONES Y VOLQUETAS | | |
| Modelo anterior a 1990 | Por tonelada | 0.35 S.M.D.L.V. |
| Modelos entre 1991 y 1995 | Por tonelada | 0.50 S.M.D.L.V. |
| Modelos igual o superior a 1996 | Por tonelada | 0.60 S.M.D.L.V. |
| Motocarro y otros | Dos (2) toneladas | 1.0 S.M.D.L.V. |

PARÁGRAFO. El interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 449.- DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Valle del Cauca. La entidad financiera correspondiente le consigna el veinte por ciento (20%) respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 450.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de TULUÁ.

LIBRO SEGUNDO PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 451.- FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Municipio de TULUÁ por mandato legal del Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

ARTÍCULO 452.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 453.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA -NIT-. Para efectos tributarios, el Departamento de Valle del Cauca acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de conformidad con lo previsto en el Artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 454.- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO -RUT-. Para efectos de la Secretaría de Hacienda Municipal el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Municipio de TULUÁ, en los términos del artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 455.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente o Gerente Principal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en



DESPACHO ALCALDE

los artículos 372, 440, 441 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, tal y como prevé el artículo 556 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 456.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del Estatuto Tributario Nacional.

Por excepción y solo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, estas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, de acuerdo con el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 457.- CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 458.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.



DESPACHO ALCALDE

1. Presentación personal. Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 459.- COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de



DESPACHO ALCALDE

Hacienda Municipal, los funcionarios y dependencias adscritas a ella, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas Municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el mismo superior jerárquico. En el caso del Secretario (a) de Hacienda o quien haga sus veces este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los Artículos 560 y 561 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 460.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 562-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 461.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Para el caso del Impuesto Predial Unificado, la notificación se efectuará en la dirección del Inmueble que aparece registrada en la base catastral.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Artículo 52 del Decreto 0019 de 2012.

DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 462.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 463.- NOTIFICACIÓN. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 464.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través del correo

Las notificaciones de las liquidaciones oficiales del Impuesto Predial Unificado se efectuarán a través de la página web oficial del Municipio, de conformidad con el Artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda Municipal por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Secretaría de Hacienda Municipal o



DESPACHO ALCALDE

en el Registro Único Tributario -RUT-. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en la página web del municipio. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

ARTÍCULO 465.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Secretaría de Hacienda Municipal por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el departamento. Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.



DESPACHO ALCALDE

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal y la Secretaría competente de tecnologías implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 466.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 467.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, o en el portal web de la administración que

DESPACHO ALCALDE

incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, y sus modificaciones.

ARTÍCULO 468.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 469.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 470.- ACTUACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Secretaría de Hacienda Municipal, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 471.- ACCESO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS. A solicitud del municipio, las entidades encargadas de



DESPACHO ALCALDE

expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles y vehículos informarán a la Secretaría de Hacienda Municipal las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades y dispondrán lo necesario para ello.

CAPITULO II DERECHOS Y DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 472.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO. PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE PAGOS ANTERIORES. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la administración tributaria municipal, se prohíbe la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.



DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los responsables de los impuestos municipales tendrán anteriores derechos siempre y cuando demuestren la calidad o legitimidad en la cual actúan, esto ya que es una materia especial y goza de reserva tributaria.

ARTÍCULO 473.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 474.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, en consideración a las disposiciones que contiene del Estatuto Tributario Nacional.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 475.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Los obligados al



DESPACHO ALCALDE

cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 476.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuanto éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 477.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, efectuar el pago, en los plazos señalados por la ley, decreto o acuerdo y mediante los mecanismos establecidos por la entidad.

ARTÍCULO 478.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 479.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del requerimiento.

ARTÍCULO 480.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 481.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 482.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 483.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 484.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de



DESPACHO ALCALDE

operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 485.- OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 486.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 487.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 488.- CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:



DESPACHO ALCALDE

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
2. Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
3. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo.

El Secretario de Hacienda, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

PARÁGRAFO TERCERO. La corrección o modificación que se realice a los valores de la declaración inicial del Impuesto de Industria y Comercio por cualquier motivo generará la pérdida del descuento o incentivo por pronto pago.

ARTÍCULO 489.- ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración tributaria toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 490.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

ARTÍCULO 491.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.



DESPACHO ALCALDE

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 492.- GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 493.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según Estatuto Tributario Nacional.



DESPACHO ALCALDE

5. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 494.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no modifiquen el valor, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 495.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien hay sus veces, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.



DESPACHO ALCALDE

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 496.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 497.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 498.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 499.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 500.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



DESPACHO ALCALDE

4. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 501.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 502.- PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 503.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 504.- ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y



DESPACHO ALCALDE

que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 505.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los acuerdos o Contratos referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 506.- PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código General del Proceso, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 507.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 508.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control, recaudo, fiscalización y devolución de las rentas municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el municipio, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá apoyarse en personal experto y de reconocida trayectoria para tal fin en el caso que lo requiera.

ARTÍCULO 509.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los decretos respectivos:



DESPACHO ALCALDE

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 510.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos y retenciones y todos los demás actos previos. La competencia funcional de fiscalización corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización o comisión del secretario de Hacienda o quien haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

La competencia funcional de liquidación corresponde al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así



DESPACHO ALCALDE

como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

La competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

Competencia funcional de cobro coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el alcalde o a quien el delegue mediante acto administrativo motivado, quienes ejercerán la labor de cobro teniendo en cuenta las funciones establecidas para tal fin.

ARTÍCULO 511.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.



DESPACHO ALCALDE

8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
9. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 512.- CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda Municipal departamental y las municipales y distritales y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

ARTÍCULO 513.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 514.- CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO COMO CONSECUENCIA DE UN EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.



DESPACHO ALCALDE

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda Municipal de TULUÁ.

ARTÍCULO 515.- EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Igualmente se emplazará a quien estando obligado a declarar y no lo hubiere realizado, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

TITULO SEGUNDO LIQUIDACIONES

CAPITULO I LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 516.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- Liquidación de corrección aritmética
- Liquidación de revisión.
- Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 517.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada periodo gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 518.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.



DESPACHO ALCALDE

CAPITULO II LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 519.- ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 520.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 521.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien hay sus veces podrá, dentro de los tres (3) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 522.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido



DESPACHO ALCALDE

6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 523.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO III LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 524.- FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal - dirección de rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 525.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la correspondiente motivación.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 526.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 527.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses



DESPACHO ALCALDE

siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 528.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 529.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de Archivo.

ARTÍCULO 530.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, una instancia adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 531.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación del contribuyente
5. Las bases de cuantificación del tributo



DESPACHO ALCALDE

6. Monto de los tributos y sanciones
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
8. Firma del funcionario competente
9. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
10. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
11. Las sanciones a que haya lugar.
12. Procedencia del recurso de reconsideración y término para su interposición.

ARTÍCULO 532.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 533.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO IV LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 534.- EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 535.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.



DESPACHO ALCALDE

La motivación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 536.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

TITULO TERCERO DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 537.- RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales administración tributaria municipal determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 538.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 539.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1,3 y 4 del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de diez

DESPACHO ALCALDE

(10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. A la interposición extemporánea no es aplicable el saneamiento.

ARTÍCULO 540.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación de dicho recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el escrito del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 541.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 542.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 543.- ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan con el lleno de los requisitos; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 544.- NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. El auto admisorio se notificará por correo y el de inadmisión se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se notifica personalmente.

ARTÍCULO 545.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 546.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 547.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá el plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 548.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTÍCULO 549.- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 550.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso. También queda agotada la vía gubernativa al no interponerse recurso alguno dentro del término estipulado en el acto administrativo que se notifica.

TITULO CUARTO PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 551.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 552.- SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 553.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de ellas.

ARTÍCULO 554.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.



DESPACHO ALCALDE

3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 555.- TÉRMINO PARA DESCARGOS. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 556.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y decretadas de oficio.

ARTÍCULO 557.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 558.- RECURSOS. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 559.- REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 560.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los intereses moratorios y las sanciones no pueden ser objeto de reducción, solamente cuando lo ordena una ley de la república.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.



DESPACHO ALCALDE

TITULO QUINTO NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 561.- CAUSALES DE NULIDAD PARA LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Los actos de liquidación de impuestos, de sanciones, son nulos:

1. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o haya transcurrido el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

ARTÍCULO 562.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición al mismo.

REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Ley 1437 de 2011. Art. 93.

ARTÍCULO 563.- CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 564.- IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando



DESPACHO ALCALDE

el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 565.- OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de ella y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 566.- EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 567.- REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



DESPACHO ALCALDE

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

REVOCATORIA DIRECTA ESTUTO TRIBUTARIO NACIONAL. ART. 736 A 738-1

ARTÍCULO 568.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 569.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 570.- COMPETENCIA. Radica en el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Ley 1437 de 2011. Art. 74

ARTÍCULO 571.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.



DESPACHO ALCALDE

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 572.- IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 573.- OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 574.- REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.



DESPACHO ALCALDE

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 575.- RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

ARTÍCULO 576.- TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 577.- DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 578.- DESISTIMIENTO. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 579.- GRUPOS ESPECIALIZADOS PARA PREPARAR LA DECISIÓN DE LOS RECURSOS. La autoridad podrá crear, en su organización, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión de los recursos de reposición y apelación.

TITULO SEXTO RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 580.- CONCORDANCIA ENTRE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 581.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, del cumplimiento de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 582.- OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido aportadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al escrito del recurso o solicitado en el mismo cuerpo.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Dirección de Rentas podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 583.- VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a



DESPACHO ALCALDE

favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 584.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran como ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO I PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 585.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 586.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 587.- CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 588.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 589.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:



DESPACHO ALCALDE

- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO II PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 590.- CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 591.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 592.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la Entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 593.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 594.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 595.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 596.- CONTABILIDAD INSUFICIENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 597.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de



DESPACHO ALCALDE

industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal -dirección de rentas y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces con La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas como la Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias e investigación directa.

ARTÍCULO 598.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE ESTA. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de impuestos y aduanas nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 599.- OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 600.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

DESPACHO ALCALDE

CAPITULO III PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 601.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 602.- OPORTUNIDAD Y VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado la liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 603.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 604.- RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 605.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.



DESPACHO ALCALDE

CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 606.- VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 607.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Administración Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:
 - Número de la visita
 - Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - Fecha de iniciación de actividades.
 - Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.
 - Descripción de las actividades desarrolladas.
 - Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o de la persona que lo represente.
 - En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 608.- PRESUNCIÓN DE COINCIDENCIA DEL ACTA CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 609.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos pertinentes.

CAPITULO V LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 610.- HECHOS CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 611.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 612.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.



DESPACHO ALCALDE

TITULO SÉPTIMO EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 613.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 614.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 615.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a las anónimas.

ARTÍCULO 616.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



DESPACHO ALCALDE

CAPITULO I

FORMAS EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 617.- PAGO Y RECAUDO. El pago de los impuestos y retenciones deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses se llevará a cabo a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

ARTÍCULO 618.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en primer lugar a las sanciones, en segundo lugar, a los intereses y por último a los impuestos.

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en la relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal la imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

TITULO OCTAVO ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 619.- FACILIDADES PARA EL PAGO: Corresponde al Secretario de Hacienda o a quien haga sus veces otorgar facilidades para el pago de los tributos y



DESPACHO ALCALDE

rentas municipales de acuerdo con lo regulado en el reglamento interno de recaudo de cartera.

ARTÍCULO 620.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.

ARTÍCULO 621.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El funcionario competente tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 622.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

ARTÍCULO 623.- Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 624.- En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 625.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la secretaría o funcionario competente mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicaré el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 626.- Cuando se incumplan las facilidades de pago, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

ARTÍCULO 627.- Contra las providencias que se emanen por incumplimiento a las facilidades de pago, contra ellas procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 628.- DEVOLUCIONES. Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución o compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTÍCULO 629.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentarse dentro de los términos de Ley.
2. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
3. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
4. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos.
5. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquellas objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 630.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorero por medio de resolución motivada, ordenará la devolución, así:



DESPACHO ALCALDE

1. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
2. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.
3. Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:
4. Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.
5. No habrá intereses sobre intereses.

PARÁGRAFO. En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría de Hacienda o Tesorería tendrá un plazo de cincuenta (50) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 631.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER. La suspensión de términos de treinta (30) días para devolver, se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Secretaría de Hacienda Municipal, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;
2. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.
4. Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la administración tributaria municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 632.- RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

Se inadmite la corrección cuando:

1. La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
2. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada.
3. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

ARTÍCULO 633.- REMISIÓN DE DEUDAS. La Administración Tributaria Municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de cien (100) UVT para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.

TITULO NOVENO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 634.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse a solicitud del deudor. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien



DESPACHO ALCALDE

haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces- Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia ejecutoriada que la decrete.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del funcionario competente y será decretada por oficio a petición de parte.

ARTÍCULO 635.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, situación contemplada en el artículo 567 de Estatuto Tributario Nacional.



DESPACHO ALCALDE

3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso de fallo de excepciones contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 636.- IMPROCEDENCIA DE COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN EN EL PAGO DE OBLIGACIÓN PRESCRITA. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO DÉCIMO COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 637.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia del Alcalde o a quien delegue mediante acto administrativo, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 638.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competencia del Alcalde o a quien delegue mediante acto administrativo. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 639.- MANDAMIENTO DE PAGO. La administración tributaria municipal, para exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 640.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.

Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 641.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 642.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y



DESPACHO ALCALDE

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 643.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 644.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdos de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 645.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 646.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 647.- RECURSOS. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 648.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 649.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 650.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 651.- DACIÓN EN PAGO. Cuando La Secretaría de Hacienda Municipal o el funcionario competente considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada en el funcionario que se delegue para la realización de cobro coactivo.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Secretaría de Hacienda Municipal o el funcionario competente.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 652.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda Municipal o a la Tesorería o a quien haga sus veces, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las



DESPACHO ALCALDE

excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 653.- LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados se realizará mediante perito evaluador.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el funcionario competente, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 654.- REGISTRO DE EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a funcionario competente y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al fisco, el funcionario del Grupo de Cobro de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Tesorería continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono, empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 655.- TRÁMITE PARA EMBARGOS DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.



DESPACHO ALCALDE

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación de este.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería y/o a la Secretaría de Hacienda Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o la Tesorería continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Tesorería Municipal y/o Secretaría de Hacienda Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el parágrafo 1 de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 656.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes y el reglamento interno de cartera Decreto 029 del 2013.

ARTÍCULO 657.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 658.- REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, el Alcalde o a quien éste delegue mediante acto administrativo motivado, ejecutarán el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 659.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el funcionario competente, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 660.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el alcalde del municipio podrá otorgar



DESPACHO ALCALDE

poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el alcalde del municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 661.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la administración municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los Auxiliares de la Justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor, de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTÍCULO 662.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Tesoro Municipal.

LIBRO TERCERO PARTE SANCIONATORIA

TITULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES

SANCIONES

ARTÍCULO 663.- SANCIONES DISCIPLINARIAS. El procedimiento para las sanciones disciplinarias se hará conforme lo previsto en Ley 734 de 2002. Para el cobro de las sanciones disciplinarias convertidas en multa, se remitirá a los artículos 172 y 173 de dicha Ley.

ARTICULO 664.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.



DESPACHO ALCALDE

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el régimen tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.



DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 665.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 666.- SANCIONES EN UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 667.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a cinco (5) UVT vigente.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de TULUÁ.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 668.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

DESPACHO ALCALDE

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 669.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESPECIAL. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 670.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.



DESPACHO ALCALDE

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 671.- SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y retenciones, se regulará por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago y en los términos previstos en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 672.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 673.- SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 674.- SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - 1.1. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.



DESPACHO ALCALDE

- 1.2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del cero punto cinco (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente
2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de esta.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2. Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2, que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 675.- SANCIÓN POR NO INFORMAR O INFORMACIÓN INCORRECTA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 676.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.

Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el capítulo



DESPACHO ALCALDE

relacionado con el impuesto, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 677.- SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684- 2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. Con relación a la clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá “CERRADO POR EVASIÓN”:

1. Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
2. Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el inciso primero de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 678.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo de ICA y el total de RETEICA objeto de la declaración tributaria desde



DESPACHO ALCALDE

el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del Impuesto a cargo, según el caso.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo de ICA y el total de RETEICA objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto de ICA y RETEICA a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 679.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del Impuesto a cargo de ICA y el total de RETEICA objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del Impuesto, según el caso.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo de ICA y el total de RETEICA objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, atendiendo el criterio de proporcionalidad, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto de ICA y RETEICA a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 680.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:



DESPACHO ALCALDE

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de TULUÁ en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

ARTÍCULO 681.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a



DESPACHO ALCALDE

pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 682.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales aplicables, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos



DESPACHO ALCALDE

aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 683.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 684.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

PARÁGRAFO. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.



DESPACHO ALCALDE

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda Municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen. Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 685.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.



DESPACHO ALCALDE

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 686.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.



DESPACHO ALCALDE

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos y aduanas nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 687.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal. Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del citado Estatuto Tributario Nacional será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 y 661-1 del mismo texto legal.

ARTÍCULO 688.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda Municipal al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 689.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar



DESPACHO ALCALDE

insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 690.- CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda Municipal, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTÍCULO 691.- CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 692.- APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las sanciones tributarias municipales, las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 674 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

DESPACHO ALCALDE

ARTÍCULO 693.- FACULTAD PARA INMOVILIZAR VEHÍCULOS. De conformidad con el artículo 647 del acuerdo municipal No. 16 de diciembre 28 de 2016, inclúyase el artículo 358 de la Ley 1819 de 2016, que establece que el jefe de rentas o director de impuestos departamental podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 694.- FACULTADES ESPECIALES. Otórguese a la Administración Municipal un término de seis (6) meses para adelantar la reglamentación que se considere necesaria para la aplicación e interpretación del presente estatuto. Adelantar las gestiones que se requieran a fin de modernizar el sistema de cobro recaudo, unificar la información, sistematizar, diseño de formularios, procesos de fiscalización, actualizar base de datos, establecer procedimientos de divulgación y las demás que correspondan a prestar a los contribuyentes.

ARTÍCULO 695.- Se entienden incorporados en este Estatuto, las disposiciones legales y reglamentarias expedidas por el Congreso y el Gobierno Nacional y las disposiciones dadas en Acuerdos en materia de los tributos y rentas municipales. Lo anterior sin perjuicio de la facultad compilatoria concedida al señor Alcalde en el artículo 18 de éste Decreto con la finalidad de mantener el Estatuto Tributario actualizado, mediante acto administrativo, el Alcalde incorporará las disposiciones legales, las normas reglamentarias de las disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, las sentencias de nulidad o inexecutable, así mismo, las disposiciones dadas en ordenanzas y acuerdos que afecten lo dispuesto en el Estatuto Tributario y que sean promulgadas a partir de la vigencia del presente Acuerdo, sin que implique una remuneración total a este Estatuto.

ARTÍCULO 696.- ARTÍCULO TRANSITORIO. Adóptese el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 sobre la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal, así:



DESPACHO ALCALDE

- a) Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
- b) Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- c) Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la Ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- d) En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la Ley 1943 de 2018.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes y responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigor de la Ley 1943 de 2018.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

DESPACHO ALCALDE

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARAGRAFO 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARAGRAFO 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARAGRAFO 3°. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARAGRAFO 4°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una



DESPACHO ALCALDE

Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 697.- ARTÍCULO TRANSITORIO. Adóptese el Artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Secretaría de Hacienda Municipal, hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable o agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la Ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaría de Hacienda podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el



DESPACHO ALCALDE

contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la Ley 1943 de 2018.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria adelantada por la Secretaría de Hacienda, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARAGRAFO 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARAGRAFO 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARAGRAFO 3°. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARAGRAFO 4°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.



DESPACHO ALCALDE

PARAGRAFO 5°. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARAGRAFO 6°. Si a la fecha de publicación de este acuerdo, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO 7°. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018.

PARAGRAFO 8°. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 698.- ARTÍCULO TRANSITORIO. Adóptese el Artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 en sentido de aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.



DESPACHO ALCALDE

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. La Secretaría de Hacienda deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018.

PARAGRAFO. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.



DESPACHO ALCALDE

VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Decreto tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del día quince (15) de enero del 2019 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación y tendrá efectos de acuerdo con lo señalado por el artículo 338 de la Constitución Nacional respecto de los tributos de periodo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tulúa (V), a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ROMÁN
Alcalde Municipal

LUZ PIEDAD PEREA ROLDAN
Secretaria de Hacienda Municipal

SUSLLY ÁVILA NAVARRETE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Redactor y Transcriptor: Javier Orlando Gómez Larrota.
Revisó: Oficina Asesora Jurídica.
Anexo: Tabla de contenido



DESPACHO ALCALDE

**ANEXO
TABLA DE CONTENIDO**

DECRETO No. 200-024.0052 1

LIBRO PRIMERO 2

PARTE SUSTANTIVA..... 2

 TITULO PRELIMINAR..... 2

 CAPITULO I 2

 DISPOSICIONES GENERALES..... 2

 CAPITULO II 3

 ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA 3

 CAPITULO III..... 4

 PRINCIPIOS GENERALES 4

 CAPITULO IV 6

 DEFINICIONES GENERALES..... 6

 CAPITULO V 9

 DE LAS RENTAS MUNICIPALES 9

 TITULO PRIMERO IMPUESTOS DIRECTOS 11

 CAPITULO I 11

 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 44 DE 1990 11

 MECANISMO DE APORTES VOLUNTARIO..... 27

 ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE DE IMPUESTO PREDIAL 29

 CAPITULO II 30

 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES 30

 CAPITULO III..... 30

 IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN Y TRANSITO O RODAMIENTO A LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO..... 30

 TITULO SEGUNDO IMPUESTOS INDIRECTOS 33

 CAPITULO I 33

 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 33

 CAPITULO II 66

 SISTEMA ESPECIAL DE DECLARACIÓN SUGERIDA..... 66

 CAPITULO III..... 68

 INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE TULUÁ 68

 CAPITULO IV 76

 SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE- ICA) 76

 CAPITULO V 81

 INFORMACIÓN EXOGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS 81

 CAPÍTULO VI 84

 IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS..... 84

 CAPITULO VI 85



DESPACHO ALCALDE

Table listing various taxes and their corresponding page numbers, including Impuesto de Publicidad Exterior Visual, Impuesto de Delineación Urbana, Impuesto de Espectáculos Públicos, and others.



DESPACHO ALCALDE

REGALIAS POR LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES 'MATERIALES DE CONSTRUCCION' 150
TITULO CUARTO 151
TASAS 151
CAPITULO I 151
RIFAS 151
CAPITULO II 152
JUEGOS PERMITIDOS 152
CAPITULO III 154
EXPEDICION DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS (PREDIAL), PERMISOS TRASLADO DE ENSERES O SEMOVIENTES, ASIGNACION CODIGO DE LIBRANZAS Y VENTA DE FORMULARIOS 154
CAPITULO IV 155
OTRAS RENTAS Y TASAS - ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES 155
TITULO QUINTO 167
INGRESOS NO TRIBUTARIOS 167
CAPITULO I 167
OCUPACION DE VIAS Y LUGARES DE USO PUBLICO 167
CAPITULO II 173
OTROS DERECHOS 173
CAPITULO III 173
RENTAS OCASIONALES 173
COSO MUNICIPAL 173
SECTOR ELECTRICO 174
CAPITULO IV 174
CONTRIBUCION DE LA VALORIZACION 174
CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION 175
CAPITULO V 180
PARTICIPACION A LA PLUSVALIA LEY 388 DE 1997 180
CAPITULO VI 185
PARTICIPACION SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES (20%) LEY 488 DE 1998 185
LIBRO SEGUNDO 186
PARTE PROCEDIMENTAL 186
TITULO PRIMERO 186
DISPOSICIONES GENERALES 186
CAPITULO I 186
DISPOSICIONES GENERALES 186
CAPITULO II 195
CAPITULO III 199
DECLARACIONES TRIBUTARIAS 199



DESPACHO ALCALDE

Table listing chapters and titles with page numbers, including sections like CAPITULO IV, TITULO SEGUNDO, and TITULO NOVENO.



DESPACHO ALCALDE

| | |
|--|------------|
| PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO | 236 |
| TITULO DÉCIMO | 238 |
| COBRO COACTIVO..... | 238 |
| LIBRO TERCERO..... | 246 |
| PARTE SANCIONATORIA..... | 246 |
| TITULO PRIMERO | 246 |
| ASPECTOS GENERALES | 246 |
| SANCIONES | 246 |